



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLVI

LUNES 3 DE ABRIL DE 2006

SUPLEMENTO DEL NÚMERO 79

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

5947

ACUERDO Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, hecho en Valencia el 22 de abril de 2002.

ACUERDO



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

EL REINO DE BÉLGICA.

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA.

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA.

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO
POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y SUS ESTADOS MIEMBROS. POR UNA PARTE,
Y LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA
Y POPULAR, POR OTRA

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en lo sucesivo, los "Estados miembros", y

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo, la "Comunidad",

por una parte, y

LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR, en lo sucesivo, "Argelia",

por otra parte,

CONSIDERANDO la proximidad y la interdependencia existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Argelia, basadas en vínculos históricos y valores comunes;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Argelia desean fortalecer esos vínculos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la solidaridad, la colaboración y el desarrollo mutuo;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes atribuyen al respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, al respeto de los Derechos Humanos y las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

CONSCIENTES, por una parte, de la importancia de unas relaciones enmarcadas en un entorno global euromediterráneo y, por otra parte, del objetivo de integración entre los países del Magreb;

DESEOSOS de realizar plenamente los objetivos de su asociación mediante la puesta en práctica de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en pro de una aproximación del nivel de desarrollo económico y social de la Comunidad y Argelia;

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo, basado en la reciprocidad de intereses, las concesiones mutuas, la cooperación y el diálogo;

DESEOSOS de establecer y profundizar la concertación política sobre las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

CONSCIENTES de que el terrorismo y el crimen organizado a escala internacional constituyen una amenaza para la realización de los objetivos de la asociación y la estabilidad en la región;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar a Argelia un apoyo importante en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el plano económico, así como de desarrollo social;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Argelia en favor del libre comercio y el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), resultantes del ciclo de la Ronda Uruguay;

DESEOSOS de instaurar, basándose en un diálogo periódico, una cooperación en los ámbitos económico, científico, tecnológico, social, cultural, de medios audiovisuales y de medio ambiente para alcanzar una mayor comprensión recíproca;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que están comprendidas en el ámbito de aplicación del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como Estados miembros de la Comunidad, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a Argelia que se han obligado como miembro de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo constituye un marco propicio para la realización de una asociación basada en la iniciativa privada y que crea un entorno favorable para la expansión de sus relaciones económicas, comerciales y de inversión, factor indispensable para el apoyo a la reestructuración económica y la modernización tecnológica;

- fomentar la integración magrebi favoreciendo los intercambios y la cooperación en el conjunto del Magreb y entre esa región y la Comunidad y sus Estados miembros;
- fomentar la cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y financiero.

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ARTÍCULO 2

ARTÍCULO 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Argelia, por otra.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones y su cooperación en todos los ámbitos que estimen pertinentes en virtud de dicho diálogo;
- desarrollar los intercambios, garantizar la expansión de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes y fijar las condiciones para la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales;
- favorecer los intercambios personales, en particular en el marco de los procedimientos administrativos;

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 3

1. Se insta a un diálogo político y de seguridad periódico entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados unos vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de comprensión y tolerancia intercultural.

2. El diálogo y la cooperación políticos estarán destinados en particular a:
- facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una concertación periódica sobre las cuestiones internacionales que presenten interés mutuo;
 - hacer posible que cada Parte tenga en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
 - actuar en pro de la consolidación de la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea;
 - permitir la puesta a punto de iniciativas comunes.
- b) a nivel de los altos funcionarios que representen a Argelia, por una parte, y a la Presidencia del Consejo y a la Comisión, por otra;
- c) aprovechando plenamente todos los canales diplomáticos, y en particular las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en países terceros;
- d) en caso necesario, mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

El diálogo político versará sobre todos los temas que presenten interés común para las Partes, y más concretamente sobre las condiciones oportunas para garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de cooperación.

ARTÍCULO 4

ARTÍCULO 5

El diálogo político se establecerá, a intervalos periódicos y cada vez que sea necesario, en particular:

- a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de Asociación;

ARTÍCULO 6

La Comunidad y Argelia crearán progresivamente una zona de libre comercio a lo largo de un período de transición de doce años como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se indican a continuación y con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominados "GATT".

CAPÍTULO I

PRODUCTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 7

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Argelia clasificados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero argelino, a excepción de los productos enumerados en el Anexo 1.

ARTÍCULO 8

Los productos originarios de Argelia serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

ARTÍCULO 9

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el Anexo 2 se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el Anexo 3 se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:

- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 80% del derecho de base;

- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 70% del derecho de base;
- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 60% del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 40% del derecho de base;
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 20% del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad distintos de los incluidos en la lista que figura en los Anexos 2 y 3 se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:

- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 90% del derecho de base;
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 80% del derecho de base;
- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 70% del derecho de base;

4. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios aplicables de conformidad con los apartados 2 y 3 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de Asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se haya solicitado no podrá prolongarse por lo que se refiere al producto afectado más allá del período máximo de transición previsto en el artículo 6. Si el Comité de Asociación no toma su decisión en los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de Argelia de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

5. Para cada producto afectado, el derecho de base sobre el que se deben realizar las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2 y 3 estará constituido por el tipo previsto en el artículo 18.

ARTÍCULO 10

Las disposiciones relativas a la supresión de derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

ARTÍCULO 11

1. Argelia podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 9 en forma de aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que se enfrenten a graves dificultades, especialmente si esas dificultades generan problemas sociales graves.

- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 60% del derecho de base;

- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 50% del derecho de base;

- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 40% del derecho de base;

- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 30% del derecho de base;

- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 20% del derecho de base;

- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 10% del derecho de base;

- once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 5% del derecho de base;

- doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

CAPÍTULO 2
PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS PESQUEROS
Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

ARTÍCULO 12

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Argelia que figuran en los capítulos I a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero argelino y a los productos enumerados en el Anexo I.

ARTÍCULO 13

La Comunidad y Argelia instaurarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados de interés para ambas Partes.

ARTÍCULO 14

1. Los productos agrícolas originarios de Argelia que se enumeran en el Protocolo nº 1 se beneficiarán a su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Argelia a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % ad valorem y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Comité de Asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período transitorio máximo al que se hace referencia en el artículo 6.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Argelia informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que pretenda adoptar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas y los sectores a los que se refieran, antes de que se apliquen. Al adoptar tales medidas, Argelia presentará el Comité de Asociación el calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. El calendario dispondrá la reducción progresiva de esos derechos por tramos anuales iguales, que empezarán a más tardar al final del segundo año siguiente a su introducción. El Comité de Asociación podrá decidir sobre un calendario diferente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1, el Comité de Asociación, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, podrá autorizar a Argelia, con carácter excepcional, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 durante un período máximo de tres años más allá del período de transición previsto en el artículo 6.

ARTÍCULO 16

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad que se enumeran en el Protocolo nº 2 se beneficiarán a su importación en Argelia de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.
3. Los productos pesqueros originarios de Argelia que se enumeran en el Protocolo nº 3 se beneficiarán a su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.
4. Los productos pesqueros originarios de la Comunidad que se enumeran en el Protocolo nº 4 se beneficiarán a su importación en Argelia de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.
5. El comercio de productos agrícolas transformados contemplados en el presente Capítulo estará sujeto a las disposiciones establecidas en el Protocolo nº 5.

ARTÍCULO 15

1. En un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Argelia examinarán la situación con objeto de fijar las medidas de liberalización que deberán aplicar la Comunidad y Argelia tras el sexto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el objetivo enunciado en el artículo 13.
2. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 1 y habida cuenta de las corrientes comerciales entre las Partes para los productos agrícolas, los productos pesqueros y los productos agrícolas transformados, así como de la sensibilidad particular de esos productos, la Comunidad y Argelia examinarán en el marco del Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base de reciprocidad, la posibilidad de otorgarse nuevas concesiones.

1. En caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de sus políticas agrícolas o de una modificación de sus reglamentaciones existentes o en caso de modificación o de desarrollo de las disposiciones relativas a la puesta en práctica de sus políticas agrícolas, la Comunidad y Argelia podrán modificar el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos objeto del mismo.
2. La Parte que proceda a esta modificación informará al Comité de Asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de Asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.
3. En caso de que la Comunidad o Argelia, al aplicar las disposiciones del apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte unas ventajas comparables a las previstas por el presente Acuerdo.
4. La modificación del régimen previsto por el presente Acuerdo será objeto, a petición de la otra Parte Contratante, de consultas en el marco del Consejo de Asociación.

ARTÍCULO 18

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el que se deberán realizar las reducciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 9 y en el artículo 14 será el tipo efectivamente aplicado respecto de la Comunidad el 1 de enero de 2002.
2. En la hipótesis de la adhesión de Argelia a la OMC, los derechos aplicables a las importaciones entre las Partes serán equivalentes al tipo consolidado en la OMC o a un tipo inferior, efectivamente aplicado, vigente en el momento de la adhesión. Si, después de la adhesión a la OMC, se aplicara una reducción arancelaria erga omnes, se aplicará el tipo reducido.
3. Las disposiciones del apartado 2 serán aplicables para toda reducción arancelaria aplicada erga omnes que se produzca tras la fecha de conclusión de las negociaciones.
4. Ambas Partes se notificarán los derechos de base que aplican, respectivamente, el 1 de enero de 2002.

ARTÍCULO 19

Los productos originarios de Argelia no se beneficiarán en el momento de su importación en la Comunidad de un régimen más favorable que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 17

1. En el comercio entre la Comunidad y Argelia no se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o de exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los aplicados en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación o a la exportación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios comerciales entre la Comunidad y Argelia.
3. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación o a la exportación en los intercambios comerciales entre Argelia y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Argelia eliminará, a más tardar el 1 de enero de 2006, el derecho adicional provisional aplicado a los productos enumerados en el Anexo 4. Ese derecho se reducirá de forma lineal 12 puntos al año a partir del 1 de enero de 2002.

En el caso de que los compromisos de Argelia en virtud de su adhesión a la OMC prevean un plazo más corto para la eliminación de ese derecho adicional provisional, será aplicable este plazo.

ARTÍCULO 20

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse de reembolsos de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

ARTÍCULO 21

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o la creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.
2. Las Partes se consultarán en el marco del Comité de Asociación respecto de los acuerdos relativos al establecimiento de uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, si procede, respecto de todos los problemas importantes vinculados con sus respectivas políticas de intercambios con países terceros. Estas consultas se realizarán, en particular, en caso de adhesión de un país tercero a la Comunidad, para asegurar que se tengan en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y Argelia plasmados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22

Si una de las Partes constata prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y con la legislación interna correspondiente, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 26.

ARTÍCULO 23

El Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias será aplicable entre las Partes.

Si una de las Partes constata prácticas de subvención en sus intercambios comerciales con la otra Parte, en el sentido de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y su propia legislación en la materia.

ARTÍCULO 24

1. Salvo que el presente artículo disponga otra cosa, se aplicarán entre las Partes las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

2. Cada Parte informará sin demora al Comité de Asociación de cualquier iniciativa que emprenda o prevea emprender por lo que se refiere a la aplicación de una medida de salvaguardia. En particular, cada Parte transmitirá, inmediatamente o a más tardar con una semana de antelación, una comunicación escrita específica al Comité de Asociación con todas las informaciones pertinentes sobre:

- el inicio de una investigación de salvaguardia;
- los resultados finales de la investigación.

Las informaciones facilitadas incluirán, en particular, una explicación del procedimiento en función del cual se realizará la investigación y una indicación de los calendarios para las audiencias y otras ocasiones apropiadas para que las Partes interesadas presenten sus observaciones sobre la cuestión.

Además, cada Parte transmitirá por anticipado al Comité de Asociación una comunicación escrita con toda la información pertinente sobre la decisión de aplicar medidas de salvaguardia provisionales. Dicha comunicación se deberá recibir como mínimo una semana antes de la aplicación de tales medidas.

3. En el momento de la notificación de los resultados finales de la investigación y antes de aplicar las medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias, la Parte que se proponga aplicar tales medidas se dirigirá al Comité de Asociación para que se haga un examen completo de la situación con objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable.

4. Para encontrar tal solución las Partes celebrarán, sin demora, consultas en el Comité de Asociación. Si, en un plazo de treinta días desde el inicio de las consultas, no se llega a un acuerdo entre las Partes sobre una solución para evitar la aplicación de las medidas de salvaguardia, la Parte que haya previsto aplicar medidas de salvaguardia podrá aplicar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y las del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

5. Al seleccionar las medidas de salvaguardia adoptadas con arreglo al presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo. Tales medidas no rebasarán lo necesario para resolver las dificultades que se hayan planteado y preservarán el nivel o el margen de preferencia otorgados en virtud del presente Acuerdo.

6. La Parte que se proponga adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con el presente artículo, ofrecerá a la otra Parte una compensación en forma de liberalización comercial en relación con las importaciones de esta última. Esta compensación será, en lo esencial, equivalente a los efectos comerciales desfavorables de esas medidas para la otra Parte a partir de la fecha de aplicación de las medidas. La oferta se hará antes de la adopción de la medida de salvaguardia y al mismo tiempo que la notificación y la presentación al Comité de Asociación, con arreglo al apartado 3 del presente artículo. Si la Parte cuyo producto va a ser objeto de la medida de salvaguardia considera que la oferta de compensación no es satisfactoria, ambas Partes podrán convenir, en las consultas a las que se hace referencia en el apartado 3 del presente artículo, en otros medios de compensación comercial.

7. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta días siguientes al inicio de las consultas, la Parte cuyo producto sea objeto de la medida de salvaguardia podrá adoptar medidas arancelarias compensatorias cuyos efectos comerciales sean, en lo esencial, equivalentes a la medida de salvaguardia adoptada en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 25

En los casos a los que se refieren los artículos 22 y 25, antes de adoptar las medidas en ellos previstas o, en cuanto sea posible, en los casos en los que se aplique la letra c) del apartado 2 del presente artículo, la Comunidad o Argelia, según el caso, facilitarán al Comité de Asociación toda la información pertinente con objeto de buscar una solución aceptable para ambas Partes.

i) la reexportación a un país tercero de un producto que sea objeto en la Parte exportadora de restricciones cuantitativas, derechos de aduana a la exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente, o

ii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte exportadora;

y cuando las situaciones antes descritas provoquen o amenacen con provocar problemas importantes para la Parte exportadora, esta última podrá adoptar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 26. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

ARTÍCULO 26

1. Si la Comunidad o Argelia someten las importaciones de productos que pueden provocar las dificultades a las que se refiere el artículo 24 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales, informarán de ello a la Parte contraria.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

2. A efectos de la ejecución de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Respecto al artículo 22, se deberá informar a la Parte exportadora del caso de dumping en cuanto las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, o no se haya alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

b) Respecto al artículo 25, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se remitirán al Comité de Asociación para su examen.

El Comité de Asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

- c) Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible la información o el examen previo, la Comunidad o Argelia, según el caso, podrá en las situaciones que se definen en los artículos 22 y 25 aplicar inmediatamente las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará de ello sin demora a la otra Parte.

ARTÍCULO 27

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 28

El concepto de "productos originarios" para la aplicación de las disposiciones del presente título y los métodos de cooperación administrativa correspondientes figuran en el Protocolo nº 6.

ARTÍCULO 29

En la clasificación de las mercancías para las importaciones en la Comunidad se aplicará la nomenclatura combinada de las mercancías. En la clasificación de las mercancías para las importaciones en Argelia se aplicará el arancel aduanero argelino.

TÍTULO III

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 30

Compromisos recíprocos

1. La Comunidad Europea y sus Estados miembros extenderán a Argelia el trato al que se han comprometido en virtud del artículo II.1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, denominado en lo sucesivo AGCS.
2. La Comunidad Europea y sus Estados miembros concederán a los proveedores de servicios argelinos un trato no menos favorable que el reservado a los proveedores de servicios similares con arreglo a la lista de compromisos específicos de la Comunidad Europea y sus Estados miembros adjunta al AGCS.
3. Ese trato no se aplicará a las ventajas concedidas por una de las Partes en virtud de un acuerdo del tipo definido en el artículo V del AGCS ni a las medidas adoptadas en aplicación de tal acuerdo, ni a las otras ventajas concedidas con arreglo a la lista de excepciones de trato de nación más favorecida adjuntada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros al AGCS.

2. El trato al que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 se concederá a las empresas, filiales y sucursales que se hallen establecidas en Argelia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a las empresas, filiales y sucursales que se establezcan allí después de esa fecha.

ARTÍCULO 33

Presencia temporal de personas físicas

1. Una empresa de la Comunidad o una empresa argelina establecida en el territorio de Argelia o de la Comunidad, respectivamente, tendrá derecho a contratar o hacer contratar temporalmente por una de sus filiales o sucursales, de conformidad con la legislación vigente en el país de establecimiento, a ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad y de Argelia, respectivamente, a condición de que esas personas formen parte del personal clave tal como se define en el apartado 2 y que estén contratadas exclusivamente por esas empresas, sus filiales o sus sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos durante el periodo de contratación.

2. El personal clave de esas sociedades, en lo sucesivo denominadas "organizaciones", estará formado por "personas transferidas dentro de su empresa", según la definición de la letra c) siempre que la organización sea una persona jurídica y que las personas interesadas hayan sido contratadas directamente por esa organización o hayan sido asociadas a la misma (excepto los accionistas mayoritarios) durante al menos los doce meses inmediatamente anteriores a su transferencia. Se trata de personas de las categorías siguientes:

- a) directivos de una organización cuya función principal consista en dirigir la gestión de la entidad, bajo el control o la dirección general del Consejo de Administración o los accionistas, o su equivalente, y en particular:

4. Argelia otorgará a los proveedores de servicios de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros un trato no menos favorable que el que se define en los artículos 31 a 33.

ARTÍCULO 31

Prestación transfronteriza de servicios

Por lo que se refiere a los servicios de proveedores comunitarios prestados en el territorio de Argelia mediante métodos distintos de la presencia comercial o la presencia de personas físicas a las que se refieren los artículos 32 y 33, Argelia reservará a los proveedores de servicios comunitarios un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de países terceros.

ARTÍCULO 32

Presencia comercial

1. a) Argelia reservará al establecimiento de empresas comunitarias en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de países terceros.

b) Argelia reservará a las filiales y sucursales de empresas comunitarias establecidas en su territorio con arreglo a su legislación un trato no menos favorable, por lo que se refiere a su explotación, que el concedido a sus propias empresas o sucursales o a filiales o sucursales argelinas de empresas de países terceros, en caso de que este último sea más favorable.

- dirigir el establecimiento o un servicio o una subdivisión del mismo;
- supervisar y controlar el trabajo de otros miembros del personal que ejerzan funciones de vigilancia o de dirección o funciones técnicas;
- contratar y despedir o recomendar la contratación o el despido de personal, así como la adopción de medidas relativas al personal, en virtud de las facultades que les sean conferidas;
- que dichos representantes no se dediquen a realizar ventas directas o a prestar e los mismos los servicios, y
- que la empresa no tenga otro representante, oficina, sucursal o filial en un Estado miembro de la Comunidad o en Argelia, respectivamente.

ARTÍCULO 34

Transporte

1. Las disposiciones de los artículos 30 a 33 no se aplicarán a los transportes aéreos, fluviales, terrestres ni de cabotaje marítimo nacional, sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo.
2. En el marco de las actividades ejercidas por las compañías marítimas para la prestación de servicios internacionales de transporte marítimo, incluidos los servicios de transporte intermodal que incluyan una parte marítima, cada Parte autorizará el establecimiento y la explotación, en su territorio, de filiales o sucursales de las compañías de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus propias compañías o a las filiales o sucursales de las compañías de países terceros, si estas últimas son más favorables. Esas actividades incluirán, con carácter no exhaustivo:
 - a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y de servicios conexos:
 - mediante contacto directo con los clientes, desde la oferta de precios hasta el establecimiento de la factura, tanto si esos servicios son realizados u ofrecidos directamente por el proveedor de servicios como si son realizados u ofrecidos por proveedores de servicios con los que el vendedor de los mismos haya concluido acuerdos comerciales permanentes;
3. La entrada y la presencia temporal en los territorios respectivos de Argelia y de la Comunidad de ciudadanos de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente, se autorizarán cuando esos representantes de empresas sean directivos de una empresa en el sentido de la letra a) del apartado 2 y se encarguen del establecimiento de una empresa argelina o de una empresa comunitaria, respectivamente, en la Comunidad o en Argelia, con dos condiciones:
 - b) personas contratadas por una organización y que posean una capacidad concreta esencial para el servicio, los equipos de investigación, las tecnologías o la gestión del establecimiento; además de los conocimientos específicos para el establecimiento, esa capacidad podrá traducirse en un nivel de cualificación elevado para un tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida la pertenencia a una profesión reconocida;
 - c) "personas transferidas dentro de su empresa", es decir, personas que trabajan para una organización en el territorio de una Parte y son transferidas temporalmente en el marco del ejercicio de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la organización en cuestión deberá tener su establecimiento principal en el territorio de una Parte y la transferencia se deberá efectuar a un establecimiento (filial, sucursal) de esa organización que ejerza realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

- b) la compra y utilización, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes), de todo tipo de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos: los servicios de transporte que entren por cualquier modo, en particular por vía fluvial, de carretera y ferroviaria, necesarios para la prestación de un servicio integrado;
- c) la preparación de los documentos de transporte y de los documentos aduaneros o de otro tipo relativos al origen y a la naturaleza de las mercancías transportadas;
- d) la provisión de informaciones comerciales por cualquier medio, incluidos los sistemas informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier tipo de restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);
- e) la conclusión de acuerdos comerciales con un socio local en los que se prevea, en particular, la participación de capital y la contratación de personal local o extranjero, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo;
- f) la representación de las compañías, la organización de las escalas y, en caso necesario, la recepción de los envíos.
3. Respecto al transporte marítimo, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico internacional sobre una base comercial.
- No obstante, se aplicará la legislación de cada una de las Partes por lo que se refiere a los privilegios y el derecho de pabellón nacional en los ámbitos de cabotaje nacional y servicios de salvamento, remolque y pilotaje.
- Estas disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones derivados del Convenio de las Naciones Unidas relativo al código de conducta de las conferencias marítimas aplicable a cada una de las Partes del presente Acuerdo. Las líneas no incluidas en conferencias podrán operar en competencia con las líneas de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.
- Las Partes afirman su adhesión a un entorno de libre competencia, que constituye un factor esencial del comercio a granel sólido y líquido.
4. Al aplicar los principios del apartado 3, las Partes:
- se abstendrán de introducir disposiciones sobre reparto de carga en sus futuros acuerdos bilaterales con países terceros respecto de los cargamentos a granel sólido y líquido y el tráfico regular. No obstante, ello no excluye la posibilidad de disposiciones de este tipo relativas al tráfico regular en circunstancias excepcionales en que las compañías marítimas de una u otra Parte en el presente Acuerdo no tuvieran, en caso contrario, la posibilidad efectiva de participar en el tráfico con punto de origen y de destino en el país tercero de que se trate;
 - eliminarán, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y todos los obstáculos administrativos, técnicos o de otro tipo que pudieran constituir una restricción encubierta o tener efectos discriminatorios sobre la libre prestación de servicios internacionales de transporte marítimo.

5. Cada Parte concederá, entre otras cosas, a los buques destinados al transporte de mercancías, de pasajeros o de ambos, que enarbolan pabellón de la otra Parte o sean explotados por ciudadanos o sociedades de la otra Parte, un trato no menos favorable que el reservado a sus propios buques por lo que se refiere al acceso a los puertos, a las infraestructuras y a los servicios marítimos auxiliares de esos puertos, la percepción de los cánones e impuestos vigentes, la utilización de las infraestructuras aduaneras, la asignación de atracaderos y la utilización de las infraestructuras de transbordo.
6. Para garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, adaptado a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso recíproco al mercado y de prestación de servicios en el transporte aéreo, de carretera, ferroviario y fluvial podrán ser objeto, cuando resulte adecuado, de acuerdos específicos negociados entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35

Reglamentación nacional

1. Las disposiciones del Título III no afectarán a la aplicación, por cada una de las Partes, de todas las medidas oportunas para impedir la elusión de su reglamentación relativa al acceso de los países terceros a su mercado mediante las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Las disposiciones del presente Título se aplicarán sin perjuicio de todas las restricciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas. Dichas disposiciones no se aplicarán a las actividades que, en el territorio de una u otra de las Partes, estén vinculadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.
3. Las disposiciones del presente Título no serán óbice para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y la explotación, en su territorio, de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones prudenciales. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones prudenciales.
4. No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, no se impedirá que una Parte adopte medidas por motivos cautelares, entre otras cosas con objeto de proteger a los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguro o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no respeten las disposiciones del presente Acuerdo, no se deberán utilizar para eludir las obligaciones que le correspondan a una Parte en aplicación del presente Acuerdo.
5. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo deberá tener por efecto obligar a una Parte a difundir informaciones relativas a los asuntos y las cuentas de clientes o informaciones confidenciales que estén en poder de entidades públicas.
6. A efecto de la circulación de las personas físicas que prestan un servicio, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que las Partes apliquen sus leyes y reglamentos en materia de: admisión, estancia, empleo, condiciones de trabajo, establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de forma que neutralicen o reduzcan los beneficios obtenidos por una de las Partes de disposiciones específicas del presente Acuerdo. Estas disposiciones no afectarán a la aplicación del apartado 2.

ARTÍCULO 36

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) "proveedor de servicios", toda persona, física o jurídica, que presta un servicio procedente del territorio de una Parte y con destino en el territorio de la otra Parte, sobre el territorio de una Parte para un consumidor de servicios de la otra Parte, gracias a una presencia comercial (establecimiento) en el territorio de la otra Parte y gracias a la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

b) "sociedad comunitaria" o "sociedad argelina", sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Argelia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su establecimiento principal en el territorio de la Comunidad o de Argelia.

No obstante, si la sociedad, constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Argelia, sólo tiene su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Argelia, se considerará como una sociedad comunitaria o una sociedad argelina si su actividad tiene un vínculo efectivo y continuado con la economía de uno de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente;

c) "filial" de una sociedad, sociedad que esté efectivamente controlada por la primera:

d) "sucursal" de una sociedad, establecimiento que no posee personalidad jurídica y que presenta un carácter permanente, como prolongación de la empresa matriz, con gestión propia y materialmente habilitado para negociar con terceros de tal modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no estarán obligados a tratar directamente con dicha empresa matriz sino que podrán efectuar transacciones comerciales con el establecimiento, que constituye su prolongación;

e) "establecimiento", derecho de las sociedades comunitarias o argelinas definidas en la letra b) de acceder a actividades económicas mediante la creación de filiales y sucursales en Argelia o en la Comunidad, respectivamente;

f) "explotación", el hecho de ejercer actividades económicas;

g) "actividades económicas", actividades de carácter industrial y comercial, así como las profesiones liberales;

h) "nacional de un Estado miembro o de Argelia", persona física que tiene la nacionalidad de uno de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente.

Por lo que se refiere al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones internacionales con un trayecto marítimo, se beneficiarán también de las disposiciones del presente título los nacionales de los Estados miembros o de Argelia establecidos fuera de la Comunidad o de Argelia, respectivamente, y las compañías marítimas establecidas fuera de la Comunidad o de Argelia y controladas por nacionales de un Estado miembro o de Argelia, si sus buques están registrados en ese Estado miembro o en Argelia con arreglo a sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 37
Disposiciones generales

1. Las Partes evitarán adoptar medidas o emprender acciones que hagan que las condiciones de establecimiento y de explotación de sus sociedades sean más restrictivas de lo que lo eran el día precedente a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

2. Las Partes se comprometerán a prever el desarrollo del presente Título mediante la celebración de un "acuerdo de integración económica" en el sentido del artículo V del AGCS. Al formular sus recomendaciones, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del Tratado de Nación más favorecida y las obligaciones de cada una de las Partes en el marco del AGCS, y en particular su artículo V.

Al realizar este examen, el Consejo de Asociación tendrá asimismo en cuenta los progresos realizados por las Partes en la aproximación de las legislaciones aplicables a las actividades en cuestión.

El Consejo de Asociación llevará a cabo un primer examen de este objetivo a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TÍTULO IV
PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I
PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 38

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 40, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos corrientes relativos a transacciones corrientes.

ARTÍCULO 39

1. La Comunidad y Argelia garantizarán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la libre circulación de capitales para inversiones directas en Argelia efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación vigente, así como la liquidación y la repatriación del producto de esas inversiones y de cualquier beneficio derivado de las mismas.

2. Las Partes se consultarán y cooperarán para implantar las condiciones necesarias con objeto de facilitar los movimientos de capital entre la Comunidad y Argelia y llegar a la liberalización completa de los mismos.

ARTÍCULO 40

Si uno o varios Estados miembros de la Comunidad o Argelia se enfrentan o corren el riesgo de enfrentarse a graves dificultades de balanza de pagos, la Comunidad o Argelia, según el caso, podrán adoptar medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes, de duración limitada y cuyo alcance no exceda de lo estrictamente indispensable para remediar la situación de la balanza de pagos, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional. La Comunidad o Argelia, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de esas medidas.

CAPÍTULO 2

COMPETENCIA Y OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 41

1. Serán incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios comerciales entre la Comunidad y Argelia:
 - a) todos los acuerdos entre empresas, todas las decisiones de asociación de empresas y todas las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

- b) la explotación abusiva por una o varias empresas de una posición dominante sobre:
 - el conjunto del territorio de la Comunidad o una parte sustancial de éste;
 - el conjunto del territorio de Argelia o una parte sustancial de éste;

2. Las Partes aplicarán la cooperación administrativa en la puesta en práctica de sus respectivas legislaciones en materia de competencia y el intercambio de información dentro de los límites autorizados por el secreto profesional y el secreto comercial, con arreglo a las modalidades previstas en el Anexo 5 del presente Acuerdo.

3. Si la Comunidad o Argelia consideran que una práctica es incompatible con el apartado 1 y si esa práctica causa o amenaza causar un perjuicio grave a la otra Parte, podrán adoptar las medidas oportunas, previa consulta al Comité de Asociación o treinta días laborables después de haberlo notificado al Comité de Asociación.

ARTÍCULO 42

Los Estados miembros y Argelia adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y los de Argelia respecto a las condiciones de abastecimiento y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

ARTÍCULO 43

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación se asegurará de que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni mantenga ninguna medida contraria a los intereses de las Partes que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Argelia. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

ARTÍCULO 44

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más elevados, incluidos los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación de este artículo y del Anexo 6. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

ARTÍCULO 45

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de datos de carácter personal con objeto de eliminar los obstáculos a la libre circulación de dichos datos entre las Partes.

ARTÍCULO 46

1. Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública.
2. El Consejo de Asociación tomará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 47

Objetivos

1. Las Partes se comprometen a reforzar su cooperación económica, en interés mutuo y de conformidad con el espíritu de asociación que inspira el presente Acuerdo.
2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Argelia para alcanzar un desarrollo económico y social duradero.
3. Esta cooperación económica se sitúa en el marco de los objetivos definidos en la Declaración de Barcelona.

ARTÍCULO 48

Ámbito de aplicación

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufren presiones y dificultades internas o que se vean afectadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía argelina y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Argelia y la Comunidad.
2. Asimismo, la cooperación se referirá prioritariamente a los sectores que faciliten la aproximación de las economías argelina y comunitaria, en especial los sectores generadores de crecimiento y empleo, así como el desarrollo de las corrientes comerciales entre Argelia y la Comunidad, en particular favoreciendo la diversificación de las exportaciones argelinas.
3. La cooperación fomentará la integración económica del Magreb mediante la aplicación de las medidas que puedan contribuir al desarrollo de las relaciones entre los países de la región.
4. Uno de los elementos esenciales de la cooperación, en el contexto de la realización de los diferentes aspectos de la cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.
5. Las Partes podrán determinar, de común acuerdo, otros ámbitos de cooperación económica.

ARTÍCULO 49

Métodos y modalidades

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico periódico entre ambas Partes, que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información y actividades de comunicación;
- c) acciones de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;
- d) la ejecución de actividades conjuntas;
- e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;
- f) acciones de apoyo a la asociación y a la inversión directa de los operadores, en particular del sector privado, así como a los programas de privatización.

ARTÍCULO 50

Cooperación regional

Para poder desarrollar todos los efectos del presente Acuerdo, respecto de la aplicación de la asociación euromediterránea y a escala del Magreb, las Partes se comprometen a favorecer todo tipo de actuación que tenga impacto regional o que asocie a otros países terceros y que se centre fundamentalmente en:

- a) la integración económica;
 - b) el desarrollo de infraestructuras económicas;
 - c) el ámbito del medio ambiente;
 - d) la investigación científica y tecnológica;
 - e) la educación, la enseñanza y la formación;
 - f) el ámbito cultural;
 - g) cuestiones de aduanas;
 - h) las instituciones regionales y la ejecución de programas y políticas comunes o armonizados.
- el acceso de Argelia a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las disposiciones comunitarias referentes a la participación de terceros países en dichos programas;
 - la participación de Argelia en las redes de cooperación descentralizada;
 - la promoción de sinergias entre formación e investigación;
- b) reforzar la capacidad de investigación de Argelia;
 - c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y de conocimientos técnicos, la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico y la valorización de los resultados de la investigación científica y técnica;
 - d) fomentar todas las actividades destinadas a crear sinergias de impacto regional.

ARTÍCULO 51

Cooperación científica, técnica y tecnológica

La cooperación tendrá como finalidad:

- a) favorecer el establecimiento de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de ambas Partes, en particular a través de:

ARTÍCULO 52

Medio ambiente

- 1. Las Partes favorecerán la cooperación en el ámbito de la lucha contra el deterioro del medio ambiente, el control de la contaminación y la utilización racional de los recursos naturales con objeto de garantizar un desarrollo duradero y la calidad del medio ambiente y la protección de la salud de las personas.

- la asistencia técnica, en especial para la preservación de la diversidad biológica.

2. La cooperación se centrará, en particular, en:

- las cuestiones relacionadas con la desertización;
- la gestión racional de los recursos hídricos;
- la salinización;
- el impacto de la agricultura en la calidad del agua y del suelo;
- la utilización adecuada de la energía y los transportes;
- la incidencia del desarrollo industrial sobre el medio ambiente en general y sobre la seguridad de las instalaciones industriales en particular;
- la gestión de los residuos, en especial los residuos tóxicos;
- la gestión integrada de las zonas sensibles;
- el control y la prevención de la contaminación urbana, industrial y marina;
- la utilización de instrumentos avanzados de gestión y vigilancia del medio ambiente, y en especial la utilización de los sistemas de información sobre el medio ambiente, incluidas las estadísticas;

ARTÍCULO 53

Cooperación industrial

La cooperación tendrá como finalidad:

- a) suscitar o sostener acciones destinadas a promover en Argelia la inversión directa y la colaboración industrial;
- b) fomentar la cooperación directa entre los operadores económicos de las Partes, incluso en el contexto del acceso de Argelia a redes comunitarias de aproximación de empresas o a redes de cooperación descentralizada;
- c) apoyar los esfuerzos de modernización y de reestructuración de la industria, incluida la industria agroalimentaria, desplegados por los sectores público y privado de Argelia;
- d) favorecer el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;
- e) promover el desarrollo de un entorno favorable a la iniciativa privada para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;
- f) valorizar los recursos humanos y el potencial industrial de Argelia mediante una mejor explotación de las políticas de innovación, de investigación y de desarrollo tecnológico;

g) adoptar medidas complementarias de la reestructuración del sector industrial y el programa de perfeccionamiento, con vistas a la instauración de la zona de libre comercio para mejorar la competitividad de los productos;

h) contribuir al desarrollo de las exportaciones de productos manufacturados argelinos.

ARTÍCULO 54

Fomento y protección de las inversiones

La cooperación aspira a crear un clima favorable a los flujos de inversión, que se realizará especialmente a través de:

- a) el establecimiento de procedimientos armonizados y simplificados, de los mecanismos de inversión conjunta (en particular entre las pequeñas y medianas empresas), así como de los dispositivos de identificación e información sobre las oportunidades de inversión;
- b) la implantación de un marco jurídico que favorezca la inversión, en su caso, mediante la celebración entre Argelia y los Estados miembros de acuerdos de protección de la inversión y de acuerdos para impedir la doble imposición;
- c) la asistencia técnica para las acciones de promoción y de garantía de las inversiones nacionales y extranjeras.

ARTÍCULO 55

Normalización y evaluación de la conformidad

El objetivo de la cooperación será reducir las diferencias en materia de normas y certificación. La cooperación se concretará, en particular, en:

- el fomento de la utilización de las normas europeas y los procedimientos y técnicas de evaluación de la conformidad;
- la adaptación de los organismos argelinos de evaluación de la conformidad y metrología, así como asistencia para la creación de las condiciones necesarias para negociar acuerdos de reconocimiento mutuo en esos campos;
- la cooperación en el ámbito de la gestión de la calidad;
- asistencia a las estructuras argelinas encargadas de la normalización, la calidad y la propiedad intelectual, industrial y comercial.

ARTÍCULO 56

Aproximación de las legislaciones

La cooperación tendrá como objetivo la aproximación de la legislación de Argelia a la legislación de la Comunidad en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 57

Servicios financieros

La cooperación tendrá por objetivo mejorar y desarrollar los servicios financieros.

Se traducirá fundamentalmente en:

- intercambios de información sobre las reglamentaciones y las prácticas financieras, así como actividades de formación, en especial en relación con la creación de pequeñas y medianas empresas;
- el apoyo a la reforma de los sistemas bancario y financiero en Argelia, incluido el desarrollo del mercado bursátil.

ARTÍCULO 58

Agricultura y pesca

La cooperación tendrá por objetivo la modernización y la reestructuración, en caso necesario, de los sectores de agricultura, silvicultura y pesca.

Se orientará más concretamente hacia:

- el apoyo a políticas destinadas al desarrollo y la diversificación de la producción;
- la seguridad alimentaria;

- el desarrollo rural integrado y, en particular, la mejora de los servicios de base y el desarrollo de actividades económicas conexas;

- la promoción de técnicas de agricultura y pesca no perjudiciales para el medio ambiente;

- la evaluación y la gestión racional de los recursos naturales;

- el establecimiento de relaciones más estrechas, de carácter voluntario, entre las empresas, las agrupaciones y las organizaciones profesionales e interprofesionales representativas de la agricultura, la pesca y la agroindustria;

- la asistencia y formación técnicas;

- la armonización de las normas y los controles fitosanitarios y veterinarios;

- la cooperación entre las regiones rurales, el intercambio de experiencias y conocimientos en materia de desarrollo rural;

- el apoyo a la privatización;

- la evaluación y la gestión racional de los recursos marinos;

- el apoyo a los programas de investigación.

ARTÍCULO 59

Transporte

La cooperación tendrá como objetivo:

- el apoyo a la reestructuración y la modernización de los transportes;
- la mejora de la circulación de pasajeros y mercancías;
- la definición y aplicación de normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad.

Las áreas prioritarias de cooperación serán las siguientes:

- el transporte por carretera, incluida la **facilitación progresiva de las condiciones de tránsito**;
- la **gestión de los ferrocarriles, aeropuertos y puertos**, así como la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
- la modernización de las infraestructuras de carretera, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias que conectan los principales ejes de comunicación transeuropeos de interés común y las carreteras de interés regional, así como las ayudas a la navegación;
- la renovación de los equipamientos técnicos según las normas comunitarias aplicables al transporte por carretera y ferroviario, al transporte intermodal, al transporte en contenedores y al transbordo;

- la asistencia técnica y la formación.

ARTÍCULO 60

Telecomunicaciones y sociedad de la información

Las acciones de cooperación en este ámbito se orientarán especialmente hacia:

- el diálogo sobre los diversos aspectos de la sociedad de la información, incluida la política seguida en el campo de las telecomunicaciones;
- intercambios de información y asistencia técnica eventual sobre la reglamentación, la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- la difusión de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones avanzadas, incluso por satélite, de servicios y de tecnologías de la información;
- el fomento y la puesta en práctica de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, de comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información;
- la posibilidad de que los organismos argelinos participen en proyectos piloto y programas europeos según sus modalidades específicas en los ámbitos de que se trate;

- la interconexión e interoperabilidad entre las redes y servicios telemáticos comunitarios y los de Argelia;
- el apoyo a los esfuerzos de reestructuración de las empresas públicas del sector de la energía y de la minería;
- el desarrollo de la asociación en materia de:
 - exploración, producción y transformación de hidrocarburos;

ARTÍCULO 61

Energía y minería

Los objetivos de la cooperación en el campo de la energía y la minería serán:

- a) La modernización institucional, legislativa y reglamentaria con objeto de asegurar la regulación de las actividades y la promoción de las inversiones.
 - b) La modernización técnica y tecnológica para preparar a las empresas de energía y mineras a las exigencias de la economía de mercado y a hacer frente a la competencia;
 - c) El desarrollo de la asociación entre las empresas argelinas y europeas en las actividades de exploración, producción, transformación y distribución de los servicios de energía y minería.
- En este sentido, las áreas prioritarias de cooperación serán las siguientes:
- la creación de bases de datos en los ámbitos de la energía y la minería;
 - el apoyo y la promoción de la inversión privada en las actividades del sector de la energía y la minería;

- el medio ambiente, el desarrollo de las fuentes de energía renovables y de la eficiencia energética;
- la promoción de la transferencia tecnológica en el sector de la energía y de la minería.

ARTÍCULO 62

Turismo y actividades artesanales

- La cooperación en este campo tratará prioritariamente de:
- reforzar el intercambio de información sobre los flujos y las políticas de turismo, termalismo y actividades artesanales;
 - intensificar las acciones de formación en gestión y administración de hoteles, así como la formación en los otros oficios del turismo y las actividades artesanales;
 - fomentar el intercambio de experiencias para garantizar el desarrollo equilibrado y duradero del turismo;
 - promover el turismo de los jóvenes;
 - ayudar a Argelia a poner en valor su potencial turístico, termal y artesanal y mejorar la imagen de sus productos turísticos;
 - apoyar la privatización.

ARTÍCULO 63

Cooperación aduanera

1. La cooperación pretende garantizar el respeto del régimen de libre comercio. Se refiere prioritariamente a:
 - a) la simplificación de los controles y procedimientos aduaneros;
 - b) la aplicación de un documento administrativo único similar al de la Comunidad y la posibilidad de establecer un vínculo entre los regímenes de tránsito de la Comunidad y de Argelia.

En caso necesario, se podría facilitar asistencia técnica.

2. Sin perjuicio de otros métodos de cooperación previstos en el presente Acuerdo, y en particular para la lucha contra las drogas y el blanqueo de dinero, las autoridades administrativas de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 7.

ARTÍCULO 64

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

El principal objetivo de la cooperación en este campo debería ser garantizar, en especial a través de una aproximación de los métodos utilizados por las Partes, la comparabilidad y la utilización de las estadísticas relativas, entre otras cosas, al comercio exterior, las finanzas públicas y la balanza de pagos, los datos demográficos, las migraciones, los transportes y las comunicaciones y, en general, sobre todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo. En caso necesario, se podría facilitar asistencia técnica.

ARTÍCULO 65

Cooperación en materia de protección de los consumidores

1. Las Partes convienen en que la cooperación en este ámbito debe tener como finalidad la compatibilidad de sus sistemas de protección de los consumidores.
2. Esta cooperación se referirá principalmente los siguientes ámbitos:
 - a) el intercambio de información sobre las actividades legislativas y de expertos, en especial entre los representantes de los intereses de los consumidores;
 - b) la organización de seminarios y cursos de formación;
 - c) el establecimiento de sistemas permanentes de información recíproca sobre los productos peligrosos, es decir, los productos que presenten un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores;
 - d) la mejora de la información facilitada a los consumidores en materia de precios y características de los productos y servicios ofrecidos;
 - e) las reformas institucionales;
 - f) la aportación de asistencia técnica;

g) el desarrollo de los laboratorios argelinos de análisis y pruebas comparativos y asistencia en la organización del establecimiento de un sistema de información descentralizado en beneficio de los consumidores;

h) la asistencia en la organización e implantación de una red de alerta que se deberá integrar en la red europea.

ARTÍCULO 66

Habida cuenta de las características propias de la economía argelina, ambas Partes definirán las modalidades y los medios de ejecución de las acciones de cooperación económica convenidas en el marco del presente título, con objeto de apoyar el proceso de modernización de la economía argelina y de complementar la instauración de la zona de libre comercio.

La identificación y la evaluación de las necesidades y las modalidades de ejecución de las acciones de cooperación económica se examinarán en el marco de un dispositivo que se deberá establecer en las condiciones previstas en el artículo 98 del presente Acuerdo.

En el marco de ese dispositivo, las Partes acordarán las acciones prioritarias que se deban emprender.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN SOCIAL Y CULTURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 67

1. Cada Estado miembro concederá a los trabajadores de nacionalidad argelina empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier forma de discriminación respecto de sus propios nacionales por razones de nacionalidad en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.
2. Todo trabajador argelino autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal se beneficiará de las disposiciones del apartado 1 por lo que se refiere a las condiciones de trabajo y remuneración.
3. Argelia concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

ARTÍCULO 68

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad argelina y los miembros de su familia que residan con ellos se beneficiarán en el campo de la seguridad social de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier tipo de discriminación por razones de nacionalidad respecto de los nacionales de los Estados miembros en los que estén empleados.

La noción de seguridad social cubre los aspectos de la seguridad social que se refieren a las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los subsidios por defunción, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

No obstante, esta disposición no podrá tener por efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas por la normativa comunitaria basada en el artículo 42 del Tratado CE, en condiciones distintas de las que establece el artículo 70 del presente Acuerdo.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los periodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de vejez, invalidez y supervivencia, las prestaciones familiares, las prestaciones por enfermedad y maternidad, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente en la Comunidad.
3. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares por los miembros de su familia que residan en la Comunidad.
4. Estos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Argelia, a los tipos aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o los Estados miembros acreedores, de las pensiones y rentas de vejez, supervivencia y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.

CAPÍTULO 2

DIÁLOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL

ARTÍCULO 72

1. Se establece entre las Partes un diálogo periódico que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.
2. Será el instrumento para la búsqueda de vías y condiciones de los progresos que se deben realizar en materia de circulación de los trabajadores, de igualdad de trato y de integración social de los nacionales argelinos y comunitarios que residen legalmente en los territorios de los Estados de acogida.
3. El diálogo se centrará especialmente en los problemas relativos a:
 - a) las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y las personas que estén a su cargo;
 - b) la emigración;
 - c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el Estado de acogida;
 - d) las acciones y programas que favorezcan la igualdad de trato entre los nacionales argelinos y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la abolición de las discriminaciones.

5. Argelia otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

ARTÍCULO 69

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los nacionales de una de las Partes que residan o trabajen legalmente en el territorio del país de acogida.

ARTÍCULO 70

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación adoptará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios enunciados en el artículo 68.

2. El Consejo de Asociación adoptará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

ARTÍCULO 71

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 70 no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Argelia y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales argelinos o de los nacionales de los Estados miembros.

ARTÍCULO 73

El diálogo en el ámbito social se celebrará a niveles y en modalidades idénticas a los previstos en el Título I del presente Acuerdo, que también podrá servir de marco.

- c) la inversión productiva o la creación de empresas en Argelia por trabajadores argelinos legalmente instalados en la Comunidad;
- d) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social. fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política argelina en la materia;

CAPÍTULO 3

ACCIONES DE COOPERACIÓN EN ASUNTOS SOCIALES

Argelia;

- e) el apoyo a los programas de planificación familiar y de protección materno-infantil de Argelia;

ARTÍCULO 74

- f) la mejora del sistema de protección social y del sector de la salud;

1. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo social que deberá avanzar de forma

- g) la puesta en práctica y la financiación de programas de intercambio y de ocio en favor de grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y argelino, residentes en los Estados miembros. para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia;

2. Con objeto de consolidar la cooperación entre las Partes en el ámbito social, se llevarán a cabo acciones y programas en cualquier área de interés para ellas.

- h) mejorar las condiciones de vida en las áreas desfavorecidas;

A este respecto, las siguientes acciones tendrán carácter prioritario:

- i) la promoción del diálogo socioprofesional;

a) favorecer la mejora de las condiciones de vida, la creación de empleo y el desarrollo de la formación, en especial en las zonas de emigración;

- j) la promoción del respeto de los derechos humanos en el marco socioprofesional;

b) la reinserción de las personas repatriadas debido al carácter ilegal de su situación respecto a la legislación del Estado de que se trate;

- k) la contribución al desarrollo del sector del hábitat, en particular por lo que se refiere a las viviendas sociales;

Se tratará de conseguir un mejor conocimiento y una mejor comprensión recíproca de las culturas respectivas.

Se deberá conceder una atención especial a la promoción de actividades conjuntas en diversos ámbitos, como la prensa y los medios audiovisuales, y al fomento de los intercambios de jóvenes.

Esta cooperación podrá incluir los ámbitos siguientes:

- traducción literaria;
- conservación y restauración de emplazamientos y monumentos históricos y culturales,
- formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural;
- intercambios de artistas y de obras de arte;
- organización de manifestaciones culturales;
- sensibilización mutua y difusión de información sobre las manifestaciones culturales importantes;
- fomento de la cooperación en el campo audiovisual, en especial la formación y la coproducción;
- difusión de publicaciones y obras de carácter literario, técnico y científico.

l) la mitigación de las consecuencias negativas resultantes de un ajuste de las estructuras económicas y sociales;

m) mejorar el sistema de formación profesional.

ARTÍCULO 75

Las acciones de cooperación podrán realizarse en colaboración con los Estados miembros y las organizaciones internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 76

El Consejo de Asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y periódica de la aplicación de las disposiciones de los Capítulos 1 a 3.

CAPÍTULO 4

COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 77

Habida cuenta de las acciones bilaterales de los Estados miembros, el presente Acuerdo tendrá como objetivo promover el intercambio de información y la cooperación cultural.

ARTÍCULO 78

La cooperación en materia de educación y formación tiene como finalidad:

- a) contribuir a mejorar el sistema educativo y la formación, incluida la formación profesional;
- b) fomentar en particular el acceso de la población femenina a la educación, incluida la enseñanza técnica y superior, y a la formación profesional;
- c) desarrollar el nivel de capacidad de los directivos del sector público y del sector privado;
- d) fomentar el establecimiento de vínculos duraderos entre organismos especializados de las Partes destinados a poner en común e intercambiar experiencias y medios.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 79

Para alcanzar plenamente los objetivos del presente Acuerdo, se pondrá en práctica a favor de Argelia un mecanismo de cooperación, de conformidad con los procedimientos y los recursos financieros requeridos.

Los procedimientos se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más adecuados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los ámbitos de aplicación de esta cooperación, además de los temas correspondientes a los Títulos V y VI del presente Acuerdo, serán más concretamente:

- la facilitación de las reformas concebidas para modernizar la economía, incluido el desarrollo rural;
- modernización de la infraestructura económica;
- fomento de la inversión privada y las actividades generadoras de empleo;
- considerar las consecuencias sobre la economía argelina de la instauración progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente desde el ángulo de la actualización y la reconversión de la industria;
- el acompañamiento de las políticas aplicadas en los sectores sociales.

ARTÍCULO 80

En el marco de los instrumentos comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, con vistas al restablecimiento de los grandes equilibrios financieros y la creación de un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento y a la mejora del bienestar de la población argelina, y en estrecha coordinación con los otros contribuyentes, en particular las instituciones financieras internacionales, la Comunidad y Argelia velarán por adaptar los instrumentos adecuados para acompañar las políticas de desarrollo y los destinados a la liberalización de la economía argelina.

ARTÍCULO 81

Para garantizar que se adopte un planteamiento coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que pudieran surgir a consecuencia de la aplicación progresiva de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes concederán una especial atención al seguimiento de la evolución de los intercambios comerciales y las relaciones financieras entre la Comunidad y Argelia en el marco del diálogo económico periódico instaurado en virtud del Título V.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA
Y LOS ASUNTOS DE INTERIOR

ARTÍCULO 82

Consolidación de las instituciones y del Estado de Derecho

En su cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, las Partes atribuirán una especial importancia a la consolidación de las instituciones en los ámbitos de la aplicación de la ley y el funcionamiento de la justicia. Esto incluye la consolidación del Estado de Derecho.

En este contexto, las Partes velarán también por el respeto, sin ninguna forma de discriminación, de los derechos de los nacionales de ambas Partes en el territorio de la otra Parte.

Las disposiciones del presente artículo no se refieren a las diferencias de trato por razones de nacionalidad.

ARTÍCULO 83

Circulación de personas

Las Partes desearán facilitar la circulación de las personas entre sus territorios y de conformidad con las legislaciones comunitaria y nacionales vigentes, velarán por una aplicación y una tramitación diligentes de las formalidades de expedición de visados y acuerdan examinar, en el marco de su competencia, la simplificación y aceleración de los procedimientos de expedición de visados para las personas que participen en la ejecución del presente Acuerdo. El Comité de Asociación examinará periódicamente la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 84

Cooperación en el ámbito de la prevención y el control de la inmigración ilegal;
readmisión

1. Las Partes reafirman la importancia que atribuyen al desarrollo de una cooperación recíproca y beneficiosa relativa al intercambio de información sobre las corrientes de inmigración ilegal y deciden cooperar para prevenirla y controlarla. Con este fin:

- Argelia, por una parte, y cada uno de los Estados miembros de la Comunidad, por otra, aceptan readmitir a sus nacionales presentes ilegalmente en el territorio de la otra Parte, previa realización de los procedimientos de identificación necesarios;
- Argelia y los Estados miembros de la Comunidad proporcionarán a sus nacionales los documentos de identidad necesarios a tal efecto.

2. Las Partes, deseosas de facilitar la circulación y la estancia de sus nacionales en situación regular, convienen en negociar, a petición de una Parte, con vistas a celebrar acuerdos en materia de lucha contra la inmigración ilegal, así como acuerdos de readmisión. Estos últimos acuerdos abarcarán, si una de las Partes lo considera necesario, la readmisión de nacionales de otros países que procedan directamente del territorio de una de las Partes. Las Partes definirán, si procede, las modalidades prácticas de ejecución de estos acuerdos en el marco de los propios acuerdos o de protocolos de ejecución de los mismos.
3. El Consejo de Asociación examinará los esfuerzos conjuntos que se puedan desplegar para prevenir y controlar la inmigración ilegal, incluido el descubrimiento de documentos falsos.

ARTÍCULO 85

Cooperación jurídica y judicial

1. Las Partes convienen en que la cooperación en los campos jurídico y judicial es esencial y constituye un complemento necesario para los otros ámbitos de cooperación previstos en el presente Acuerdo.
2. Esta cooperación podrá incluir, en su caso, la negociación de acuerdos en esos campos.
3. La cooperación judicial civil incluirá en particular:
- el refuerzo de la asistencia mutua para la cooperación en el trato de las diferencias o de asuntos de carácter civil, comercial o familiar;

- el intercambio de experiencia en materia de gestión y mejora de la administración de la justicia civil.

4. La cooperación judicial penal incluirá:

- el refuerzo de los dispositivos existentes en materia de asistencia mutua o de extradición;
- el desarrollo de los intercambios, especialmente en materia de práctica de la cooperación judicial penal, de protección de los derechos y libertades individuales, de lucha contra el crimen organizado y de mejora de la eficacia de la justicia penal.

5. Esta cooperación incluirá en particular el establecimiento de ciclos de formación especializada.

ARTÍCULO 86

Prevención y lucha contra el crimen organizado

1. Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y combatir el crimen organizado, en particular en los ámbitos de tráfico de seres humanos, de explotación con fines sexuales, de tráfico ilícito de productos prohibidos, falsificados o pirateados y de transacciones ilegales relacionadas concretamente con los residuos industriales o material radiactivo, de la corrupción, de tráfico de vehículos robados, de tráfico de armas de fuego y explosivos, de delitos informáticos y de tráfico de bienes culturales.
- Las Partes cooperarán estrechamente para poner en funcionamiento los dispositivos y las normas pertinentes.

2. La cooperación técnica y administrativa en este campo podrá incluir la formación y el refuerzo de la eficacia de las autoridades y las estructuras encargadas de combatir y prevenir el crimen y de formular medidas de prevención de la criminalidad.

ARTÍCULO 87

Lucha contra el blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de impedir la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales, en general, y del tráfico ilícito de drogas, en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá concretamente asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer y aplicar normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero comparables a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

3. La cooperación tendrá por objetivo:

- a) la formación de agentes de los servicios encargados de la prevención, la detección y la lucha contra el blanqueo de dinero, así como de los agentes judiciales;
- b) un apoyo adecuado a la creación de instituciones especializadas en la materia y al refuerzo de las ya existentes.

ARTÍCULO 88

Lucha contra el racismo y la xenofobia

Las Partes acuerdan adoptar las medidas oportunas con objeto de prevenir y combatir todas las formas y manifestaciones de discriminación por razones de raza, origen étnico y religión, en especial en los ámbitos de la educación, el empleo, la formación y la vivienda.

Para ello, se llevarán a cabo acciones de información y sensibilización.

En este contexto, las Partes velarán por que puedan acceder a los procedimientos judiciales o administrativos todas las personas que se consideren perjudicadas por las formas de discriminación antes citadas.

Las disposiciones del presente artículo no se refieren a las diferencias de trato por razones de nacionalidad.

ARTÍCULO 89

Lucha contra las drogas y las toxicomanias

1. La cooperación tendrá como finalidad:

- a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir el cultivo, la producción, la oferta, el consumo y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas;
- b) eliminar el consumo ilícito de estos productos.

2. Las Partes determinarán conjuntamente, de conformidad con sus legislaciones respectivas, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus operaciones, salvo las operaciones conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en las operaciones las instituciones públicas y privadas competentes. las organizaciones internacionales en colaboración con el Gobierno de Argelia y las instancias interesadas de la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación se realizará en particular a través de los ámbitos siguientes:

- a) creación o ampliación de instituciones sociales y sanitarias y de centros de información para el tratamiento y la rehabilitación de drogadictos;
- b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;
- c) la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas;
- d) el apoyo a la creación de servicios especializados en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

4. Ambas Partes favorecerán la cooperación regional y subregional.

ARTÍCULO 90

Lucha contra el terrorismo

Las Partes, en cumplimiento de los convenios internacionales en los que sean parte y de sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, acuerdan cooperar con objeto de prevenir y reprimir los actos de terrorismo:

- en el marco de la aplicación integral de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad y de las demás resoluciones pertinentes;
- mediante el intercambio de información sobre los grupos terroristas y sus redes de apoyo, con arreglo al derecho internacional y nacional;
- a través del intercambio de experiencias sobre los medios y métodos de lucha contra el terrorismo, así como en los ámbitos técnicos y de formación.

ARTÍCULO 91

Lucha contra la corrupción

1. Las Partes acuerdan cooperar, basándose en los instrumentos jurídicos internacionales existentes en la materia, para luchar contra los actos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales:
 - adoptando medidas eficaces y concretas contra todas las formas de corrupción, soborno y prácticas ilícitas de cualquier naturaleza en las transacciones comerciales internacionales cometidas por particulares o personas jurídicas;

- prestándose asistencia mutua en las investigaciones penales relativas a actos de corrupción.
2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán hacerse representar en las condiciones previstas en su reglamento interno.
 3. El Consejo de Asociación elaborará su reglamento interno.
 4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Argelia, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 92

Se crea un Consejo de Asociación que se reunirá a nivel ministerial, en la medida de lo posible una vez al año, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo de Asociación examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

ARTÍCULO 93

1. El Consejo de Asociación estará formado por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Argelia, por otra.

ARTÍCULO 94

Para alcanzar los objetivos fijados por el presente Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de Asociación dispondrá de poder decisorio.

Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 95

1. Se crea un Comité de Asociación que se encargará de la gestión del presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Asociación.

2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la totalidad o una parte de sus competencias.

ARTÍCULO 96

1. El Comité de Asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes de Argelia, por otra.

2. El Comité de Asociación elaborará su reglamento interno.

3. El Comité de Asociación se reunirá en la Comunidad o en Argelia.

ARTÍCULO 97

El Comité de Asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del presente Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo de Asociación le haya delegado sus competencias.

Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes y serán vinculantes para las mismas, que estarán obligadas a tomar las medidas que reclame su ejecución.

ARTÍCULO 98

El Consejo de Asociación podrá decidir la constitución de los grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 99

El Consejo de Asociación adoptará todas las medidas que considere útiles para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias de Argelia, así como entre el Comité Económico y Social de la Comunidad y la institución homóloga de Argelia.

ARTÍCULO 100

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.
3. Cada Parte estará obligada a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.
4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2., cada Parte podrá notificar a la otra Parte el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá nombrar entonces un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte del conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría de votos.

Cada Parte en el conflicto deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

ARTÍCULO 101

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes Contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que puedan afectar al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado con objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 102

En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Argelia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Argelia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales argelinos o sus sociedades.

ARTÍCULO 103

Ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas fiscales concedidas por una Parte en cualquier acuerdo o convenio internacional por el que esta Parte esté vinculada;
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal;
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica, en especial por lo que se refiere a su lugar de residencia.

ARTÍCULO 104

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.
2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

ARTÍCULO 105

Los Protocolos 1 a 7 y los Anexos 1 a 6 forman parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 106

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes», la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Argelia, por otra.

ARTÍCULO 107

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de esa notificación.

ARTÍCULO 108

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Argelia, por otra.

ARTÍCULO 109

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, finesa,

francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTÍCULO 110

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

LISTA DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS DE LOS CAPÍTULOS 25 A 97 DEL SISTEMA ARMONIZADO A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 7 Y 14

2. Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Argelina Democrática y Popular, firmados en Argel el 26 de abril de 1976.

Hecho en Valencia, el veintidós de abril del dos mil dos.

Código SA	2905.43	(manitol)
Código SA	2905.44	(sorbitol)
Código SA	2905.45	(glicerol)
Partida del SA	3301	(aceites esenciales)
Código SA	3302.10	(aceites odoríferos)
Partida del SA	3501 a 3505	(materias albuminóideas, productos a base de almidón o de féculas modificadas, pegamentos)
Código SA	3809.10	(agentes de apresto o de acabado)
Partida del SA	3823	(ácidos grasos industriales; aceites ácidos del refirado; alcoholes grasos industriales);
Código SA	3824.60	(sorbitol, disintio del de la partida 2905.44)
Partida del SA	4101 a 4103	(pieles)
Partida del SA	4301	(peletería en bruto)
Partida del SA	5001 a 5003	(seda cruda y residuos de seda)
Partida del SA	5101 a 5103	(lana y pelos de animales)
Partida del SA	5201 a 5203	(algodón en bruto, residuos de algodón y algodón cardado o peinado)
Partida del SA	5301	(lino en bruto)
Partida del SA	5302	(cáñamo en bruto)

ANEXO 2

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 9

Codigo SA	
25010010	25223000
25010090	25231000
25020000	25232100
25030000	25232900
25041000	25233000
25049000	25240000
25051000	25251000
25059000	25252000
25061000	25253000
25062000	25262000
25070020	25281000
25081000	25289000
25082000	25291000
25083000	25292100
25084010	25292200
25084090	25293000
25085000	25301000
25086000	25302000
25087000	25303000
25090000	26011100
25101000	26012100
25102000	26013000
25111000	26020000
25112000	26030000
25120010	26040000
25120090	26050000
25131100	26060000
25131900	26070000
25132000	26080000
25140000	26090000
25151100	26100000
25151200	26110000

26121000	27101947	28112900	28274900	28369200	29022000
26122000	27101949	28121000	28275100	28369900	29023000
26131000	27111220	28129000	28275900	28371100	29024100
26132000	27111320	28131000	28276000	28371900	29024200
26140000	27111420	28139000	28281000	28372000	29024300
26151000	27111920	28141000	28289010	28380000	29024400
26159000	27112920	28142000	28289020	28391100	29025000
26161000	27121020	28151100	28289090	28391900	29026000
26169010	27122020	28151200	28291100	28392000	29027000
26169090	27129020	28152010	28291900	28399000	29029000
26171000	27129040	28152020	28299010	28401100	29031100
26179000	27129090	28153000	28299020	28401900	29031200
26180000	27131120	28161000	28299030	28402000	29031300
26190000	27131220	28164000	28301000	28403000	29031400
26201100	27132020	28170010	28302000	28411000	29031500
26201900	27139020	28170020	28303000	28412000	29031900
26202100	27141020	28181000	28309010	28413000	29032100
26202900	27141040	28182000	28309090	28415000	29032200
26203000	27149020	28183000	28311000	28416100	29032300
26204000	27150020	28191000	28319000	28416900	29032900
26206000	27150040	28199000	28321000	28417000	29033000
26209100	27150090	28201000	28322000	28418000	29034100
29089090	29153400	29212100	29310010	29372200	31055100
29091100	29153500	29212200	29310020	29372300	31055900
29091900	29153900	29212900	29310090	29372900	31056000
29092000	29154000	29213000	29321100	29373100	31059010
29093000	29155000	29214100	29321200	29373900	31059090
29094100	29156000	29214200	29321300	29374000	32011000
29094200	29157000	29214300	29321900	29375000	32012000
29094300	29159000	29214400	29322100	29379000	32019000
29094400	29161100	29214500	29322900	29381000	32021000
29094900	29161200	29214600	29329100	29389000	32029000
29095000	29161300	29214900	29329200	29391100	32030000
29096000	29161400	29215100	29329300	29391900	32041100
29101000	29161500	29215900	29329400	29392100	32041200
29102000	29161900	29221100	29329500	29392900	32041300
29103000	29162000	29221200	29329900	29393000	32041400

CE/DZ/Anexo 2/cs 1

CE/DZ/Anexo 2/es 2

29072900	29152900	29209090	29302000	29371100	31055100	34042000
29081000	29153100	29211100	29303000	29371200	31052000	34049000
29082000	29153200	29212200	29304000	29371900	31053000	34070020
29089010	29153300	29211900	29309000	29372100	31054000	34070030
36010000	38070010	39022000	39153000	40012910	40081100	44081010
36020010	38070020	39023000	39159000	40012990	40081900	44081020
36020020	38070090	39029000	39161000	40013010	40082100	44081090
36020030	38081090	39031100	39162000	40013090	40082900	44083110
36020040	38082090	39031900	39171000	40021110	40091100	44083120
36020090	38083090	39032000	39172100	40021120	40091200	44083190
36030010	38084090	39033000	39172200	40021190	40092100	44083910
36030020	38089090	39039000	39173300	40021910	40092200	44083920
36030030	38091100	39041000	39172900	40021920	40093100	44083990
36030090	38099200	39042100	39173100	40021990	40093200	44089010
37011000	38099300	39042200	39173200	40022010	40094100	44089020
37012000	38101000	39043000	39173300	40022020	40094200	44089090
37013000	38109000	39044000	39173900	40022090	40141000	44091000
37019100	38111100	39045000	39174000	40023110	41041100	44092000
37019900	38111900	39046100	39181000	40023120	41041900	44102100
37021000	38112100	39046900	39189000	40023190	41051000	44102900
37022000	38112900	39049000	39191000	40023910	41053000	44103100
37023100	38119000	39051200	39199000	40023920	41062100	44103200
37023200	38121000	39051900	39201010	40023990	41062200	44103300
37023900	38122000	39052100	39201090	40024110	41063100	44103900
37024100	38123000	39052900	39202010	40024120	41063200	44109000
37024200	38130000	39053000	39202090	40024190	41064000	44111100
37024300	38140000	39059100	39203010	40024910	41069100	44111900
37024400	38151100	39059900	39203090	40024920	41069200	44112100
37025100	38151200	39061000	39204300	40024990	41071100	44112900
37025200	38151900	39069000	39204900	40025110	41071200	44113100
37025300	38159000	39071000	39205100	40025120	41071900	44113900
37025400	38160000	39072000	39205900	40025190	41079100	44119100
37025500	38170000	39073000	39206100	40025910	41079200	44119900
37025600	38180000	39074000	39206200	40025920	41079900	44121300
37029100	38200000	39075010	39206300	40025990	41120000	44121400
37029300	38210000	39075090	39206900	40026010	41131000	44121900
37029400	38220000	39076000	39207110	40026020	41132000	44122200

29042020	29109000	29163100	29221300	29331100	29394100	31041500
29042090	29110000	29163200	29221400	29331900	29394200	31041600
29049000	29121100	29163400	29221900	29332100	29394300	31041700
29051100	29121200	29163500	29222100	29332900	29394900	31041900
29051200	29121300	29163900	29222200	29333100	29395100	31042000
29051300	29121900	29171100	29222900	29333200	29395900	31049000
29051400	29122100	29171200	29223000	29333300	29396100	31050010
29051500	29122900	29171300	29223100	29333900	29396200	31050020
29051600	29123000	29171400	29223900	29334100	29396300	31061100
29051700	29124100	29171900	29224100	29334900	29396900	31061900
29051900	29124200	29172000	29224200	29335200	29399100	31062000
29052200	29124900	29173100	29224300	29335300	29399900	31063000
29052900	29125000	29173200	29224400	29335400	29400000	31064100
29053100	29126000	29173300	29224900	29335500	30022000	31064200
29053200	29130000	29173400	29225000	29335900	31021000	31064300
29053900	29141100	29173500	29231000	29336100	31022100	31064900
29054100	29141200	29173600	29232000	29336900	31022900	31065000
29054200	29141300	29173700	29239000	29337100	31023000	31071000
29054900	29141900	29173900	29241100	29337200	31024000	31072000
29055100	29142100	29181100	29241900	29337900	31025000	31073000
29055900	29142200	29181200	29242100	29339100	31026000	31074000
29061100	29142300	29181300	29242300	29339900	31027000	31100050
29061200	29142900	29181400	29242400	29341000	31028000	31100000
29061300	29143100	29181500	29242900	29342000	31029010	31212100
29061400	29143900	29181600	29251100	29343000	31029020	312129010
29061900	29144000	29181900	29251200	29349100	31029090	312129020
29062100	29145000	29182100	29251900	29349900	31031000	31214010
29062900	29146100	29182200	29252000	29350000	31032000	31214020
29071100	29146900	29182300	29261000	29361000	31039000	312141030
29071200	29147000	29182910	29262000	29362100	31041000	312149000
29071300	29151100	29182990	29263000	29362200	31042000	312151100
29071400	29151200	29183000	29269000	29362300	31043000	312151900
29071500	29151300	29189000	29270000	29362600	31049000	312159000
29071900	29152100	29190000	29280000	29362700	31051000	313029000
29072100	29152200	29201000	29291000	29362800	31052000	34331110
29072200	29209010	29299000	29362900	31053000	31053000	34331910
29072300	29209020	29301000	29369000	31054000	31054000	34341000

37029500	38241000	39079100	39207119	40026090	41133000	44122300
37031000	38242000	39079900	39207190	40027010	41139000	44122900
37032000	38243000	39081000	39207199	40027020	41141000	44129200
37039000	38244000	39089000	39207200	40027090	41142000	44129300
37061000	38245000	39091000	39207300	40028010	41151000	44129900
37069000	38247100	39092000	39207900	40028020	41152000	44130000
37071000	38247900	39093000	39209100	40028090	44031000	45111000
37079000	38249000	39094000	39209200	40029110	44032000	45119000
38011000	38251000	39095000	39209300	40029120	44034100	45120010
38012000	38252000	39100000	39209400	40029190	44034900	45120090
38013000	38253000	39111000	39209910	40029910	44039100	47010000
38019000	38254100	39119000	39209990	40029920	44039200	47120000
38021000	38254900	39121100	39211100	40029990	44039900	47031100
38029000	38255000	39121200	39211200	40030000	44041000	47031900
38030000	38256100	39122800	39211400	40040000	44042000	47032100
38040000	38256900	39123100	39211910	40051000	44050000	47032900
38051000	38259000	39123900	39211920	40052000	44061000	47041100
38052000	39011000	39129000	39219000	40059110	44069000	47041900
38059000	39012000	39131000	40011010	40059120	44071000	47042100
38061000	39013000	39139000	40011020	40059900	44072400	47042900
38062000	39019000	39140000	40011090	40061000	44072500	47050000
38063000	39021010	39151000	40012100	40069000	44079200	47061000
38069000	39021090	39152000	40012200	40070000	44079900	47062000
47069100	48103100	52054100	54024300	5096900	68062000	70072900
47069200	48103200	52054200	54024900	5099100	68069000	70080000
47069300	48103900	52054300	54025100	5099200	68080000	70101010
47071000	48109100	52054400	54025200	5099900	68091100	70101090
47072000	48109900	52054600	54025900	55101100	68091900	70102000
47073000	48111000	52054700	54026100	55101200	68099000	70109010
47079000	48114100	52054800	54026200	55102000	68101100	70109091
48010000	48114900	52061100	54026900	55103000	68101900	70109092
48021000	48115190	52061200	54031000	55109000	68109100	70109099
48022000	48115910	52061300	54032000	55111000	68109900	70111000
48023000	48115990	52061400	54033100	55112000	68111000	70112000
48024000	48116010	52061500	54033200	55113000	68112000	70119000
48025400	48116090	52062100	54033300	56031100	68113000	70191100
48025500	48119000	52062200	54033900	56031200	68119000	70191200

48025700	48120000	52062300	54034100	56031300	68131000	70191900
48025900	48184010	52062400	54034200	56031400	68139000	70193100
48026100	48192020	52062500	54034900	56039100	68141000	70193200
48026900	48221000	52063100	54041000	56039200	68149000	70193910
48041100	48229000	52063200	54049000	56039300	68151000	70194000
48041900	48231200	52063300	54050000	56039400	68152000	70195100
48042100	48231900	52063400	54061000	56041000	68159100	70195200
48042900	48232000	52063500	54062000	56042000	68159900	70195900
48043100	50040000	52064100	55011000	56049000	69010000	70199000
48043900	50050000	52064200	55012000	56050000	69021000	70200020
48044100	50060000	52064300	55013000	56060000	69022000	70200030
48044200	51040000	52064400	55019000	59021000	69029000	71021010
48044900	51051000	52064500	55020000	59022000	69031000	71022100
48045100	51052100	53031000	55031000	59029000	69032000	71022900
48045200	51052900	53039000	55032000	59080000	69039000	71031010
48045900	51054000	53041000	55033000	59090000	69041000	71039110
48051100	51061000	53049000	55034000	59100000	69049000	71039910
48051200	51062000	53051100	55039000	59111000	69051000	71041010
48051900	51071000	53051900	55041000	59112000	69059000	71042010
48052400	51072000	53052100	55049000	59113100	69060000	71049010
48052500	51081000	53052900	55051000	59113200	70010000	71051000
48053000	51082000	53059010	55052000	59114000	70021000	71059000
48054000	51100000	53059090	55061000	59119010	70022000	71061000
48059100	52041100	53061010	55062000	59119020	70023100	71069100
48059200	52041900	53062010	55063000	59119090	70023200	71069210
48059300	52051100	53071000	55069000	64061010	70023900	71069220
48061000	52051200	53072000	55070000	64061020	70031200	71069290
48062000	52051300	53081000	55081010	64061030	70031900	71070010
48063000	52051400	53082010	55082010	64061040	70032000	71070020
480634000	52051500	53089010	55091100	64061090	70033000	71082000
48070000	52052100	53089030	55091200	64062010	70042000	71101100
48081000	52052200	53089090	55092100	64062020	70049000	71101910
48082000	52052300	54011010	55092200	64069100	70051000	71101920
48083000	52052400	54012010	55093100	64069910	70052100	71101990
48089000	52052600	54021000	55093200	64069920	70052900	71102100
48091000	52052700	54022000	55094200	64069930	70053000	71102910

72052100	72142000	72251100	73079200	74101100	76072090	81039000
72052900	72143000	72251900	73081000	74101200	76081000	81041100
72061000	72149100	72255000	73082000	74102100	76082000	81041900
72069000	72149900	72255300	73084000	74102200	76090000	81042000
72071100	72151000	72254000	73089000	74111000	76109000	81043000
72071200	72155000	72255000	73121000	74112100	76110000	81049000
72071900	72159000	72259100	73129000	74112200	76121000	81052000
72072000	72161010	72259200	73130000	74112900	76129000	81053000
72081000	72161020	72259900	73170010	74121000	76130000	81059000
72082500	72161030	72261100	73170020	74122000	76141000	81060020
72082600	72162100	72261900	73170030	74130000	76149000	81060030
72082700	72162200	72262000	73170090	74142000	76169940	81060090
72083600	72163100	72269100	73181100	74149000	78011000	81072000
72083700	72163200	72269200	73181200	74151000	78019100	81073000
72083800	72163300	72269300	73181300	74152100	78019900	81079000
72083900	72164000	72269400	73181400	74152900	78020000	81082000
72084000	72165010	72269900	73181500	74153300	78030000	81083000
72085100	72165090	72271000	73181600	74153900	78041100	81089000
72085200	72166100	72272000	73181900	74160000	78041900	81092000
72085300	72166900	72279000	73182100	75011000	78042000	81093000
72085400	72169100	72281000	73182200	75012000	78050000	81099000
72089000	72169900	72282000	73182300	75021000	78060010	81101000
72091500	72171000	72283000	73182400	75022000	78060020	81102000
72091600	72172000	72284000	73182900	75030000	78060090	81109000
72091700	72173000	72285000	74011000	75040000	79011100	81110020
81110030	81124030	83119000	88031000	89051000	90213100	93063010
81110090	81124090	84212910	88032000	89052000	90213900	93069010
81121200	81123100	84693010	88033000	89059000	90214000	93069090
81121300	81125200	87100000	88039000	89061000	90215000	97011000
81121900	81125900	87131000	88040000	89069000	90219010	97019000
81122100	81129200	87139000	88051000	89071000	90219090	97020000
81122200	81129900	87142000	88052100	89079000	93011100	97030000
81122900	81130010	88021100	88052900	89080000	93011900	97040000
81123020	81130090	88021200	89011000	90012000	93012000	97050000
81123030	83111000	88023000	89013000	90189030	93020000	97060000
81123090	83112000	88024000	89019000	90189050	93051000	
81124020	83113000	88026000	89040000	90212900	93059100	

48092000	52052800	54023100	55095100	64069940	70060000	71102990
48099000	52053100	54023200	55095200	64069950	70071110	71103100
48101300	52053200	54023300	55095300	64069960	70071190	71103910
48101900	52053300	54023900	55095900	64069990	70071900	71103990
48102100	52053400	54024100	55096100	66020010	70072110	71104100
48102900	52053500	54024200	55096200	68061000	70072190	71104910
71104990	72091800	72179000	72286000	74012000	75051100	79011200
71110000	72092500	72181000	72287000	74020000	75051200	79012000
71112300	72092600	72189100	72288010	74031100	75052100	79020000
72011000	72092700	72189900	72288020	74031200	75052200	79031000
72012000	72092800	72191100	72291000	74031300	75061000	79039000
72015000	72099000	72191200	72292000	74031900	75062000	79040000
72021100	72101100	72191300	72299000	74032100	75071100	79050000
72021900	72101200	72191400	73011000	74032200	75071200	79060000
72022100	72102000	72192100	73012000	74032300	75072000	79070000
72022900	72105000	72192200	73030000	74032900	75089010	80011000
72023000	72106100	72192300	73041000	74040000	76011000	80012000
72024100	72106900	72192400	73043190	74050000	76012000	80020000
72024900	72107000	72193100	73043990	74061000	76020000	80030000
72025000	72109000	72193200	73044190	74062000	76031000	80040000
72026000	72111300	72193300	73044990	74071000	76032000	80050000
72027000	72111400	72193400	73045190	74072100	76041000	80060000
72028000	72111900	72193500	73045990	74072200	76042100	80070020
72029100	72112300	72199000	73049090	74072900	76042900	81011000
72029200	72112900	72201100	73053910	74081100	76051100	81019400
72029300	72119000	72201200	73053990	74081900	76051900	81019500
72029900	72121000	72202000	73059010	74082100	76052100	81019600
72031000	72122000	72209000	73059090	74082200	76052900	81019700
72039000	72123000	72210000	73064000	74082900	76061100	81019900
72041000	72124000	72221100	73065000	74091100	76061200	81021000
72042100	72125000	72221900	73066000	74091900	76069100	81029400
72042900	72126000	72222000	73069000	74092100	76069200	81029500
72043000	72131000	72223000	73071190	74092900	76071110	81029600
72044100	72132000	72224000	73071900	74093100	76071190	81029700
72044900	72139100	72230000	73072990	74093900	76071910	81029900
72045000	72139900	72241000	73072990	74094000	76071990	81032000
72051000	72141000	72249000	73079100	74099000	76072010	81033000

CE/DZ/Anexo 2/es 7

CE/DZ/Anexo 2/es 8

ANEXO 3

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 9

Código SA	
27011100	30033900
27011200	30034000
27011900	30039000
27012000	30041000
27021000	30042000
27022000	30043100
27030000	30043200
27040010	30043900
27040020	30044000
27050000	30044100
27090090	30045090
27101938	30049000
27111100	30051000
27111410	30059000
27111910	30061000
27121000	30062000
27112910	30063000
27121010	30064000
27122010	30065000
27129010	30066000
27129030	30067000
27131110	34021100
27132100	34021200
27139010	34031920
27141010	34031120
27149010	34039100
29362400	37040010
29362500	37040090
29411000	37051000
29412000	37052000
29413000	37059000
29414000	37059100
29415000	37059200
29419000	37059300
29420000	37059400
30011000	37059500
30012000	40101100
30019010	40101200
30019090	40101300
30021000	40101900
30022000	40103100
	40103900
	40110100
	40110900
	40120100
	40120200
	40120300
	40120400
	40120500
	40120600
	40120700
	40120800
	40120900
	40121000
	40121100
	40121200
	40121300
	40121400
	40121500
	40121600
	40121700
	40121800
	40121900
	40122000
	40122100
	40122200
	40122300
	40122400
	40122500
	40122600
	40122700
	40122800
	40122900
	40123000
	40123100
	40123200
	40123300
	40123400
	40123500
	40123600
	40123700
	40123800
	40123900
	40124000
	40124100
	40124200
	40124300
	40124400
	40124500
	40124600
	40124700
	40124800
	40124900
	40125000
	40125100
	40125200
	40125300
	40125400
	40125500
	40125600
	40125700
	40125800
	40125900
	40126000
	40126100
	40126200
	40126300
	40126400
	40126500
	40126600
	40126700
	40126800
	40126900
	40127000
	40127100
	40127200
	40127300
	40127400
	40127500
	40127600
	40127700
	40127800
	40127900
	40128000
	40128100
	40128200
	40128300
	40128400
	40128500
	40128600
	40128700
	40128800
	40128900
	40129000
	40129100
	40129200
	40129300
	40129400
	40129500
	40129600
	40129700
	40129800
	40129900
	40130000
	40130100
	40130200
	40130300
	40130400
	40130500
	40130600
	40130700
	40130800
	40130900
	40131000
	40131100
	40131200
	40131300
	40131400
	40131500
	40131600
	40131700
	40131800
	40131900
	40132000
	40132100
	40132200
	40132300
	40132400
	40132500
	40132600
	40132700
	40132800
	40132900
	40133000
	40133100
	40133200
	40133300
	40133400
	40133500
	40133600
	40133700
	40133800
	40133900
	40134000
	40134100
	40134200
	40134300
	40134400
	40134500
	40134600
	40134700
	40134800
	40134900
	40135000
	40135100
	40135200
	40135300
	40135400
	40135500
	40135600
	40135700
	40135800
	40135900
	40136000
	40136100
	40136200
	40136300
	40136400
	40136500
	40136600
	40136700
	40136800
	40136900
	40137000
	40137100
	40137200
	40137300
	40137400
	40137500
	40137600
	40137700
	40137800
	40137900
	40138000
	40138100
	40138200
	40138300
	40138400
	40138500
	40138600
	40138700
	40138800
	40138900
	40139000
	40139100
	40139200
	40139300
	40139400
	40139500
	40139600
	40139700
	40139800
	40139900
	40140000
	40140100
	40140200
	40140300
	40140400
	40140500
	40140600
	40140700
	40140800
	40140900
	40141000
	40141100
	40141200
	40141300
	40141400
	40141500
	40141600
	40141700
	40141800
	40141900
	40142000
	40142100
	40142200
	40142300
	40142400
	40142500
	40142600
	40142700
	40142800
	40142900
	40143000
	40143100
	40143200
	40143300
	40143400
	40143500
	40143600
	40143700
	40143800
	40143900
	40144000
	40144100
	40144200
	40144300
	40144400
	40144500
	40144600
	40144700
	40144800
	40144900
	40145000
	40145100
	40145200
	40145300
	40145400
	40145500
	40145600
	40145700
	40145800
	40145900
	40146000
	40146100
	40146200
	40146300
	40146400
	40146500
	40146600
	40146700
	40146800
	40146900
	40147000
	40147100
	40147200
	40147300
	40147400
	40147500
	40147600
	40147700
	40147800
	40147900
	40148000
	40148100
	40148200
	40148300
	40148400
	40148500
	40148600
	40148700
	40148800
	40148900
	40149000
	40149100
	40149200
	40149300
	40149400
	40149500
	40149600
	40149700
	40149800
	40149900
	40150000
	40150100
	40150200
	40150300
	40150400
	40150500
	40150600
	40150700
	40150800
	40150900
	40151000
	40151100
	40151200
	40151300
	40151400
	40151500
	40151600
	40151700
	40151800
	40151900
	40152000
	40152100
	40152200
	40152300
	40152400
	40152500
	40152600
	40152700
	40152800
	40152900
	40153000
	40153100
	40153200
	40153300
	40153400
	40153500
	40153600
	40153700
	40153800
	40153900
	40154000
	40154100
	40154200
	40154300
	40154400
	40154500
	40154600
	40154700
	40154800
	40154900
	40155000
	40155100
	40155200
	40155300
	40155400
	40155500
	40155600
	40155700
	40155800
	40155900
	40156000
	40156100
	40156200
	40156300
	40156400
	40156500
	40156600
	40156700
	40156800
	40156900
	40157000
	40157100
	40157200
	40157300
	40157400
	40157500
	40157600
	40157700
	40157800
	40157900
	40158000
	40158100
	40158200
	40158300
	40158400
	40158500
	40158600
	40158700
	40158800
	40158900
	40159000
	40159100
	40159200
	40159300
	40159400
	40159500
	40159600
	40159700
	40159800
	40159900
	40160000
	40160100
	40160200
	40160300
	40160400
	40160500
	40160600
	40160700
	40160800
	40160900
	40161000
	40161100
	40161200
	40161300
	40161400
	40161500
	40161600
	40161700
	40161800
	40161900
	40162000
	40162100
	40162200
	40162300
	40162400
	40162500
	40162600
	40162700
	40162800
	40162900
	40163000
	40163100
	40163200
	40163300
	40163400
	40163500
	40163600
	40163700
	40163800
	40163900
	40164000
	40164100
	40164200
	40164300
	40164400
	40164500
	40164600
	40164700
	40164800
	40164900
	40165000
	40165100
	40165200
	40165300
	40165400
	40165500
	40165600
	40165700
	40165800
	40165900
	40166000
	40166100
	40166200
	40166300
	40166400
	40166500
	40166600
	40166700
	40166800
	40166900
	40167000
	40167100
	40167200
	40167300
	40167400
	40167500
	40167600
	40167700
	40167800
	40167900
	40168000
	40168100
	40168200
	40168300
	40168400
	40168500
	40168600
	40168700
	40168800
	40168900

Código SA									
85024000	85322200	85442000	87013090	87071000	90132000	90258000			
85030000	85322300	85443000	87019010	87079010	90138010	90259000			
85041010	85322400	85444100	87019020	87079090	90141000	90261000			
85041090	85322500	85444500	87019030	87081000	90142000	90262000			
85042100	85322900	85445100	87019090	87082100	90148000	90268000			
85042210	85323000	85445500	87021010	87082900	90149000	90269000			
85042220	85329000	85446000	87029010	87083100	90151000	90271000			
85042300	85331000	85447000	87032110	87083910	90152000	90272000			
85043100	85332100	85451100	87032210	87083990	90153000	90273000			
85043200	85332900	85451900	87032230	87084000	90154000	90274000			
85043300	85333100	85452000	87032310	87085000	90158000	90275000			
85043400	85333900	85459000	87032310	87086000	90159000	90278000			
85044000	85334000	85461000	87032320	87087000	90171000	90279000			
90281000	90292000	90304000	90312000	90321000	91011100	95089000			
90282010	90299000	90308200	90313000	90322000	91091100	95422900			
90282020	90301000	90308300	90314100	90328100	91122090	96139000			
90283000	90302000	90308900	90314900	90328900	91129010				
90289000	90303100	90309000	90318000	90329000	93061000				
90291000	90303900	90311000	90319000	90330000	95044000				

Código SA									
84271030	84324000	84423000	84511000	84612010	84711000	84807900			
84271040	84328000	84424000	84512900	84612020	84713000	84811030			
84272010	84329000	84425000	84514000	84613000	84714100	84812000			
84272020	84332000	84431100	84515000	84614000	84714900	84813000			
84272030	84333000	84431200	84518000	84619000	84715000	84814000			
84272040	84334000	84431900	84519090	84621000	84716000	84821000			
84272050	84335100	84432100	84531000	84622100	84717000	84822000			
84272060	84335200	84432900	84532000	84622900	84718000	84823000			
84279010	84335300	84433000	84538000	84623100	84719000	84824000			
84825000	85045000	85339000	85462000	87032330	87088000	90172000			
84828000	85049000	85340000	85469000	87032410	87089100	90173000			
84829100	85051100	85402000	85471000	87032430	87089200	90178000			
84829900	85051900	85404000	85472000	87033110	87089310	90179000			
84831000	85052010	85405000	85479000	87033110	87089390	90181100			
84832000	85052020	85406000	86011000	87033130	87089400	90181200			
84833000	85053000	85407100	86012000	87033210	87089910	90181300			
84834000	85059010	85407200	86021000	87033230	87089920	90181400			
84835000	85059090	85407900	86029000	87033310	87089990	90181900			
84836000	85079000	85408100	86031000	87033330	87091900	90182000			
84839000	85121000	85408900	86039000	87041010	87099000	90183200			
84841000	85122000	85409100	86040000	87041090	87162000	90183990			
84842000	85123000	85409900	86050000	87042110	87163100	90184100			
84849000	85124000	85411000	86061000	87042120	87163900	90184910			
84851000	85143000	85412100	86062000	87042130	87164000	90184990			
84859000	85144000	85412900	86063000	87042190	89020010	90185000			
85011000	85149000	85413000	86069100	87042210	89020090	90189020			
85013100	85151100	85414000	86069200	87042220	90011000	90189040			
85013200	85151900	85415000	86069900	87042290	90013000	90189090			
85013300	85152100	85416000	86071100	87042310	90015000	90191000			
85013400	85152900	85419000	86071200	87042390	90019000	90192000			
85014000	85153100	85421000	86071900	87043110	90021100	90200000			
85015100	85153900	85422100	86072100	87043120	90071910	90212190			
85015200	85158000	85426000	86072900	87043190	90101000	90221200			
85015300	85159000	85427000	86073000	87043210	90104100	90221300			
85016110	85171990	85429000	86079100	87043290	90104200	90221400			
85016120	85172100	85431100	86079900	87049000	90104900	90221900			
85016200	85172200	85432000	86080010	87051000	90105000	90222100			
85016300	85173010	85433000	86080020	87052000	90106000	90222900			
85016400	85173020	85434000	86080050	87053000	90109000	90223000			
85021100	85173030	85438100	86090000	87054000	90111000	90229000			
85021200	85175000	85438900	87011010	87059010	90112000	90230000			
85021300	85178000	85439000	87011090	87059090	90118000	90241000			
85022010	85179000	85441110	87012010	87060010	90119000	90248000			
85022090	85309000	85441190	87012090	87060020	90121000	90249000			
85023100	85321000	85441910	87013010	87060030	90129000	90251100			
85023900	85322100	85441990	87013020	87060090	90131000	90251900			

ANEXO 4

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 17

Partida arancelaria (Arancel aduanero argentino)			
0401.1000	1103.1120	2009.7000	6104.3100
0401.2010	1105.1000	2009.8090	6104.3200
0401.2020	1105.2000	2009.9000	6104.3300
0401.3010	1512.1900	2102.1000	6104.3900
0401.3020	1517.1000	2102.2000	6104.4100
0403.1000	1604.1300	2102.3000	6104.4200
0405.1000	1604.1400	2103.3090	6104.4300
0406.2000	1604.1600	2103.9010	6104.4400
0406.3000	1704.1000	2103.9090	6104.4900
0406.4000	1806.3100	2104.1000	6104.5100
0406.9090	1806.3200	2104.2000	6104.5200
0407.0020	1806.9000	2106.9090	6104.5300
0409.0000	1901.2000	2201.1000	6104.5900
0701.9000	1902.1900	2201.9000	6104.6100
0703.2000	1902.2000	2202.1000	6104.6200
0710.1000	1902.3000	2202.9000	6104.6300
0710.2100	1902.4000	2203.0000	6104.6900
0710.2200	1905.3100	2204.1000	6105.1000
0710.2900	1905.3900	2204.2100	6105.2000
0710.3000	1905.4010	2204.2900	6105.9000
0710.4000	1905.4090	2204.3000	6106.1000
0710.8000	1905.9090	2209.0000	6106.2000
0710.9000	2001.1000	2828.9030	6106.9000
0711.2000	2001.9010	3303.0010	6107.1100
0711.3000	2001.9020	3303.0020	6107.1200
0711.4000	2001.9090	3303.0030	6107.1900
0712.9010	2002.9010	3303.0040	6107.2100
0712.9090	2002.9020	3304.1000	6107.2200
0801.1100	2005.2000	3305.9000	6107.2900
0801.1900	2005.4000	3307.1000	6108.1100
0801.2100	2005.5100	3307.2000	6108.1900
0801.2200	2005.5900	3307.3000	6108.2100
0802.1200	2005.9000	3307.9000	6108.2200
0802.3100	2006.0000	3401.1100	6108.2900
0802.3200	2007.1000	3401.1990	6108.3100
0806.1000	2007.9100	3402.2000	6108.3200
0806.2000	2007.9900	3605.0000	6108.3910
0808.1000	2009.1900	3923.2100	6108.3990
0808.2000	2009.2000	3923.2900	6109.1000
0812.9000	2009.3000	3925.9000	6109.9000
0813.1000	2009.4000	3926.1000	6110.1100
0813.2000	2009.5000	4802.5600	6110.1200
1101.0000	2009.6000	4802.6200	6110.1900

6203.4300	6212.1000	7318.1600	8528.1390
6203.4900	6212.2000	7318.1900	8528.2190
6204.1100	6213.9000	7318.2100	8529.1060
6204.1200	6214.1000	7318.2200	8529.1070
6204.1300	6214.9000	7318.2300	8533.1000
6204.1900	6215.9000	7318.2900	8536.5010
6204.2100	6301.2000	7321.1119	8536.5090
6204.2200	6301.3000	7322.1100	8536.6190
6204.2300	6301.4000	7322.1900	8536.6910
6204.2900	6301.9000	7323.9100	8536.6990
6204.3100	6302.2100	7323.9200	8536.9020
6204.3200	6302.2200	7323.9300	8539.2200
6204.3300	6302.2900	7323.9400	8543.8900
6204.3900	6304.1900	7323.9900	8711.1090
6204.4100	6304.9900	7324.1000	9001.4000
6204.4200	6309.0000	7615.1900	9006.5200
6204.4300	6401.1000	8414.5110	9006.5300
6204.4400	6401.9900	8415.1090	9028.2010
6204.5100	6402.1900	8415.8190	9401.6100
6204.5200	6402.2000	8418.1019	9401.6900
6204.5300	6402.3000	8418.2119	9401.7100
6204.5900	6402.9900	8418.2219	9401.7900
6204.6100	6403.1900	8418.2919	9403.5000
6204.6200	6403.2000	8418.3000	9403.6000
6204.6300	6403.4000	8419.1190	9403.8000
6204.6900	6403.5100	8419.8119	9404.1000
6205.1000	6403.5900	8422.1190	9404.2900
6205.2600	6403.9100	8405.1190	9405.1000
6205.3000	6403.9900	8450.1290	9405.4000
6205.9000	6404.1100	8450.1919	9405.9100
6206.1000	6404.1900	8450.1999	9405.9900
6206.2000	6404.2000	8452.1090	9606.2100
6206.3000	6405.1000	8481.8010	9606.2200
6206.4000	6405.2000	8481.9000	9606.2900
6206.9000	6405.9000	8501.4000	9607.1100
6207.1100	6908.1000	8501.5100	9607.1900
6207.1900	6908.9000	8504.1010	9608.1000
6207.2100	6911.1000	8506.1000	9608.9900
6207.2200	6911.9000	8507.1000	9609.1000
6207.2900	7003.1200	8509.4000	9617.0000
6207.9100	7007.1110	8516.1000	
6208.1100	7007.2110	8516.3100	
6208.1900	7013.1000	8516.4000	
6208.2100	7013.2900	8516.7100	
6208.2200	7013.3200	8517.1100	
6208.2900	7013.3900	8517.1990	
6211.1100	7020.0010	8527.1300	
6211.1200	7318.1100	8527.2100	
6211.3210	7318.1200	8527.3130	
6211.3900	7318.1500	8528.1290	

ANEXO 5

"derecho de la competencia":

Modalidades de aplicación del artículo 41

Capítulo I

Disposiciones generales

1. Objetivos

Los casos de prácticas contrarias a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado I del artículo 41 del presente Acuerdo se regularán con arreglo a la legislación pertinente, de manera que se eviten los efectos perjudiciales para el comercio y el desarrollo económico, así como la repercusión negativa que puedan tener esas prácticas para los intereses importantes de la otra Parte.

Las competencias de las autoridades de competencia de las Partes para resolver estos casos derivan de las reglas existentes en su legislación respectiva en materia de competencia, incluso cuando dichas reglas se aplican a empresas situadas fuera de sus respectivos territorios y cuyas actividades tienen un efecto sobre esos territorios.

El objetivo de las disposiciones del presente Anexo es promover la cooperación y la coordinación entre las Partes en la aplicación de su derecho de competencia con el fin de evitar que restricciones de competencia impidan o anulen los efectos beneficiosos que debería producir la liberalización progresiva de los intercambios comerciales entre las Comunidades Europeas y Argelia.

2. Definiciones

A efectos de las normas, se entenderá por:

- i) para la Comunidad Europea ("la Comunidad"), los artículos 81 y 82 del Tratado CE, el Reglamento (CEE) n° 4064/89 y el derecho derivado conexo adoptado por la Comunidad;
 - ii) para Argelia, la Ordenanza n° 95-06 del 23 de shaabane de 1415, correspondiente al 25 de enero de 1995, relativa a la competencia, así como las disposiciones de aplicación correspondientes;
 - iii) toda modificación o derogación de la que puedan ser objeto las disposiciones antes citadas;
- b) "autoridad de competencia":
- i) para la Comunidad, la Comisión de las Comunidades Europeas en el ejercicio de las competencias que le confiere el derecho de la competencia comunitario, y
 - ii) para Argelia, el Consejo de Competencia;
- c) "medidas de aplicación", toda actividad de aplicación del derecho de la competencia por vía de investigación o de procedimiento realizada por la autoridad de competencia de una Parte y que pueda desembocar en la imposición de sanciones o de medidas correctoras;
- d) "acto contrario a la competencia" y "comportamiento y práctica que restrinjan la competencia", todo comportamiento u operación que no esté autorizado en virtud del derecho de la competencia de una de las Partes y que pueda desembocar en la imposición de sanciones o de medidas correctoras;

Capítulo II

Cooperación y coordinación

3. Notificación
- 3.1 La autoridad de competencia de cada una de las Partes notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte las medidas de aplicación que adopte si:
- la Parte notificante considera que tienen interés para las medidas de aplicación de la otra Parte;
 - pueden afectar significativamente a intereses importantes de la otra Parte;
 - se refieren a restricciones de competencia que puedan tener efectos directos y sustanciales en el territorio de la otra Parte;
 - se refieren a actos contrarios a la competencia realizados principalmente en el territorio de la otra Parte; y
 - están supeditadas a determinadas condiciones o prohíben una acción en el territorio de la otra Parte.
- 3.2 En la medida de lo posible, y siempre que no sea contrario al derecho de la competencia de las Partes ni comprometa una investigación en curso, la notificación se llevará a cabo en la fase inicial del procedimiento, para que la autoridad de competencia que recibe la notificación pueda expresar su punto de vista. Esta autoridad de competencia tendrá debidamente en cuenta las observaciones recibidas al tomar su decisión.
- 3.3 Las notificaciones previstas en el punto 3.1 del presente Capítulo deberán ser suficientemente detalladas para poder hacer una evaluación respecto de los intereses de la otra Parte.
- 3.4 Las Partes se comprometerán a realizar las notificaciones antes citadas en la medida de lo posible, en función de los recursos administrativos de los que dispongan.
4. Intercambio de información y confidencialidad:
- 4.1 Las Partes intercambiarán información que permita facilitar la correcta aplicación de sus derechos de la competencia respectivos y favorecer un mejor conocimiento mutuo de sus correspondientes marcos jurídicos.
- 4.2 El intercambio de información estará sujeto a las normas de confidencialidad aplicables en virtud de las legislaciones respectivas de ambas Partes. Las informaciones confidenciales cuya difusión esté expresamente prohibida o que, de ser difundidas, pudieran causar un perjuicio a las Partes no se comunicarán sin el consentimiento expreso de la fuente de la que proceden. Cada una de las autoridades de competencia protegerá, en la medida de lo posible, el secreto de toda información que le sea comunicada con carácter confidencial por la otra autoridad de competencia en virtud de las normas existentes y se opondrá, en la medida de lo posible, a cualquier solicitud de comunicación de esa información presentada por un tercero sin la autorización de la autoridad de competencia que haya facilitado la información.
5. Coordinación de las medidas de aplicación:
- 5.1 Cada una de las autoridades de competencia podrá notificar a la otra su deseo de coordinar las medidas de aplicación en un asunto determinado. Esta coordinación no se opondrá a la adopción de decisiones autónomas por parte de las autoridades de competencia.

- 5.2 Para determinar el grado de coordinación, las autoridades de competencia deberán tener en cuenta:
- los resultados que pudiera tener la coordinación;
 - si se deben obtener informaciones adicionales;
 - la reducción de costes, para las autoridades de competencia y los agentes económicos interesados, y
 - los plazos aplicables en virtud de sus legislaciones respectivas.
6. Consultas cuando intereses importantes de una Parte se vean lesionados en el territorio de la otra Parte:
- 6.1 Cuando una autoridad de competencia considere que una o varias empresas situadas en el territorio de una de las Partes realizan o han realizado actos contrarios a la competencia, cualquiera que sea su origen, que afectan gravemente a los intereses de la Parte que dicha autoridad representa, podrá solicitar la apertura de consultas con la autoridad de competencia de la otra Parte, entendiéndose que esta facultad se ejercerá sin perjuicio de una posible acción en virtud de su normativa de competencia y no afectará a la libertad de la autoridad de competencia afectada para decidir en última instancia. La autoridad de competencia solicitada adoptará las medidas correctoras oportunas, en función de la legislación vigente.
- 6.2 En la medida de lo posible y con arreglo a su propia legislación, cada Parte tendrá en cuenta los intereses importantes de la otra Parte cuando ponga en práctica las medidas de aplicación. Cuando una autoridad de competencia considere que una medida de aplicación adoptada por la autoridad de competencia de la otra Parte en virtud de su derecho de la competencia puede afectar a intereses importantes de la Parte a la que representa, comunicará sus observaciones sobre el tema a la otra autoridad de competencia o solicitará la apertura de consultas con esta última. Sin perjuicio de la continuación de su acción por aplicación de su derecho de la competencia ni de su plena libertad para decidir en última instancia, la autoridad de competencia así solicitada analizará atentamente y con benevolencia las opiniones expresadas por la autoridad de competencia requirente, y en particular toda sugerencia sobre los otros medios posibles de satisfacer las necesidades y los objetivos de la medida de aplicación.
7. Cooperación técnica:
- 7.1. Las Partes estarán abiertas a la cooperación técnica necesaria para poder aprovechar su experiencia respectiva y reforzar la aplicación de su derecho de la competencia y de su política de competencia, en función de los recursos de los que dispongan.
- 7.2. La cooperación abarcará las actividades siguientes:
- acciones de formación destinadas a permitir que los funcionarios adquieran experiencia práctica;
 - seminarios, dirigidos en particular a los funcionarios; y
 - estudios sobre los derechos y las políticas de competencia con objeto de favorecer su desarrollo.

El Comité de Asociación podrá modificar las presentes modalidades de aplicación.

PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

1. Antes del final del cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Argelia y las Comunidades Europeas y/o sus Estados miembros, se adherirán, si aún no lo han hecho, a los convenios multilaterales que se indican a continuación y garantizarán la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas de los mismos:
 - Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 1961), denominada "Convención de Roma";
 - Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines de Procedimientos en materia de Patentes (1977, modificado en 1980), denominado "Tratado de Budapest";
 - Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que afectan al comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994), habida cuenta del periodo transitorio previsto para los países en desarrollo al que hace referencia el artículo 65 de este Acuerdo;
 - Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (1989), denominado "Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid";
 - Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994);
 - Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1996);

- Tratado de la OMPI sobre interpretaciones, ejecuciones y fonogramas (Ginebra, 1996):
3. De ahora al final del quinto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Argelia y la Comunidad Europea y/o sus Estados miembros, se adherirán, si aún no lo han hecho, al Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (Acta de Ginebra, 1991), denominado "UPOV", y garantizarán la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas del mismo.
2. Ambas Partes seguirán garantizando la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
- Acuerdo de Niza para la Clasificación internacional de Productos y Servicios para el registro de Marcas (Ginebra 1977), denominado "Acuerdo de Niza";
 - Tratado de cooperación en materia de patentes (1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984);
 - Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París), denominado en lo sucesivo "Convenio de París";
 - Convenio de Berna para la Protección de obras Literarias y Artísticas en el Acta de París de 24 de julio de 1971, conocido con el nombre de "Convenio de Berna";
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de Madrid), denominado "Arreglo de Madrid"; y
- en el intervalo, las Partes Contratantes manifiestan su compromiso de respetar las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales antes citados. El Comité de Asociación podrá adoptar la decisión de que el presente punto se aplique a otros convenios multilaterales en este ámbito.
- La adhesión a este convenio se podrá sustituir, con el acuerdo de ambas Partes, por la aplicación de un sistema *sui generis*, adecuado y eficaz, de protección de las obtenciones vegetales.

ARTÍCULO 1

1. Los productos enumerados en el anexo 1 del presente Protocolo, originarios de Argelia, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el citado anexo.
2. Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán, según los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna a).
- Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana ad valorem y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en la columna a) se aplicarán sólo al derecho de aduana ad valorem.
3. Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna b).
- Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común serán aplicables en su totalidad.
4. Para otros productos exentos de derechos de aduana se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna c).

PROTOCOLO N° 1

RELATIVO AL RÉGIMEN APPLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE
PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE ARGELIA

ARTÍCULO 4

Si en el curso de un año de referencia, las importaciones de un producto superan la cantidad de referencia fijada, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios comerciales que establezca, podrá colocar el producto, para el año de referencia siguiente, bajo contingente arancelario comunitario por un volumen igual al de esta cantidad de referencia. En ese caso, el derecho del arancel aduanero común se aplicará en su totalidad para las cantidades importadas que excedan del contingente.

ARTÍCULO 2

Durante el primer año de aplicación, el volumen de los contingentes arancelarios se calculará a tanto alzado del volumen de base, habida cuenta del periodo transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, los tipos del derecho preferencial se redondearán al primer decimal inferior.
2. Cuando el establecimiento de los tipos de los derechos preferenciales con arreglo al apartado 1 conduzca a uno de los tipos siguientes, los derechos preferenciales en cuestión se asimilarán a la exención de derechos:
 - a) en el caso de los derechos ad valorem, 1% o menos; o
 - b) en el caso de derechos específicos, 1 euro o menos por cada importe.

1. Los vinos de uva frescos originarios de Argelia que lleven la mención de vinos con denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de origen conforme al modelo que figura en el anexo 2 del presente Protocolo o por el documento V11 ó V12 anclado con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con los terceros países (DO L 128 de 10.5.2001, p. 1).

2. Con arreglo a la legislación argelina, los vinos a los que se refiere el apartado 1 llevarán las denominaciones siguientes: Aïn Bessem-Bouira, Météa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, Monts du Tessalah, Coteaux de Tlemcen.

PROTOCOLO Nº 1:
ANEXO I

Código NC	Designación de las mercancías (1)	Reducción de derecho (%)	Cantidad (toneladas) (2)	Cant. referentia (toneladas) (3)	Disposiciones específicas
		a)	b)	c)	
0101 90 19	Caballos, excepto los de raza pura, no destinados al matadero	100			
0104 10 10	Animales vivos de la especie ovina, excepto los reproductores de raza pura	100			
0104 10 80	Animales vivos de la especie caprina, excepto los reproductores de raza pura	100			
ex 0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada, excepto carne de la especie ovina doméstica	100			(8)
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	100			
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100			
0409 00 00	Miel natural	100	100		(3)
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	100		
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	100		
0701 90 30	Papas (patatas) tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	5000		(4)
0702 00 00	Tomates, del 15 de octubre al 30 de abril	100			(5)
0703 10 19	Cebollas, frescas o refrigeradas	100			
0703 10 90	Chalotes, frescos o refrigerados	100			
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliféicas, frescos o refrigerados	100			
0704 10 00	Coiflores y brécolis ("broccoli"), del 1 de enero al 14 de abril			1000	arr. 1 § 4
0704 10 00	Coiflores y brécolis ("broccoli"), del 1 al 31 de diciembre	100			
0704 20 00	Coles (repollitos) de Bruselas				
0704 90	Las demás coles, coles trizadas, colinabos y productos similares del género <i>Brassica</i>	100			
0706 10 00	Zanahorias y nabos, del 1 de enero al 31 de marzo	100			
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			(5)
0708 10 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), del 1 de septiembre al 30 de abril	100			
0708 20 00	Judías (<i>Vigna spp. Phaseolus spp.</i>), frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 30 de abril	100			
ex 0708 90 00	Habas	100			
0709 10 00	Aleachofas (alcachofes) frescas o refrigeradas, del 1 de octubre al 31 de marzo	100			(5)
0709 20 00	Espárragos, frescos o refrigerados	100			
0709 30 00	Berenjenas frescas o refrigeradas, del 1 de diciembre al 30 de junio	100			
0709 52 00	Trufas, frescas o refrigeradas	100		100	arr. 1 § 4
0709 60 10	Pimientos dulces, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
0709 60 99	Los demás pimientos de los géneros <i> Capsicum</i> o <i> Pimenta</i> , frescos o refrigerados	100			
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 1 de diciembre al 31 de marzo	100			(5)

ex 0709 90 90	Cebollas silvestres de la especie <i>Alliaria officinalis</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo	100			
0710 80 59	Los demás pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , sin cocer en agua o vapor, congelados	100			(c)
0711 20 10	Aceitunas que no se destinan a la producción de aceite	100			
0711 30 00	Alcaparras	100			
0711 90 10	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces, conservados provisionalmente	100			
0713 10 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) para siembra	100			
ex 0713	Hortalizas de vaina secas, excepto para siembra	100			
ex 0804 10 00	Dátiles, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 35 kg	100			
0804 20 10	Higos frescos	100			
0804 20 90	Higos secos	100			
0804 40	Aguaesús (paltas), frescos o secos	100			
ex 0805 10	Naranjas, frescas	100			(3)
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangermas y satsumas), frescas; elementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	100			(5)
ex 0805 50 10	Limonés, frescos	100			(5)
0805 40 00	Torrijas y popelos	100			
ex 0806 10 10	Uvas frescas de mesa del 15 de noviembre al 15 de julio, excepto uvas de la variedad Emperador (<i>Vitis vulpifera</i> c. v.)	100			(5)
0807 11 00	Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	100			
0807 19 00	Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos)	100	1000		(5)
0809 40 05	Ciruelas, del 1 de noviembre al 15 de junio	100			(5)
0810 10 00	Fresas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	500		
0810 20 10	Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio	100			
ex 0810 90 95	Nispetras e higos chumbos	100			
ex 0812 90 20	Naranjas, trituradas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación humana	100			
ex 0812 90 99	Agrios, excepto las naranjas, triturados, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación humana	100			
0813 30 00	Manzanas secas	100			
0904 20 30	Pimientos sin triturar ni pulverizar	100			
0904 20 90	Pimientos triturados o pulverizados	100			
1209 99 99	Las demás semillas, frutos y esporas, para siembra	100			(7)
1212 10	Algarobas y sus semillas	100			
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	100			
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente				
1509 10 10	- Aceite de oliva virgen lampante				
1509 10 90	- Los demás				
1509 90 00	- Los demás, excepto aceites de oliva virgen	100			1.000
1510	Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de la aceituna incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509				
1510 00 10	- Aceite en bruto				
1510 00 90	- Los demás				

2005 20 20	Patatas (papas), en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneas para su consumo inmediato	100		
2005 20 80	Las demás patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		
2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		art. 1 § 4
2005 51 00	Judías desvainadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		
2005 59 00	Las demás judías (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		
2005 60 00	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		art. 1 § 4
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		
2005 90 10	Frutos del género <i>Coprosma</i> , excepto los pimientos dulces, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		
2005 90 30	Alcaparras, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		art. 1 § 4
2005 90 50	Alcachofas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		art. 1 § 4
2005 90 60	Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		art. 1 § 4
2005 90 70	Mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		art. 1 § 4
2005 90 80	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		art. 1 § 4
2007 10 91	Preparaciones homoginizadas de frutos tropicales	100		
2007 10 99	Las demás preparaciones homoginizadas	100		art. 1 § 4
2007 91 90	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidas por cocción de agrios (cítricos), con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homoginizadas	100		
2007 99 91	Purés y compotas de manzanas, con un contenido de azúcares inferior o igual al 13 % en peso	100		art. 1 § 4
2007 99 93	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidas por cocción de frutos tropicales y nueces tropicales, con un contenido de azúcares igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homoginizadas	100		
2007 99 98	Las demás confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidas por cocción, con un contenido de azúcares igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homoginizadas	100		art. 1 § 4
2008 30 51	Cajos de tonja y de pimiento, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol añadido	100		
2008 30 71				
ex. 2008 30 55	Mandarinas (incluidas las larguerinas y satsumas), preparadas o conservadas de otra forma, trituradas clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, preparados o conservados de otra forma, triturados	100		
ex. 2008 30 59	Naranjas y limones, preparados o conservados de otra forma, triturados	100		

1512 19 91	Aceite de girasol, refinado	100	25.000	
ex. 2001 10 00	Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100		
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100		
ex. 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100		
ex. 2001 90 65	Aceitanas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100		
ex. 2001 90 70	Pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100		
ex. 2001 90 75	Remolachas de ensalada, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100		
ex. 2001 90 85	Coles rojas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100		
ex. 2001 90 91	Frutos tropicales y nueces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100		
ex. 2001 90 93	Cebollas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100		
ex. 2001 90 96	Las demás hortalizas, frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100		
2002 10 10	Tomates pelados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	300	
2002 90 31	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto tomates enteros o en trozos, con un contenido de materia seca superior o igual a 12 %	100	300	
2002 90 39				
2002 90 91				
2002 90 99				
2003 10 20	Setas del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100		(5)
2003 10 30				
2003 90 00	Las demás setas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100		
2003 20 00	Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100		
2004 10 99	Las demás patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100		
ex. 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100		
2004 90 50	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados	100		
2004 90 98	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100		
	Alcachofas, espárragos, zanahorias y las mezclas	50		
2005 10 00	Hortalizas homoginizadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100	200	art. 1 § 4
	Espárragos, zanahorias y las mezclas	100	200	art. 1 § 4
	Las demás			

2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	100		
2302 30 10	Salvados, moyuelos y demás residuos del cereado, de la molinenda o de otros tratamientos de los cereales, excepto de maíz y de arroz, incluso en "pellets"	100		
2302 40 10				
2302 40 90				
ex 2309 90 97	Complejos de minerales y vitaminas para la alimentación de los animales	100		

- (1) No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, se deberá considerar que la redacción de la designación de los productos sólo tiene un valor indicativo, determinándose la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NC. En caso de que se mencionen códigos exNC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determina en función del código de la NC y de la designación correspondiente, considerados de forma conjunta.
- (2) Los derechos del arancel aduanero común que se aplicarán a las cantidades importadas que excedan de los contingentes arancelarios serán los derechos de NMF.
- (3) Decisión 94/278/CE.
- (4) A partir de la puesta en práctica de una reglamentación comunitaria respecto del sector de las patatas, este período se ampliará al 15 de abril y la reducción del derecho de aduana aplicable al excedente del contingente arancelario se extenderá al 50 %.
- (5) El índice de reducción se aplicará únicamente a la parte ad valorem del derecho de aduana.
- (6) La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia (véanse artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 245/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y las modificaciones posteriores).
- (7) Esta concesión sólo afectará a las semillas que respondan a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.
- (8) El índice de reducción se aplicará a la parte ad valorem y al derecho específico del derecho de aduana.

ex 2008 30 79	Naranjas y limones, preparados o conservados de otra forma, triturados	100			
ex 2008 30 90	Agrios triturados, sin alcohol ni azúcar añadidos	100			
ex 2008 30 90					
2008 50 61	Juiga de agrios, sin alcohol ni azúcar añadidos	40			
2008 50 69	Albaricoques, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos	100			
ex 2008 50 92	Albaricoques partidos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	50			
ex 2008 50 94	Albaricoques partidos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	100			
ex 2008 70 92	Melocotones partidos (incluidos los grñones y las nectarinas), preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	50			
ex 2008 70 94	Melocotones partidos (incluidos los grñones y las nectarinas), preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	100			
2008 92 51					
2008 92 59					
2008 92 72					
2008 92 74		55			
2008 92 76					
2008 92 78					
2009 11					(5)
2009 12 00	Jugo de naranja	100			
2009 19					
2009 21 00	Jugo de toronja o pomelo	100			(5)
2009 29					
ex 2009 31 11					
ex 2009 31 19	Jugo de cualquier otro agrjo, excepto limones, con un valor inferior o igual a 67, de valor superior a 30 euros por 100 kg de peso neto	100			
ex 2009 39 39					
2009 50	Jugo de inmate	100	200		
ex 2009 80 35					
ex 2009 80 38					
ex 2009 80 79	Jugo de albaricoque	100	200		(5)
ex 2009 80 86					
ex 2009 80 89					
ex 2009 80 99					
ex 2204	Vino de uvas frescas	100	224.000 111		
ex 2204 21	Vinos con denominación de origen Ain Bassem-Bouira, Médja, Coteaux de Zaacar, Dabra, Coteaux de Mascara, Mmús du Tessalah o Coteaux de Tlemcen, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol., presentados en envases de contenido inferior o igual a 2 l	100	224.000 111		art 4§1

Documento V I I

PROTOCOLO Nº 1:
ANEXO 2

Certificado de denominación de origen

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		2. Número	
		00000	
3. Nombre del organismo que garantiza la denominación de origen			
5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN			
7. Nombre de la denominación de origen			
4. Destinatario (nombre, dirección completa y país)		6. Medio de transporte:	
8. Lugar de descarga		9. Marcas y numeración - número y clase de bultos	
		10. Masa bruta	11. Litros
12. Litros (en letras):			
13. Visado del organismo emisor:			
14. Visado de la aduana:			
15. Certificamos que el vino descrito en el presente certificado ha sido producido en la zona de y considerado, de acuerdo con la legislación argentina/marroquí/tunecina, con derecho a la denominación de origen ".....". El alcohol añadido a este vino es alcohol de origen vñfico.			
16.			

1 Exportador <input type="checkbox"/>		PAIS DE EXPEDICIÓN: Número de serie: DOCUMENTO V I I DOCUMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE VINO, JUGO Y MOSTO DE UVA EN UVA EN LA COMUNIDAD EUROPEA.	
2 Destinatario		(*) Indicación obligatoria exclusivamente para los vinos que se benefician de un arancel aduanero reducido (*) Táchese lo que no proceda. (*) Indíquese con una "x" la mención aplicable.	
3 VISADO DE LA ADUANA (*)		7 Cantidad en l/hl/kg (*)	
4 Medio de transporte (*)		8 Número de botellas	
5 Lugar de descarga (*)		9 Color del producto	
6 Marcas y numeración - Número y clase de bultos - Designación del producto		10 CERTIFICADO El producto aquí designado (*) <input type="checkbox"/> está <input type="checkbox"/> no está destinado al consumo humano directo, responde a las condiciones a las que están sujetas la producción y la comercialización en el país de origen del producto y, en el caso de un producto destinado al consumo humano directo, no ha sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea para la importación del producto en cuestión. Nombre y dirección completa del organismo oficial: _____ Lugar y fecha: _____ Firma, nombre y categoría del responsable: _____ Sello: _____	
11 BOLETÍN DE ANALISIS con indicación de las características analíticas del producto antes designado PARA LOS MOSTOS DE UVA Y LOS JUGOS DE UVA: densidad: PARA LOS VINOS Y LOS MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS: grado alcohólico total: PARA TODOS LOS PRODUCTOS: acidez total: _____ acidez volátil: extracción seco total: _____ anhídrido sulfuroso total: (*) <input type="checkbox"/> ausencia de productos obtenidos de variedades precedentes de cruces interespecies (hibridos productores directos) o de otras variedades no pertenecientes a la especie <i>Vitis vinifera</i> .		Nombre y dirección completa del laboratorio: _____ Lugar y fecha: _____ Firma, nombre y categoría del responsable: _____ Sello: _____	

Consignación (despacho a libre práctica o expedición de extractos)

Cantidad	12. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	13. Nombre y dirección completa del destinatario (extracto):	14. Visado de la autoridad competente
Disponibles			
Consignados			
Disponibles			
Consignados			
Disponibles			
Consignados			
Disponibles			
Consignados			
15. Otras indicaciones			

Documento V12

COMUNIDAD EUROPEA		ESTADO MIEMBRO DE EXPEDICIÓN: DOCUMENTO V12	
1 Expedidor <input type="checkbox"/>	Número de serie: EXTRACTO DE UN DOCUMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE VINO, JUGO Y MOSTO DE UVA EN LA COMUNIDAD		
2 Destinatario	3 Extracto del documento V11 Número: expedido por (nombre del país tercero) el día 4 Extracto del extracto V12 Número: visado por (nombre y dirección completa de la aduana en la Comunidad) el día		
() Téchese lo que no proceda. () Indíquese con una "x" la mención aplicable. () Indicación obligatoria para los vinos acogidos a un arancel aduanero reducido, así como para los vinos de licor y los vinos encabezados (téchese lo que no proceda).	5 Marca y numeración - Número y clase de bultos - Designación del producto 6 Cantidad en l/m ³ g (°) 7 Número de botellas 8 Color del producto		
9 DECLARACION DEL EXPEDIDOR (°) El producto aquí designado ha sido objeto: <input type="checkbox"/> del documento V11 que figura en la casilla 3 <input type="checkbox"/> del extracto que figura en la casilla 4 y que incluye <input type="checkbox"/> UNA DECLARACIÓN en la que se indique que el producto aquí designado <input type="checkbox"/> está <input type="checkbox"/> no está destinado al consumo humano directo, responde a las condiciones a las que están sujetas la producción y la comercialización en el país de origen del producto y, en el caso de un producto destinado al consumo humano directo, no ha sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea para la importación del producto en cuestión. <input type="checkbox"/> UN BOLETÍN DE ANÁLISIS en el que se indiquen las características analíticas siguientes: PARA LOS MOSTOS DE UVA Y LOS JUGOS DE UVA: densidad: PARA LOS VINOS Y LOS MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS: grado alcohólico total PARA TODOS LOS PRODUCTOS: extracto seco total: azúcar volátil: ácidez cítrica: anhídrido sulfuroso total: <input type="checkbox"/> presencia <input type="checkbox"/> ausencia de productos obtenidos de variedades procedentes de cruces interespecies (híbridos productores directos) o de otras variedades no pertenecientes a la especie <i>Vitis vinifera</i> . <input type="checkbox"/> así como (°) una ANOTACIÓN del organismo competente en la que se certifique que: - el vino objeto de este documento se ha producido en la región de..... y es considerado, con arreglo a la legislación del país de origen, con derecho a la denominación de origen que figura en la casilla 5. - el alcohol añadido al vino objeto del presente documento es de origen vitícola.			
10 VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Lugar y fecha:		Firma: Nombre y dirección completa de la aduana competente:	

Consignación (despacho a libre práctica o expedición de extractos)

Cantidad	11. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	12. Nombre y dirección completa del destinatario (extracto);	13. Visado de la autoridad competente
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			

PROTOCOLO Nº 2

RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN ARGELIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO ÚNICO

Los derechos de aduana para la importación en Argelia de los productos originarios de la Comunidad que se enumeran a continuación no serán superiores a los indicados en la columna a) en las proporciones indicadas en la columna b) dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la columna c).

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
0102 10 00	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura	5	100	50
0102 90	Animales vivos de la especie bovina, excepto los reproductores de raza pura	5	100	5.000
0105 11	Gallos y gallinas (pollitos de un día)	5	100	20
0105 12	Pavos (gallipavos) (pollitos de un día)	5	100	100
0202 20 00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en trozos sin deshuesar	30	20	200
0202 30 00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	30	20	11.000
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	30	100	200
0207 11 00	Carne de gallo o gallina, sin trocear, fresca, refrigerada o congelada	30	50	2.500
0207 12 00	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual a 1,5% en peso	5	100	30.000
0402 10	Leche y nata (crema), sin adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual a 1,5% en peso	5	100	40.000
0402 21	Queso fundido para la transformación	30	50	2.500
0406 90 20	Otros quesos de pasta blanda sin cocer o prensada semicocida o cocida	30	100	800
0406 90 90	Los demás (de tipos italiano y gouda)	30	100	100
0407 00 30	Huevos de aves de caza	30	100	100
0602 20 00	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5	100	ilimitado
0602 90 10	Plantas frutales sin injertar (bravías)	5	100	ilimitado
0602 90 20	Plantones forestales	5	100	ilimitado
0602 90 90	Las demás: Plantas de interior, vivas, y plantas de hortalizas y plantas de fresas	5	100	ilimitado

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
0701 10 00	Papas (patatas), frescas o refrigeradas, para siembra	5	100	45.000
Ex 0713	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	5	100	3.000
0802 12 00	Almendras sin cáscara	30	20	100
0805	Almonds (citricos), frescos o secos	30	20	100
0810 90 00	Las demás frutas u otros frutos, frescos	30	100	500
0813 20 00	Ciruelas	30	20	50
0813 50 00	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo	30	100	50
0904	Pimenta del género <i>Piper</i> , frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	30	100	50
0909 30	Semillas de comino, sin triturar ni pulverizar	30	100	50
0910 91 00	Las demás especias	30	100	50
0910 99 00	Trigo duro, excepto para siembra	5	100	100.000
1001 90 90	Las demás excepto trigo duro, excepto para siembra	5	100	300.000
1001 90 90	Cebada, excepto para siembra	15	50	200.000
1003 00 90	Avena, excepto para siembra	15	100	1.500
1004 00 90	Maiz, excepto para siembra	15	100	500
1005 90 00	Arroz	5	100	2.000
1006	Alfiste, excepto para siembra	30	100	500
1008 30 90	Granos y semola de maíz	30	50	1.000
1103 13	Copos, gránulos y "pellets", de patatas (papas)	30	20	100
1105 20 00	Malta sin tostar	30	100	1.500
1107 10	Almidón de maíz	30	20	100
1108 12 00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	5	100	100
1207 99 00	Semillas forrajeras, de alfalfa	5	100	ilimitado
1209 21 00	Semillas de hortalizas para siembra	5	100	ilimitado
1209 91 00	Las demás semillas de hortalizas	5	100	ilimitado
1209 99 00	Conos de lupulo triturados, molidos o en "pellets", lupulino	5	100	ilimitado
1210 20 00	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	5	100	ilimitado
1211 90 00	Huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	30	100	ilimitado
1212 30 90	Vegetales, excepto los de la partida 1516 20 10	30	100	ilimitado
1507 10 10	Acetate de soja en bruto, incluso desgomado	15	50	1.000
1507 90 00	Acetate de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto en bruto	30	20	1.000
1511 90 00	Acetate de girasol o de cártamo y sus fracciones, en bruto	30	100	250
1512 11 10	Acetate de nabo (nabina) o de colza y sus fracciones, en bruto	15	50	25.000
1514 11 10	Acetate de mostaza y sus fracciones, en bruto	15	100	20.000
1514 91 11	Acetate de nabo (nabina) o de colza, excepto en bruto	30	100	2.500
1514 19 00	Acetate de mostaza, excepto en bruto	30	100	2.500
1514 91 19	Grasas y acetate vegetales y sus fracciones (excepto los de la partida 1516 20 10)	30	100	2.000
1516 20	Margarina (excepto la margarina líquida)	30	100	2.000
1517 10 00	Las demás	30	100	2.000
1517 90 00	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	30	20	20

PROTOCOLO Nº 3
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE
PRODUCTOS DE LA PESCA ORIGINARIOS DE ARGELIA

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales aplicados (toneladas)
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sang/c. de la especie bovina	30	20	20
1701 99 00	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, excepto en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante	30	100	150.000
1702 90	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabe de azúcar, con un contenido en peso de fructosa en estado seco de 50 %	30	100	500
1703 90 00	Mielaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, excepto la melaza de caña	15	100	1.000
	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006			
2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	30	100	200
2005 59 00	Judías, excepto desvainadas	30	20	250
2005 60 00	Espárragos	30	100	500
2005 90 00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	30	20	200
	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
2007 99 00	Preparaciones no homoginizadas, excepto de agrios	30	20	100
2008 19 00	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte	30	20	100
2008 20 00	Frutos de cáscara, excepto cacahuetes, incluso mezclados	30	100	100
	Piñas (ananás), preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2009 41 00	Jugo de piña	15	100	200
2009 80 10	Jugo de frutas u otros frutos o de hortalizas	15	100	100
2204 10 00	Vino espumoso	30	100	100hl
	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de leguminosas, incluso en "pellets"			
2302 20 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"	30	100	1.000
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de girasol	30	100	10.000
	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 2304 ó 2305.			
2306 30 00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto para perros y gatos	30	100	1.000
2309 90 00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto para perros y gatos	15	50	1.000
2401 10 00	Tabaco sin desvenar o desvenar	15	100	8.500
2401 20 00	Tabaco parcialmente desvenado o desvenado	15	100	1.000
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar	5	100	ilimitado

ARTÍCULO ÚNICO

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de Argelia, se admitirán a la importación en la Comunidad exentos de derechos de aduana.

Código NC (2002)	Designación de las mercancías
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
0511 91 10	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:
0511 91 90	--- desperdicios de pescado
	--- Los demás
1604 11 00	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:
1604 12	- Pescado entero o en trozos (excepto el pescado picado):
	-- Salmones
	-- Arenques
1604 13 90	-- Sardinas, sardinelas y espadines
1604 14	--- Los demás
1604 15	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)
1604 16 00	-- Caballas
1604 19	-- Anchoas
	-- Los demás
1604 20 05	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:
	-- Preparaciones de surimi
	-- Las demás
1604 20 10	--- De salmones
1604 20 30	--- De salmónidos (excepto los salmones)
1604 20 40	--- De anchoas
ex 1604 20 50	--- De bonito, de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Oryzopsis unicolor</i>
1604 20 70	--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthymus</i>
1604 20 90	--- De los demás pescados
1604 30	- Caviar y sus sucedáneos:
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:
	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscus, incluso preparado:
	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
1902 20 10	-- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20% en peso
	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
2301 20 00	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

PROTOCOLO Nº 4
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN ARGELIA DE
PRODUCTOS DE LA PESCA ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de la Comunidad, se admitirán a la importación en Argelia en las condiciones indicadas.

Código (argelino)	Designación de las mercancías	Tipo de derecho arancelario aplicado (según el art. 18)	Tipo de reducción aplicado
(1)	(2)	(3)	(4)
0301	Peces vivos		
0301 99 10	- Alevines	5 %	100 %
0301 99 90	- Los demás	30 %	100 %
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304		
	- Salmónidos, excepto los higados, huevas y lechas		
0302 11 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30 %	100 %
0302 12 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	30 %	100 %
0302 19 00	-- Los demás	30 %	100 %
	- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bolidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>), excepto los higados, huevas y lechas:		
0302 21 00	-- Halibut (Netán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30 %	100 %
0302 22 00	-- Solías (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30 %	100 %
0302 23 00	-- Lenguaos (<i>Solea spp.</i>)	30 %	25 %

(1)	(2)	(3)	(4)
0302 29 00	-- Los demás	30 %	100 %
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> [<i>Katsuwonus</i>] <i>pelamis</i>), excepto los higados, huevas y lechas:		
0302 31 00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30 %	25 %
0302 32 00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	30 %	25 %
0302 33 00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30 %	25 %
0302 34 00	-- Patudos (<i>Thunnus obesus</i>)	30 %	25 %
0302 35 00	-- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>)	30 %	25 %
0302 36 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30 %	100 %
0302 39 00	-- Los demás	30 %	25 %
0302 40 00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i>), excepto los higados, huevas y lechas	30 %	100 %
0302 50 00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los higados, huevas y lechas	30 %	100 %
0302 61 00	- Los demás pescados, excepto los higados, huevas y lechas	30 %	25 %
	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> , sardinellas (<i>sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)		
0302 62 00	-- Eglefinos (<i>Merluogrammus aeglefinus</i>)	30 %	100 %
0302 63 00	-- Carboneros (<i>Pollachius vireus</i>)	30 %	100 %
0302 64 00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	30 %	25 %
0302 65 00	-- Escualos	30 %	25 %
0302 69 00	-- Los demás	30 %	25 %
0302 70 00	- Higados, huevas y lechas	30 %	25 %
0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304		
	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los higados, huevas y lechas		
0303 11 00	-- Salmones rojos	30 %	100 %
0303 19 00	-- Los demás	30 %	100 %
	- Los demás salmónidos, excepto los higados, huevas y lechas		

(1)	(2)	(3)	(4)
0303 77 00	-- Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus pinnucatus</i>)	30 %	25 %
0303 78 00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	30 %	25 %
0303 79 00	-- Los demás	30 %	25 %
0303 80 10	- Higados, huevas y lechas	30 %	25 %
0303 80 90	-- De atún	30 %	25 %
0304	-- Los demás	30 %	25 %
0304 10 10	Filetes y demás carne de pescado, incluso picada, frescos refrigerados o congelados		
0304 10 90	- Frescos o refrigerados	30 %	25 %
0304 20 10	-- De atún	30 %	25 %
0304 20 90	-- Los demás	30 %	25 %
0304 90 00	- Los demás	30 %	25 %
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido, antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana		
0305 10 00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	30 %	100 %
0305 20 00	- Higados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30 %	100 %
0305 30 00	- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar	30 %	25 %
0305 41 00	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30 %	100 %
0305 42 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30 %	100 %
0305 49 00	-- Los demás	30 %	25 %
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		

(1)	(2)	(3)	(4)
0303 21 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30 %	100 %
0303 22 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30 %	100 %
0303 29 00	-- Los demás	30 %	100 %
0303 31 00	- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Boletidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>), excepto los higados, huevas y lechas:		
0303 31 00	-- Halibut (flétán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30 %	100 %
0303 32 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30 %	100 %
0303 33 00	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	30 %	25 %
0303 39 00	-- Los demás	30 %	100 %
0303 41 00	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthymus [Xanthurus] pelamis</i>), excepto los higados, huevas y lechas:		
0303 41 00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30 %	25 %
0303 42 00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	30 %	25 %
0303 43 00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30 %	25 %
0303 44 00	-- Patudos (<i>Thunnus obesus</i>)	30 %	25 %
0303 45 00	-- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>)	30 %	25 %
0303 46 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30 %	100 %
0303 49 00	-- Los demás	30 %	25 %
0303 50 00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los higados, huevas y lechas	30 %	100 %
0303 60 00	- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los higados, huevas y lechas	30 %	100 %
0303 71 00	- Los demás pescados, excepto los higados, huevas y lechas		
0303 71 00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> , sardinas (<i>sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	30 %	25 %
0303 72 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30 %	100 %
0303 73 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30 %	100 %
0303 74 00	-- Caballas (<i>Scomber scombus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	30 %	25 %
0303 75 00	-- Escualos	30 %	25 %

(1)	(2)	(3)	(4)
0307 41 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
0307 49 00	-- Los demás	30 %	25 %
	- Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):		
0307 51 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
0307 59 00	-- Los demás	30 %	25 %
0307 60 00	- Caracoles, excepto los de mar	30 %	25 %
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana		
0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
0307 99 00	-- Los demás	30 %	25 %
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, improprios para la alimentación humana:		
	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:	30 %	25 %
2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, improprios para la alimentación humana; chicharrones		
2301 10 00	- Harina, polvo y "pellets" de carne o despojos chicharrones	30 %	25 %

(1)	(2)	(3)	(4)
0305 51 00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30 %	100 %
0305 59 00	-- Los demás	30 %	25 %
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305 61 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i>)	30 %	100 %
0305 62 00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30 %	100 %
0305 69 00	-- Los demás	30 %	25 %
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		
	- Congelados:		
0306 11 00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i> Jasus spp.</i>)	30 %	25 %
0306 12 00	-- Bagavantes (<i>Homarus spp.</i>)	30 %	25 %
0306 13 00	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>	30 %	25 %
0306 14 00	-- Cangrejos (excepto macruros)	30 %	25 %
0306 19 00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	30 %	100 %
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana		
	- Ostras:		
0307 10 10	-- Ostras nuevas	5 %	100 %
0307 10 90	-- Los demás	30 %	100 %
	- Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>)		
0307 31 10	-- Mejillones nuevos	5 %	100 %
0307 31 90	-- Los demás	30 %	100 %
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrostoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Notololarius spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):		

ARTÍCULO 1

Las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Argelia estarán sujetas a los derechos de aduana a la importación y exacciones de efecto equivalente recogidos en el anexo 1 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

Las importaciones en Argelia de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad estarán sujetas a los derechos de aduana a la importación y exacciones de efecto equivalente recogidos en el anexo 2 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Las reducciones de los derechos de aduana recogidos en los anexos 1 y 2 serán aplicables a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el derecho de base tal como se define en el artículo 18 del Acuerdo.

PROTOCOLO Nº 5
RELATIVO A LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
TRANSFORMADOS ENTRE ARGELIA Y LA COMUNIDAD

Los derechos de aduana aplicados con arreglo a los artículos 1 y 2 se podrán reducir cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Argelia, se reduzcan las imposiciones aplicables a los productos agrícolas de base, o cuando estas reducciones procedan de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

La reducción citada en el párrafo primero, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, serán establecidos por el Consejo de Asociación.

ARTÍCULO 5

La Comunidad y Argelia se informarán mutuamente de las disposiciones administrativas aplicadas para los productos incluidos en el presente Protocolo.

Esas disposiciones deberán garantizar un trato igual para todas las Partes interesadas y deberán ser tan flexibles y sencillas como sea posible.

ANEXO 1 - PLAN DE LA COMUNIDAD

DERECHOS PREFERENCIALES CONCEDIDOS POR LA COMUNIDAD
PARA LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ARGELIA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada (NC), se considerará que la redacción de la descripción de las mercancías tiene un valor meramente indicativo, ya que el plan de preferencia está determinado, en el marco de este Protocolo, sobre la base de los códigos NC existentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Lista 1

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0%
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:	
0502 10 00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0%
0502 90 00	- Los demás	0%
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0%
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas incluso recortadas y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	0%
0505 10 10	-- En bruto	0%
0505 10 90	-- Los demás	0%
0505 90 00	- Los demás	0%
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:	
0506 10 00	- Oseína y huesos acidulados	0%
0506 90 00	- Los demás	0%
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin contar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:	
0507 10 00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0%
0507 90 00	- Los demás	0%
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin contar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0%
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 10	- En bruto	0%
0509 00 90	- En bruto	0%
0510 00 00	Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada, glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescos, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0%

1518 00 91	0%	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516 --- Los demás
1518 00 95	0%	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	0%	--- Las demás
1520 00 00	0%	Glicerol en bruto: aguas y lejías glicerinosas
1521		Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermacti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	0%	- Ceras vegetales
1521 90	0%	- Los demás:
1521 90 10	0%	-- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermacti), incluso refinada o coloreada
1521 90 91	0%	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	0%	--- En bruto
1521 90 99	0%	--- Las demás
1522 00		Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 10	0%	- Degrás
1702 90	0%	- Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido en peso de fructosa en estado seco de 50 %
1702 90 10	0%	--- Maltosa químicamente pura
1704		Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 90	0%	- Los demás:
1704 90 10	0%	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias
1803		Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	0%	- Sin desgrasar
1803 20 00	0%	- Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	0%	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	0%	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	0%	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
1806 10 15	0%	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1901 90 91	0%	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso, sin sacarosa.
2001 90 60	0%	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 5 % en peso de isoglucosa, glucosa, almidón o fécula, o con un contenido inferior al 5 % en peso de glucosa o almidón o fécula, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404
2008 11 10	0%	--- Palmitos
2008 91 00	0%	-- Manteca de cacahuete
2101		- Los demás, incluidas las mezclas, excepto de los de la partida 2008 19:
2101 11	0%	--- Palmitos
2101 11 11	0%	Extractos, esencias y concentrados de café; té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 11 19	0%	-- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	0%	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
		--- Las demás
		--- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café:

0903 00 00	0%	Yerba mate
1212 20 00	0%	- Algas
1302		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 12 00	0%	- Jugos y extractos vegetales:
1302 13 00	0%	-- De regaliz
1302 14 00	0%	-- De lupulo
1302 19 30	0%	-- De pirretro (pelitre) o de raices que contengan rotenona
1302 19 40	0%	--- Extractos vegetales; mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias
1302 19 91	0%	--- Los demás
1302 31 00	0%	--- Medicinales
1302 32	0%	- Mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados
1302 32 10	0%	-- Agar-agar
1401		Mucilagos y espesantes de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1401 10 00	0%	- De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401 20 00	0%	- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo, por ejemplo):
1401 90 00	0%	- Bambú
1401 90 00	0%	- Roten (ratán)
1402 00 00	0%	- Los demás
1403 00 00	0%	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias
1404		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o tixte [tempico]), incluso en torcidas o en haces
1404 10 00	0%	- Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 20 00	0%	-- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 90 00	0%	- Linieres de algodón
1505		- Los demás
1505 00 10	0%	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 90	0%	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1506 00 00	0%	- Los demás
1515		Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515 90 15	0%	Incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1516		-- Aceites de jojoba, de olivica, cera de mirtica y cera del Japón; sus fracciones
1516 20	0%	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20 10	0%	- Grasas y aceites vegetales y sus fracciones:
1517 90 93	0%	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"
1518 00	0%	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldo
1518 00 10	0%	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
		- Linoxina
		- Los demás:

2101 20	Extracciones, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate:	0%	2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0%
2101 20 20	-- Preparaciones	0%	2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada: hielo y nieve:	0%
2101 20 92	- A base de extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate	0%	2201 10	- Agua mineral y agua gaseada:	0%
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	0%	2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono	0%
2101 30 11	-- Achicoria tostada	0%	2201 10 19	--- Las demás	0%
2101 30 91	-- De achicoria tostada	0%	2201 10 90	--- Los demás	0%
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	0%	2201 90 00	--- Los demás	0%
2102 10	- Levaduras vivas	0%	2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	0%
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0%	2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0%
2102 10 31	--- Secas	0%	2202 90	--- Los demás:	0%
2102 10 39	--- Las demás	0%	2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 ó materias grasas procedentes de dichos productos	0%
2102 10 90	-- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	0%	2203 00	--- Las demás, con un contenido de grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:	0%
2102 20	-- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	0%	2203 00 01	Cerveza de malta:	0%
2102 20 11	--- Las demás	0%	2203 00 09	- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:	0%
2102 20 19	--- Los demás	0%	2203 00 10	--- En recipientes de contenido superior a 10 l	0%
2102 20 90	-- Polvos de levantar preparados	0%	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	0%
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas: condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	0%	2208 20 12	--- Cofiac	0%
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	0%	2208 20 14	--- Armañac	0%
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	0%	2208 20 26	--- Grappa	0%
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	0%	2208 20 27	--- Brandy de Jerez	0%
2103 30 10	-- Harina de mostaza	0%	2208 20 29	--- Las demás	0%
2103 30 90	-- Mostaza preparada	0%	2208 20 40	--- En recipientes de contenido superior a 2 l	0%
2103 90	-- Los demás:	0%	2208 20 62	--- Desfilado en bruto	0%
2103 90 10	-- "Chutney" de mango, líquido	0%	2208 20 64	--- Los demás	0%
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual a 1,5 % pero inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 4% pero inferior o igual al 10% en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,50 l	0%	2208 20 86	--- Cofiac	0%
2103 90 90	-- Los demás	0%	2208 20 87	--- Armañac	0%
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados: preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	0%	2208 20 89	--- Grappa	0%
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	0%	2208 30	--- Brandy de Jerez	0%
2104 10 10	-- Secos o desecados	0%	2208 30 11	--- Los demás	0%
2104 10 90	-- Los demás	0%	2208 30 19	--- "Whisky":	0%
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0%	2208 30 32	--- "Whisky Bourbon" en recipientes de contenido:	0%
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	0%	2208 30 38	--- Inferior o igual a 2 l	0%
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	0%	2208 30 52	--- Superior a 2 l	0%
2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0%			
2106 90	-- Los demás:	0%			
	--- Los demás	0%			

2208 30 58	Superior a 2 l	0%	2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (partitos), que contengan tabaco	0%
2208 30 72	Los demás, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	0%	2402 20 10	- Cigarrillos que contengan tabaco	0%
2208 30 78	Superior a 2 l	0%	2402 20 90	-- Que contengan clavo	0%
2208 30 82	Los demás, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	0%	2402 90 00	-- Los demás	0%
2208 30 88	Superior a 2 l	0%	2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco:	0%
2208 50	"Gin" y ginebra: --- Inferior o igual a 2 l	0%	2403 10 10	-- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	0%
2208 50 11	"Gin", que se presente en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	0%	2403 10 90	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	0%
2208 50 19	Superior a 2 l	0%	2403 91 00	-- Los demás:	0%
2208 50 91	Ginebra, que se presente en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	0%	2403 99	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0%
2208 50 99	Superior a 2 l	0%	2403 99 10	-- Los demás	0%
2208 60	Vodka: --- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	0%	2403 99 90	-- Tabaco de masear y rapé	0%
2208 60 11	Superior a 2 l	0%	2905 45 00	-- Las demás	0%
2208 60 19	De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	0%	3301	-- Glicerol	0%
2208 60 91	Superior a 2 l	0%	3301 90	Acetates esenciales (destemperados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos", resinoideas; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	0%
2208 60 99	Superior a 2 l	0%	3301 90 10	-- Los demás:	0%
2208 70 10	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	0%	3301 90 21	-- Subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales	0%
2208 70 90	En recipientes de contenido superior a 2 l	0%	3301 90 30	-- Oleorresinas de extracción	0%
2208 90	Los demás: --- "Arak", que se presente en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	0%	3301 90 90	-- De regaliz y de lupulo	0%
2208 90 11	Superior a 2 l	0%	3302	-- Las demás	0%
2208 90 19	Aguardientes de cereales, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	0%	3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	0%
2208 90 33	Superior a 2 l	0%	3302 10 21	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	0%
2208 90 38	Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas que se presenten en recipientes de contenido: --- Inferior o igual a 2 l	0%	3501	--- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0%
2208 90 41	Superior a 2 l	0%	3501 10	Casena, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína.	0%
2208 90 45	Los demás:	0%	3501 10 10	-- Casena:	0%
2208 90 48	Aguardientes: --- De frutas: --- Calvados	0%	3501 10 50	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	0%
2208 90 52	Los demás:	0%	3501 10 90	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	0%
2208 90 57	Los demás:	0%	3501 90	-- Los demás	0%
2208 90 69	"Kom" --- Los demás	0%	3501 90 90	-- Los demás	0%
2208 90 71	Las demás bebidas espirituosas	0%	3823	Acidos grasos monocarboxilicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	0%
2208 90 74	Superior a 2 l	0%	3823 11 00	- Acidos grasos monocarboxilicos industriales; aceites ácidos del refinado:	0%
2208 90 78	Aguardientes: --- De frutas: --- Las demás	0%	3823 12 00	- Acido esteárico	0%
	Las demás bebidas espirituosas	0%	3823 13 00	- Acido oleico	0%
	Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido:	0%	3823 19	- Acidos grasos del "tall oil"	0%
	--- Inferior o igual a 2 l	0%	3823 19 10	-- Los demás	0%
	--- Superior a 2 l	0%	3823 19 30	-- Acidos grasos destilados	0%
		0%	3823 19 90	-- Destilado de ácido grasso	0%
		0%	3823 70 00	-- Las demás	0%
		0%		- Alcoholes grasos industriales	0%

Lista 3

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0403	Suero de mantequilla (de maniteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	
0403 90	- Los demás:	
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	0% + EA
0403 90 71	--- Inferior o igual al 1,5%	0% + EA
0403 90 73	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27%	0% + EA
0403 90 79	--- Superior al 27%	
	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:	
0403 90 91	--- Inferior o igual al 3%	0% + EA
0403 90 93	--- Superior al 3% pero inferior o igual al 6%	0% + EA
0403 90 99	--- Superior al 6%	0% + EA
0405	Mantequilla (maniteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	- Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39% pero inferior al 60% en peso	0% + EA
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60% pero inferior o igual al 75% en peso	0% + EA
0710	Hortalizas (incluso "silvestres"), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	-- Maíz dulce	0% + EA
0711	Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	
0711 90 30	-- Legumbres y hortalizas	
	--- Maíz dulce	0% + EA
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 20 10	-- Secos	Reducción de 50 %
1302 20 90	-- Los demás	Reducción de 50 %
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)	
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	0% + EA
1517 90	- Los demás:	
1517 90 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	0% + EA
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puros, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcar y mielaza caramelizados:	
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	0% + EA
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
	--- En tiras	
	--- Los demás	0% + EA
1704 10 11	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	0% + EA
1704 10 19	--- Los demás	0% + EA

Lista 2

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0403	Suero de mantequilla (de maniteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	
0403 10	- Yogur:	0% dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1500 toneladas
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 51	--- Inferior o igual al 1,4%	
0403 10 53	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27%	
0403 10 59	--- Superior al 27%	
	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 91	--- Inferior o igual al 3%	
0403 10 93	--- Superior al 3% pero inferior o igual al 6%	
0403 10 99	--- Superior al 6%	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, floquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:	0% dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2000 toneladas
1902 30 10	-- Secas	
1902 30 90	-- Los demás	
1902 40	- Cuscús:	0% dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2000 toneladas
1902 40 10	-- Sin preparar	
1902 40 90	-- Los demás	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos; obleas para sellar; pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
1905 90 90	--- Los demás	0%

1704 10 91	--- En tiras	0% + EA
1704 10 99	--- Las demás	0% + EA
1704 90 30	--- Preparación llamada "chocolate blanco"	0% + EA
	--- Los demás	0% + EA
1704 90 41	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	0% + EA
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0% + EA
1704 90 61	--- Grajeas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0% + EA
	--- Los demás	0% + EA
1704 90 65	--- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0% + EA
1704 90 71	--- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0% + EA
1704 90 75	--- Los demás caramelos	0% + EA
	--- Los demás:	0% + EA
1704 90 81	--- Obtenidos por compresión	0% + EA
1704 90 99	--- Las demás	0% + EA
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	0% + EA
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5% pero inferior al 65% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0% + EA
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65% pero inferior al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0% + EA
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0% + EA
1806 20	-- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	0% + EA
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31% en peso	0% + EA
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25% pero inferior al 31% en peso	0% + EA
	--- Los demás	0% + EA
1806 20 50	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18% en peso	0% + EA
1806 20 70	-- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb"	0% + EA
1806 20 80	-- Baño de cacao	0% + EA
1806 20 95	--- Las demás	0% + EA
	-- Los demás, en bloques, tabletas o barras :	0% + EA
1806 31 00	-- Rellenos	0% + EA
1806 32	-- Sin rellenar	0% + EA
1806 32 10	-- Con cereales, nueces u otros frutos	0% + EA
1806 32 90	--- Las demás	0% + EA
1806 90	-- Los demás:	0% + EA
	-- Chocolate y artículos de chocolate:	0% + EA
1806 90 11	--- Bombones, incluso rellenos:	0% + EA
1806 90 19	--- Con alcohol	0% + EA
	--- Los demás	0% + EA
1806 90 31	--- Rellenos	0% + EA
1806 90 39	--- Sin rellenar	0% + EA
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutos del azúcar, que contengan cacao	0% + EA
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	0% + EA
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	0% + EA
1806 90 90	--- Los demás	0% + EA

1905 20 90	--- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa superior o igual al 30% en peso	0% + EA	2101 12	--- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café :	0% + EA
1905 31	--- Galletas dulces (con adición de edulcorante); "gaufres" y barquillos; --- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	0% + EA 0% + EA	2101 20 2101 20 98	--- Las demás --- Extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate;	0% + EA 0% + EA
1905 31 11	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	0% + EA	2101 30	--- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	0% + EA
1905 31 19	--- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85g	0% + EA	2101 30 99	--- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados	0% + EA
1905 31 30	--- Los demás	0% + EA	2105 00	--- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	0% + EA
1905 31 91	--- Con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8% en peso	0% + EA	2105 00 10	--- Las demás	0% + EA
1905 31 99	--- Las demás	0% + EA	2105 00 91	--- Helados, incluso con cacao:	0% + EA
1905 32	--- Galletas dobles rellenas	0% + EA	2105 00 99	--- Sin grasa de leche o con un contenido inferior al 3% en peso	0% + EA
1905 32 11	--- "Gaufres", barquillos y obleas:	0% + EA	2106	--- Con un contenido de grasa de leche:	0% + EA
1905 32 19	--- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85g	0% + EA	2106 10 80	--- Superior o igual al 3%, pero inferior al 7% en peso	0% + EA
1905 32 91	--- Los demás	0% + EA	2106 90 20	--- Superior o igual al 7% en peso	0% + EA
1905 32 99	--- Los demás	0% + EA	2202	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	0% + EA
1905 40	--- Salados, rellenos o sin rellenar	0% + EA	2202 90 91	--- Los demás	0% + EA
1905 40 10	--- Los demás	0% + EA	2202 90 95	--- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	0% + EA
1905 40 90	--- Pan tostado y productos similares tostados:	0% + EA	2202 90 99	--- Las demás	0% + EA
1905 90	--- Pan a la brasa	0% + EA	2205	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	0% + EA
1905 90 10	--- Los demás:	0% + EA	2205 10	--- Inferior a 0,2%	0% + EA
1905 90 20	--- Pan ácimo (mazoth)	0% + EA	2205 10 10	--- Superior o igual al 0,2% pero inferior al 2% en peso	0% + EA
1905 90 30	--- Hostias, séilos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	0% + EA	2205 10 90	--- Superior o igual al 2% en peso	0% + EA
1905 90 40	--- Los demás	0% + EA	2205 90	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	EA
1905 90 45	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual al 5% en peso calculados sobre materia seca	0% + EA	2205 90 10	--- En recipientes de contenido inferior o igual a 2l:	EA
1905 90 55	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres), con un contenido de agua superior al 10% en peso	0% + EA	2207 10 00	--- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18% vol	EA
1905 90 60	--- Galletas	0% + EA	2207 20 00	--- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol	EA
2001	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0% + EA	2208 40	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol, alcohol etílico y agudamente desnaturalizados, de cualquier graduación :	EA
2001 90	--- Los demás	0% + EA	2208 40 11	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	EA
2001 90 30	--- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0% + EA	2208 40 31	--- Ron y demás aguardientes de caña:	EA
2001 90 40	--- Nanes, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	0% + EA	2208 40 39	--- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	EA
2004	--- Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	0% + EA	2208 40 91	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%)	EA
2004 10	--- Patatas (papas):	0% + EA	2208 40 99	--- De valor superior a 2 € por l de alcohol puro	EA
2004 10 91	--- Los demás	0% + EA	2208 99 85	--- Los demás	EA
2004 90	--- En forma de harinas, sémolas o copos	0% + EA	2208 99 91	--- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido:	EA
2004 90 10	--- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	0% + EA			
2005	--- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0% + EA			
2005 20	--- Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	0% + EA			
2005 20 10	--- Patatas (papas):	0% + EA			
2005 80 00	--- En forma de harinas, sémolas o copos	0% + EA			
2008	--- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0% + EA			
2008 99	--- Frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	0% + EA			
2008 99 85	--- Los demás	0% + EA			
2008 99 91	--- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0% + EA			
	--- Nanes, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	0% + EA			

PROTOCOLO N° 5:
ANEXO 2 - PLAN DE ARGELIA
DERECHOS PREFERENCIALES CONCEDIDOS POR ARGELIA
PARA LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Lista 1: Concesiones inmediatas

Nomenclatura argentina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argentino NMF	Reduccion %
1518 00	1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopiados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandoilizados"), o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
		--- En tiras		
		--- Las demás		
1518 00 10	1518 00 10	--- Linoxina	30%	100%
1518 00 90	1518 00 90	--- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopiados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandoilizados"), o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516		
		--- Los demás		
1518 00 95	1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	30%	100%
1518 00 99	1518 00 99	--- Las demás		
1704	1704	Artículos de confitería sin escaso, incluido el chocolate blanco:		
		--- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		
		--- Con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:		
		--- En tiras		
		--- Las demás		
1704 10 00	1704 10 11	--- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	30%	20%
		--- En tiras		
		--- Las demás		
1704 10 91	1704 10 91	--- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:		
		--- En tiras		
		--- Las demás		
1704 10 99	1704 10 99	--- Las demás		
1704 90	1704 90	Los demás:		
		--- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias		
		--- Preparación llamada "chocolate blanco"		
		--- Los demás		
		--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg		
		--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos		
		--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar		
		--- Los demás	30%	25%
		--- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pasas de frutas en forma de artículos de confitería		
		--- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		
		--- Los demás:		
		--- Obtenidos por compresión		
		--- Las demás		
1704 90 00	1704 90 10	--- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias		
		--- Preparación llamada "chocolate blanco"		
		--- Los demás		
		--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg		
		--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos		
		--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar		
		--- Los demás	30%	25%
		--- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pasas de frutas en forma de artículos de confitería		
		--- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		
		--- Los demás:		
		--- Obtenidos por compresión		
		--- Las demás		
1704 90 00	1704 90 10	--- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias		
		--- Preparación llamada "chocolate blanco"		
		--- Los demás		
		--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg		
		--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos		
		--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar		
		--- Los demás	30%	25%
		--- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pasas de frutas en forma de artículos de confitería		
		--- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		
		--- Los demás:		
		--- Obtenidos por compresión		
		--- Las demás		
1704 90 00	1704 90 10	--- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias		
		--- Preparación llamada "chocolate blanco"		
		--- Los demás		
		--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg		
		--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos		
		--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar		
		--- Los demás	30%	25%
		--- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pasas de frutas en forma de artículos de confitería		
		--- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		
		--- Los demás:		
		--- Obtenidos por compresión		
		--- Las demás		

1905 32	1905 39 00	1905 32	1905 39 00	1905 32	1905 39 00	1905 32	1905 39 00
1905 32 11	1905 32 11	1905 32 11	1905 32 11	1905 32 11	1905 32 11	1905 32 11	1905 32 11
1905 32 19	1905 32 19	1905 32 19	1905 32 19	1905 32 19	1905 32 19	1905 32 19	1905 32 19
1905 32 91	1905 32 91	1905 32 91	1905 32 91	1905 32 91	1905 32 91	1905 32 91	1905 32 91
1905 32 99	1905 32 99	1905 32 99	1905 32 99	1905 32 99	1905 32 99	1905 32 99	1905 32 99
1905 90	1905 90	1905 90	1905 90	1905 90	1905 90	1905 90	1905 90
1905 90 10	1905 90 10	1905 90 10	1905 90 10	1905 90 10	1905 90 10	1905 90 10	1905 90 10
1905 90 20	1905 90 20	1905 90 20	1905 90 20	1905 90 20	1905 90 20	1905 90 20	1905 90 20
1905 90 30	1905 90 30	1905 90 30	1905 90 30	1905 90 30	1905 90 30	1905 90 30	1905 90 30
1905 90 40	1905 90 40	1905 90 40	1905 90 40	1905 90 40	1905 90 40	1905 90 40	1905 90 40
1905 90 45	1905 90 45	1905 90 45	1905 90 45	1905 90 45	1905 90 45	1905 90 45	1905 90 45
1905 90 55	1905 90 55	1905 90 55	1905 90 55	1905 90 55	1905 90 55	1905 90 55	1905 90 55
1905 90 60	1905 90 60	1905 90 60	1905 90 60	1905 90 60	1905 90 60	1905 90 60	1905 90 60
1905 90 90	1905 90 90	1905 90 90	1905 90 90	1905 90 90	1905 90 90	1905 90 90	1905 90 90
2005	2005	2005	2005	2005	2005	2005	2005
2005 80 00	2005 80 00	2005 80 00	2005 80 00	2005 80 00	2005 80 00	2005 80 00	2005 80 00
2102	2102	2102	2102	2102	2102	2102	2102
2102 10	2102 10	2102 10	2102 10	2102 10	2102 10	2102 10	2102 10
2102 10 00	2102 10 00	2102 10 00	2102 10 00	2102 10 00	2102 10 00	2102 10 00	2102 10 00
2102 10 31	2102 10 31	2102 10 31	2102 10 31	2102 10 31	2102 10 31	2102 10 31	2102 10 31
2102 10 39	2102 10 39	2102 10 39	2102 10 39	2102 10 39	2102 10 39	2102 10 39	2102 10 39
2102 10 90	2102 10 90	2102 10 90	2102 10 90	2102 10 90	2102 10 90	2102 10 90	2102 10 90
2102 30 00	2102 30 00	2102 30 00	2102 30 00	2102 30 00	2102 30 00	2102 30 00	2102 30 00
2103	2103	2103	2103	2103	2103	2103	2103
2103 90 90	2103 90 90	2103 90 90	2103 90 90	2103 90 90	2103 90 90	2103 90 90	2103 90 90
2104	2104	2104	2104	2104	2104	2104	2104
2104 10	2104 10	2104 10	2104 10	2104 10	2104 10	2104 10	2104 10
2104 10 00	2104 10 00	2104 10 00	2104 10 00	2104 10 00	2104 10 00	2104 10 00	2104 10 00
2105	2105	2105	2105	2105	2105	2105	2105
2105 00 00	2105 00 00	2105 00 00	2105 00 00	2105 00 00	2105 00 00	2105 00 00	2105 00 00
2105 00 91	2105 00 91	2105 00 91	2105 00 91	2105 00 91	2105 00 91	2105 00 91	2105 00 91
2105 00 99	2105 00 99	2105 00 99	2105 00 99	2105 00 99	2105 00 99	2105 00 99	2105 00 99
2106	2106	2106	2106	2106	2106	2106	2106
2106 90 10	2106 90 10	2106 90 10	2106 90 10	2106 90 10	2106 90 10	2106 90 10	2106 90 10
2106 90 20	2106 90 20	2106 90 20	2106 90 20	2106 90 20	2106 90 20	2106 90 20	2106 90 20

1805 00 00	1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	1.5%	100%
1806	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	30%	7.5%
1806 31 00	1806 31 00	--- Rellenos	30%	7.5%
1806 90	1806 90	--- Los demás:	30%	7.5%
1806 90 11	1806 90 11	--- Chocolate y artículos de chocolate:	30%	7.5%
1806 90 19	1806 90 19	--- Bombones, incluso rellenos:	30%	7.5%
1806 90 31	1806 90 31	--- Con alcohol	30%	7.5%
1806 90 39	1806 90 39	--- Los demás	30%	7.5%
1806 90 50	1806 90 50	--- Los demás	30%	7.5%
1806 90 60	1806 90 60	--- Rellenos	30%	7.5%
1806 90 70	1806 90 70	--- Sin relleno	30%	7.5%
1806 90 90	1806 90 90	--- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutos del azúcar, que contengan cacao	30%	7.5%
1901	1901	--- Pastas para untar que contengan cacao	30%	7.5%
1901 10 10	1901 10 10	--- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	30%	7.5%
1901 10 20	1901 10 20	--- Los demás	30%	7.5%
1901 90	1901 90	--- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	30%	7.5%
1901 90 11	1901 90 11	--- Los demás:	30%	7.5%
1901 90 19	1901 90 19	--- Extracto de malta:	30%	7.5%
1901 90 91	1901 90 91	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90% en peso	30%	7.5%
1901 90 99	1901 90 99	--- Las demás	30%	7.5%
1902	1902	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1.5% en peso, sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula, o con un contenido inferior al 5% en peso de glucosa o almidón o fécula, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	30%	7.5%
1902 20	1902 20	--- Las demás	30%	7.5%
1902 20 00	1902 20 00	--- Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fideos, raviolis, canelones, cuscús, incluso preparado:	30%	7.5%
1902 20 91	1902 20 91	--- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	30%	7.5%
1902 20 99	1902 20 99	--- Los demás	30%	7.5%
1905	1905	--- Cocidas	30%	7.5%
1905 31	1905 31	--- Las demás	30%	7.5%
1905 31 00	1905 31 00	--- Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	30%	7.5%
1905 31 11	1905 31 11	--- Galleras dulces (con adición de edulcorante):	30%	7.5%
1905 31 19	1905 31 19	--- Galleras dulces (con adición de edulcorante):	30%	7.5%
1905 31 30	1905 31 30	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	30%	7.5%
1905 31 91	1905 31 91	--- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85g	30%	7.5%
1905 31 99	1905 31 99	--- Los demás	30%	7.5%
		--- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8% en peso	30%	7.5%
		--- Los demás:	30%	7.5%
		--- Galleras dobles rellenas	30%	7.5%
		--- Las demás	30%	7.5%

3301	3301 90	3301 90 00	3301 90 21	3301 90 30	3301 90 90	3302	3302 10	3302 10 00	3302 10 10	3302 10 21	3302 10 29	3501	3501 10	3501 10 00	3501 10 50	3501 90	3501 90 90	3505	3505 10	3505 10 10	3505 20	3505 20 00	3505 20 30	3505 20 50	3505 20 90
	<p>Acetatos esenciales (destemperados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinosos; oleoresinas de extracción, disoluciones concentradas de acetos esenciales en grasas, acetos fijos, etras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los acetos esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de acetos esenciales;</p> <p>Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los acetos esenciales -- Oleoresinas de extracción: -- De regaliz y de lúpulo -- Las demás -- Los demás <p>Mercías de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas;</p> <p>Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: -- De grado alcohólico superior al 0,5 % vol -- Las demás: -- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso; de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso -- Las demás <p>Caséina, caseinatos y demás derivados de la caséina; coías de caséina;</p> <p>Caséina;</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales -- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros -- Los demás -- Los demás -- Los demás <p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); coías a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados;</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Dextrina y demás almidones y féculas modificados: -- Dextrina -- Los demás almidones y féculas modificados: -- Las demás <p>Coías:</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25% en peso -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25% pero inferior al 55% en peso -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55% pero inferior al 80% en peso -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80% en peso 																								
	15%	100%							15%	100%				15%	100%				15%	100%			30%	100%	

2201	2201 10	2201 10 00	2201 10 11	2201 10 19	2201 10 90	2202	2202 90	2202 90 00	2202 90 10	2202 90 91	2202 90 95	2202 90 99	2203	2203 00	2203 00 01	2203 00 09	2203 00 10	2208	2208 30	2208 40	2208 50	2208 60	2208 70	2905	2905 43 00	2905 44	2905 44 00	2905 44 11	2905 44 19	2905 44 91	2905 44 99	2905 45 00
	<p>Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso</p> <p>Las demás</p> <p>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial, la gasificada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve;</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Agua mineral y agua gasificada: -- Agua mineral natural: -- Sin dióxido de carbono -- Las demás -- Los demás <p>Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009;</p> <p>Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 ó materias grasas procedentes de dichos productos -- Las demás, con un contenido de grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404: -- Inferior a 0,2% -- Superior o igual al 0,2% pero inferior al 2% en peso -- Superior o igual al 2% en peso <p>Cerveza de malta;</p> <ul style="list-style-type: none"> -- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l; -- En botellas -- Los demás -- En recipientes de contenido superior a 10 l <p>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -- "Whisky" -- Ron y demás aguardientes de caña o tafia; -- "Gin" y ginebre; -- Vodka -- Licores <p>Alcoholes acéticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados;</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Los demás polialcoholes: -- Manitol -- D-glucitol(sorbitol); -- En disolución acuosa: -- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol -- Los demás -- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol -- Los demás -- Glicerol 																															
			30%						30%						30%	30%	30%			30%	30%	30%	30%			15%		15%			15%	

Lista 2: Concesiones diferidas (artículo 15 del Acuerdo)

3809	3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15%	100%
3809 10	3809 10	- A base de materias amiláceas:		
3809 10 00	3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55% en peso		
3809 10 30	3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55% pero inferior al 70% en peso		
3809 10 50	3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70% pero inferior al 83% en peso		
3809 10 90	3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83% en peso	15%	100%
3823	3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:		
3823 11 00	3823 11 00	-- Ácido estearico		
3823 12 00	3823 12 00	-- Ácido oleico		
3823 13 00	3823 13 00	-- Ácidos grasos del "oil oil"		
3823 19	3823 19	-- Los demás		
3823 19 00	3823 19 10	-- Ácidos grasos destilados		
3823 19 30	3823 19 30	-- Destilado de ácido graso		
3823 19 90	3823 19 90	-- Los demás		
3823 20 00	3823 20 00	-- Alcoholes grasos industriales		
3824	3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:		
3824 60	3824 60	-- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:		
3824 60 00	3824 60 11	-- En disolución acuosa:		
3824 60 19	3824 60 19	--- Con D-mantol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	15%	100%
3824 60 91	3824 60 91	--- Los demás		
3824 60 99	3824 60 99	--- Con D-mantol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol		
3824 60 99	3824 60 99	--- Los demás		

Nomenclatura arancelaria	Código NC equivalente	Designación
0403	0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:
0403 10	0403 10	- Yogur:
0403 10 00	0403 10 00	-- Aromatizados o con frutas o cacao:
0403 10 51	0403 10 51	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:
0403 10 53	0403 10 53	---- Inferior o igual al 1,5%
0403 10 59	0403 10 59	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27%
0403 10 91	0403 10 91	---- Superior al 27%
0403 10 93	0403 10 93	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:
0403 10 99	0403 10 99	---- Inferior o igual al 3%
0403 90	0403 90	---- Superior al 3% pero inferior o igual al 6%
0403 90	0403 90	---- Superior al 6%
0403 90 00	0403 90 00	- Los demás:
0403 90 71	0403 90 71	-- Aromatizados o con frutas o cacao:
0403 90 73	0403 90 73	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:
0403 90 79	0403 90 79	---- Inferior o igual al 1,5%
0403 90 91	0403 90 91	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27%
0403 90 93	0403 90 93	---- Superior al 27%
0403 90 99	0403 90 99	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:
0405	0405	--- Inferior o igual al 3%
0405 20	0405 20	--- Superior al 3% pero inferior o igual al 6%
0405 20 00	0405 20 00	--- Superior al 6%
0405 20 10	0405 20 10	- Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20 30	0405 20 30	-- Pastas lácteas para untar:
0501 00 00	0501 00 00	--- Con un contenido de grasas superior o igual al 39% pero inferior al 60% en peso
0502	0502	--- Con un contenido de grasas superior o igual al 60% pero inferior o igual al 75% en peso
0503 00 00	0503 00 00	- Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0505	0505	- Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0506	0506	- Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0507	0507	- Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas incluídas recorridas y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0508 00 00	0508 00 00	- Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin contar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0509 00	0509 00	- Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluídas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuelas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin contar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0510 00 00	0510 00 00	- Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo, valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin contar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0710	0710	- Espojas naturales de origen animal:
0710 40 00	0710 40 00	--- Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; canchales, bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescos, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710 40 00	0710 40 00	--- Hortalizas (incluso "silvestres"), aunque estén cocidas en agua o vapor; congeladas
0710 40 00	0710 40 00	--- Maíz dulce

0711	0711	Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía inapropias para consumo inmediato.
0711 90	0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
		-- Legumbres y hortalizas
0711 9000	0711 90 30	Yerba mate
0903 00 00	0903 00 00	Algarobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
1212	1212	- Algas
1212 20 00	1212 20 00	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos espesivos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302	1302	- Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	1302 12 00	-- De regaliz
1302 13 00	1302 13 00	-- De lupulo
1302 14 00	1302 14 00	-- De pimiento (peñire) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	1302 19	Los demás
1302 19 00	1302 19 30	-- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias
1302 20	1302 19 91	--- Medicinales
1302 31 00	1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 32	1302 31 00	-- Agar-agar
1302 32 00	1302 32	-- Mucilagos y espesivos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofin)
1401	1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roñen (rañan), caña, junco, mimbré, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo, por ejemplo):
1402 00 00	1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" [marraguano de bombacéasi], erin vegetal, erin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias
1403 00 00	1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sergo, piñava, grama o jiste [ampicillo], incluso en torcidas o en haces
1404	1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1505	1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1506 00 00	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 91	1515 90 15	-- Aceites de jojoba, de olibico, cera de mirica, cera del Japón, sus fracciones
1516	1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o eladimizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	1516 20	- Grasas y aceites vegetales y sus fracciones:
1516 20 10	1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"
1517	1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)
1517 10 00	1517 10 00	- Margarina, excepto la margarina líquida:
1517 10 10	1517 10 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
1517 90	1517 90	- Los demás:
1517 90 10	1517 90 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
1517 90 93	1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1520 00 00	1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas
1521	1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y espuma de ballena y de otros cetáceos (espermactil), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	1521 10 00	- Ceras vegetales

1521 90	1521 90	- Los demás:
1521 90 10	1521 90 10	-- Espuma de ballena o de otros cetáceos (espermactil), incluso refinada o coloreada
		-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	1521 90 91	--- En bruto
1521 90 99	1521 90 99	--- Las demás
1522 00	1522 00	Degras: residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 00	1522 00 10	-- Degras
1702	1702	Los demás azúcares, incluídas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosas) químicamente puras: en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y mezcla caramelizados:
1702 50 00	1702 50 00	- Fructosa químicamente pura
1702 90	1702 90	- Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 %:
1702 90 00	1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura
1803	1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1804 00 00	1804 00 00	- Manteca, grasa y aceite de cacao
1806	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 20	1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 32	1806 32	-- Sin rellenar
1901	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, germen, sémola, almidón, fécula o extracto de malta que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 30	ex1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1902000	1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1902	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 11 00	1902 11 00	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:
1902 19	1902 19	-- Que contengan huevo
1902 30	1902 30	Los demás
1902 40	1902 40	- Las demás pastas alimenticias:
1903 00 00	1903 00 00	- Cuscús:
1904	1904	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos pelados, cereaduras o formas similares. Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (copos de maíz, por ejemplo); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:
1904 20	1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 90	1904 90	- Los demás:
1905	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obitas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	1905 10 00	- Pan enjujante llamado "Knackebrot"
1905 20	1905 20	- Pan de especias:
1905 40	1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:
2001	2001	Horralizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:

2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	2104
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	2104 20 00
2106	- Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	2106
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	2106 10
2106 10 00	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa; o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	2106 10 00
2106 10 80	-- Los demás	2106 10 80
2201	- Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizadas; hielo y nieve:	2201
2201 90 00	-- Los demás	2201 90 00
2202	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	2202
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	2202 10 00
2205	- Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	2205
2205 10	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	2205 10
2205 90	-- Los demás:	2205 90
2207	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	2207
2208	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	2208
2208 20 00	-- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	2208 20 00
2208 90	-- Los demás:	2208 90
2402	- Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puros) y cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	2402
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puros), que contengan tabaco	2402 10 00
2402 20 00	- Cigarrillos que contengan tabaco:	2402 20 00
2402 90 00	- Los demás	2402 90 00
2403	- Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco:	2403
2403 10	-- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	2403 10
2403 91 00	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	2403 91 00
2403 99	-- Los demás	2403 99

2001 90	- Los demás:	2001 90
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	2001 90 30
2001 90 40	-- Names, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	2001 90 40
2001 90 60	-- Palmitos	2001 90 60
2004	- Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	2004
2004 10	- Papas (papas):	2004 10
2004 10 91	-- Los demás	2004 10 91
2004 90	-- En forma de harinas, sémolas o copos	2004 90
2004 90 10	-- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	2004 90 10
2005	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	2005
2005 20	- Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	2005 20
2005 20 00	- Papas (papas):	2005 20 00
2008	- Frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	2008
2008 11	- Cacañetes:	2008 11
2008 11 00	-- Maníaca de cacahuete	2008 11 00
2008 91 00	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto de los de la partida 2008 19:	2008 91 00
2008 99	-- Los demás	2008 99
2008 99 00	-- Sin alcohol añadido:	2008 99 00
2008 99 85	-- Sin azúcar añadido:	2008 99 85
2008 99 91	---- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	2008 99 91
2101	- superior al 5% en peso	2101
2101	- Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	2101
2101 11	- Extractos, esencias y concentrados:	2101 11
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	2101 12
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate:	2101 20
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	2101 30
2102	- Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002), polvos de levadura, preparados:	2102
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	2102 20
2102 20 00	-- Levaduras muertas:	2102 20 00
2102 20 19	-- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	2102 20 19
2102 20 90	-- Los demás	2102 20 90
2103	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas, condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	2103
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	2103 10 00
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	2103 20 00
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	2103 30
2103 90	- Los demás:	2103 90
2103 90 10	-- "Chumey" de mango, líquido	2103 90 10
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual a 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual a 1,5 % pero inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 4% pero inferior o igual al 10% en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,50 l	2103 90 30

ÍNDICE

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
- Artículo 1	Definiciones
TÍTULO II	DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"
- Artículo 2	Requisitos generales
- Artículo 3	Acumulación bilateral del origen
- Artículo 4	Acumulación con materias originarias de Marruecos y de Túnez
- Artículo 5	Acumulación de la elaboración o de las transformaciones
- Artículo 6	Productos totalmente obtenidos
- Artículo 7	Productos suficientemente transformados o elaborados
- Artículo 8	Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
- Artículo 9	Unidad de calificación
- Artículo 10	Accesorios, piezas de recambio y herramientas
- Artículo 11	Conjuntos o surtidos
- Artículo 12	Elementos neutros
TÍTULO III	CONDICIONES TERRITORIALES
- Artículo 13	Principio de territorialidad
- Artículo 14	Transporte directo
- Artículo 15	Exposiciones

PROTOCOLO Nº 6

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A
LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO IV	REINTEGRO O EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA	TÍTULO VII	CEUTA Y MELILLA
- Artículo 16	Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana	- Artículo 38	Aplicación del Protocolo
		- Artículo 39	Condiciones especiales
TÍTULO V	PRUEBA DE ORIGEN	TÍTULO VIII	DISPOSICIONES FINALES
- Artículo 17	Requisitos generales	- Artículo 40	Modificaciones del Protocolo
- Artículo 18	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1	- Artículo 41	Comité de Cooperación aduanera
- Artículo 19	Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1	- Artículo 42	Aplicación del Protocolo
- Artículo 20	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1	- Artículo 43	Acuerdos con Marruecos y Túnez
- Artículo 21	Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente	- Artículo 44	Mercancías en tránsito o en depósito
- Artículo 22	Condiciones para extender una declaración en factura	ANEXOS	
- Artículo 23	Exportador autorizado	- Anexo I	Notas introductorias a la lista del anexo II
- Artículo 24	Validez de la prueba de origen	- Anexo II	Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario
- Artículo 25	Presentación de la prueba de origen		
- Artículo 26	Importación fraccionada	- Anexo III	Certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación EUR.1
- Artículo 27	Exenciones de la prueba de origen		
- Artículo 28	Declaración del proveedor y ficha de información	- Anexo IV	Declaración en factura
- Artículo 29	Documentos justificativos	- Anexo V	Modelo de la declaración del proveedor
- Artículo 30	Conservación de las pruebas de origen y de los documentos justificativos	- Anexo VI	Ficha de información
- Artículo 31	Discordancias y errores de forma	- Anexo VII	Declaraciones conjuntas
- Artículo 32	Importes expresados en euros		
TÍTULO VI	DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA		
- Artículo 33	Asistencia mutua		
- Artículo 34	Verificación de las pruebas de origen		
- Artículo 35	Solución de diferencias		
- Artículo 36	Sanciones		
- Artículo 37	Zonas francas		

g) "valor de las materias", el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el prime: precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Argelia;

h) "valor de las materias originarias", el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;

i) "valor añadido", el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que no sean originarios del país en que se obtuvieron dichos productos;

j) "capítulos y partidas", los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo "el sistema armonizado" o "SA";

k) "clasificado", la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

l) "envío", los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;

m) "territorios", incluye las aguas territoriales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

a) "fabricación", todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones específicas;

b) "materia", todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

c) "producto", el producto obtenido incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;

d) "mercancías", tanto las materias como los productos;

e) "valor en aduana", el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

f) "precio franco fábrica", el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o Argelia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

ARTÍCULO 3

Acumulación bilateral del origen

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Argelia cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 8.

2. Las materias originarias de Argelia se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 8.

ARTÍCULO 4

Acumulación con materias originarias de Marruecos y de Túnez

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Marruecos o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 2 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 8.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:

- a) productos totalmente obtenidos en la Comunidad de acuerdo con el artículo 6;
- b) productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de acuerdo con el artículo 7.

2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de Argelia:

- a) productos totalmente obtenidos en Argelia de acuerdo con el artículo 6;
- b) productos obtenidos en Argelia que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ese país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Argelia de acuerdo con el artículo 7.

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los productos originarios se obtengan en dos o varios Estados contemplados en las presentes disposiciones o en la Comunidad, se considerarán como productos originarios del Estado o de la Comunidad donde haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que esta elaboración o transformación vaya más allá de las citadas en el artículo 8.

ARTÍCULO 6

Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán "totalmente obtenidos" en la Comunidad o en Argelia:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o Argelia por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Marruecos o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 4 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 8.

3. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Túnez sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Túnez y entre Argelia y Túnez, estén regulados por normas de origen idénticas.

4. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Marruecos sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Marruecos y entre Argelia y Marruecos, estén regulados por normas de origen idénticas.

ARTÍCULO 5

Acumulación de la elaboración o de las transformaciones

1. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Argelia o, cuando se cumplan las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, en Marruecos o Túnez, se considerarán efectuadas en la Comunidad, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

2. A efectos de la letra b) del apartado 2 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o, cuando se cumplan las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, en Marruecos o Túnez, se considerarán como efectuadas en Argelia, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en Argelia.

e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 por ciento por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia.

ARTÍCULO 7

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;

k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Argelia;

b) que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Argelia,

c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia o a una empresa cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;

d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Argelia; y

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 excepto en los casos establecidos en el artículo 8.

ARTÍCULO 8

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 7:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Argelia;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Argelia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

ARTÍCULO 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos para su clasificación con el producto que contienen se considerará que forman un todo con el producto a efectos de la determinación del origen.

ARTÍCULO 10

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente

ARTÍCULO 11

Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

CONDICIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 13

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en este título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Argelia, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Argelia a otro país sean devueltas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

ARTÍCULO 14

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Argelia o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 4 y 5. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Argelia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito, o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 15

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 4 y 5 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Argelia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

TÍTULO IV
REINTEGRO O EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA

ARTÍCULO 16

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Argelia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Argelia;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.
 3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.
1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Argelia u otro de los países citados en los artículos 4 y 5, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Argelia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
 2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la falta de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en Argelia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o falta de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
 3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen debe estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 17

Requisitos generales

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, accesorios, piezas de recambio y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10 y a los surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 11, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias a las que se aplica el presente Acuerdo. Por otra parte, no serán obstatado a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán durante los seis años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Tras la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Argelia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- a) se percibirá un derecho de aduana del 5%, o todo tipo inferior en vigor en Argelia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se percibirá un derecho de aduana del 10%, o todo tipo inferior en vigor en Argelia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Antes del final del periodo transitorio mencionado en el artículo 6 del Acuerdo, se revisarán las disposiciones del presente apartado.

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Argelia, así como los productos originarios de Argelia para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
 - b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 22, de una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. El texto de esa "declaración en factura" figura en el anexo IV.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 27, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

5. Las autoridades aduaneras que expidan certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. También deberán velar por que los formularios a los que hace referencia el apartado 2 estén debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

ARTÍCULO 19

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 18, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se hubiere expedido en el momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarios u otras circunstancias especiales, o
- b) se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

ARTÍCULO 18

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. Para ello, el exportador o su representante habilitado cumplimentarán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y el formulario de solicitud, cuyos modelos figurar en el anexo III del presente Protocolo. Estos formularios se completarán en una de las lenguas en las que está redactado el presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de derecho interno del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o Argelia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, Argelia o uno de los demás países a que se hace referencia en los artículos 4 y 5 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

ARTÍCULO 20

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

ES	"EXPEDIDO A POSTERIORI"
DA	"UDSTEDT EFTERFØLGENDE"
DE	"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT"
EL	"ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΠΕΡΩΝ"
EN	"ISSUED RETROSPECTIVELY"
ES	"DÉLIVRÉ A POSTERIORI"
IT	"RILASCIATO A POSTERIORI"
NL	"AFGEGEVEN A POSTERIORI"
PT	"EMITIDO A POSTERIORI"
FI	"ANNETTU JÄLKIKÄTEEN"
SV	"UTFÄRDAT I EFTERHAND"
DZ	" وعلقت لاحقاً "

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

ES	"DUPLICADO"
DA	"DUPLIKAT"
DE	"DUPLIKAT"
EL	"ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ"
EN	"DUPLICATE"
ES	"DUPLICATA"
IT	"DUPLICATO"
NL	"DUPLICAAT"
PT	"SEGUNDA VIA"
FI	"KAKSOISKAPPALE"
SV	"DUPLIKAT"
DZ	" نسخة "

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento mercantil la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de dicho anexo y de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento en que se exporten los productos a los que se refiera o después de la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

ARTÍCULO 23

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 21

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Argelia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Argelia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 22

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 17:
 - a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 23, o
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, Argelia o uno de los demás países contemplados en los artículos 4 y 5, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 24

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 25

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Las autoridades podrán exigir la traducción de una prueba de origen. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general nº 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 27

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados entre particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1200 euros, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

ARTÍCULO 28

Declaración del proveedor y ficha de información

1. Cuando se expida un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o se establezca una declaración en factura para productos originarios en cuya fabricación se hayan utilizado mercancías que hayan sido objeto de elaboración o transformación en uno o varios de los países a los que hace referencia el artículo 5 sin haber obtenido el carácter de originarias, se tendrán en cuenta las declaraciones del proveedor relativas a esas mercancías de conformidad con las disposiciones del presente artículo. Esta declaración, cuyo modelo figura en el anexo V, deberá ser facilitada por el exportador del Estado de procedencia, bien en la factura comercial correspondiente a esos productos, bien en un anexo a dicha factura.
2. La presentación de la ficha informativa, expedida en las condiciones estipuladas en el apartado 3 y cuyo modelo figura en el anexo VII del presente Protocolo podrá, sin embargo, ser solicitada al exportador por la aduana de que se trate, bien sea para controlar la autenticidad y la regularidad de los datos que figuren en la declaración prevista en el apartado 1, o para obtener informaciones complementarias.
3. La ficha informativa relativa a los productos utilizados será expedida a petición del exportador de estos productos, bien sea en los casos previstos en el apartado 2, o a iniciativa de dicho exportador, por la aduana competente del Estado de donde dichos productos hayan sido exportados. Se establecerá en dos ejemplares; uno de ellos se entregará al peticionario, el cual habrá de hacerlo llegar, bien al exportador de los productos finalmente obtenidos, bien a la aduana donde se solicita el certificado de circulación de mercancías EUR.1 para dichos productos. La aduana que lo haya expedido conservará el segundo ejemplar durante al menos tres años.

ARTÍCULO 29

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 18 y en el apartado 3 del artículo 22, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Argelia o de alguno de los demás países citados en los artículos 4 y 5 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Argelia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Argelia, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Argelia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Argelia de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 4 y 5, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

- e) declaraciones del proveedor y fichas informativas en las que se establezca la elaboración o la transformación a la que han sido sometidas las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate, extendidas en los países citados en el artículo 4 con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 30

Conservación de las pruebas de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 18.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 22.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 18.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará los importes considerados a todos los países interesados.

4. Cada país podrá redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5%. El país podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán objeto de una revisión realizada por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o de Argelia. En esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reafirmados. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

ARTÍCULO 31

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 32

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 y del apartado 3 del artículo 27, cuando los productos se facture en una moneda que no sea el euro, los importes expresados en la moneda nacional de los Estados miembros de la Comunidad, de Argelia o de los otros países citados en los artículos 4 y 5, equivalentes a los importes en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países interesados.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 o del apartado 3 del artículo 27, sobre la base de la moneda en la que esté extendida la factura, según el importe fijado por el país interesado.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 33

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Argelia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Argelia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de las declaraciones en factura y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos.

ARTÍCULO 34

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de forma o de fondo que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control a posteriori.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.
5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Argelia u otro de los países citados en el artículo 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.
6. En el supuesto de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo por circunstancias excepcionales.

7. El control *a posteriori* de las fichas informativas contempladas en el artículo 23 se efectuará en los casos previstos en el apartado 1 y según métodos análogos a los previstos en los apartados 2 a 6.

ARTÍCULO 35

Solución de diferencias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 34 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

ARTÍCULO 36

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 37

Zonas francas

1. La Comunidad y Argelia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Argelia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 38

Aplicación del Protocolo

1. El término "Comunidad" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Argelia disfrutarán a todos los efectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Argelia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 39.

ARTÍCULO 39

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, se considerarán:
 - 1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 8.
 2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
 3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Argelia" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

ii) estos productos sean originarios de Argelia o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 8.

2) Productos originarios de Argelia:

- a) los productos enteramente obtenidos en Argelia;
- b) los productos obtenidos en Argelia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7, o que

ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 8.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Argelia" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo, a petición de una de las dos Partes o del Comité de cooperación aduanera.

ARTÍCULO 41

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.
2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Argelia.

ARTÍCULO 42

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Argelia tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 43

Acuerdos con Marruecos y Túnez

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para la celebración de acuerdos con Marruecos y Túnez que permitan garantizar la aplicación del presente Protocolo. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente las medidas que adopten a tal efecto.

ARTÍCULO 44

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Argelia, previa presentación a las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

- 2.4 Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1 Se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de Argelia.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida nº ex 7224.

Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

PROTOCOLO Nº 6:
ANEXO I

Notas introductorias a la lista del Anexo II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 7 del Protocolo.

Nota 2:

2.1 Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La columna 1 indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la 2, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2.2 Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3 Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.

- 3.2 La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3 No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse "materias de cualquier partida", podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión "fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida" significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
- 3.4 Cuando una norma de la lista prevea que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.
- Por ejemplo:
- La norma aplicable a los tejidos de las partidas del SA 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.
- 3.5 Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.
- Por ejemplo:
- La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.
- Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.
- Por ejemplo:
- En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6 Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

4.1 El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2 La expresión "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de "algodón" de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3 Los términos "pulpa textil", "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4 El término "fibras artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

5.1 Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 por ciento o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2 Sin embargo, la tolerancia citada en la Nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cañamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- hilados artificiales,

- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
 - fibras sintéticas discontinuas de políester,
 - fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
 - fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
 - fibras sintéticas discontinuas de polimida,
 - fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
 - ibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
 - fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
 - las demás fibras sintéticas discontinuas,
 - fibras artificiales discontinuas de viscosa,
 - las demás fibras artificiales discontinuas,
 - hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
 - hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
 - productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica.
 - los demás productos de la partida 5605.
- Por ejemplo:
- Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.
- Por ejemplo:
- Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.
- Por ejemplo:
- Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.
- Por ejemplo:
- Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.
- Por ejemplo:
- Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

6.2 Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, como, por ejemplo, una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3 Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

7.1 A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 por ciento del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

5.3 En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.

5.4 En el caso de los productos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

6.1 En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.

- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización;
- 7.2 A efectos de las partidas 2710 a 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" o decoloración) no se consideraran tratamientos definidos;

PROTOCOLO N° 6:
ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista no están todos cubiertos por el Acuerdo. Por consiguiente, es necesario consultar a las restantes Partes en el Acuerdo

- n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
- o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
- p) el desaceitado por cristalización fraccionada, únicamente respecto de los productos de la partida ex 2712, excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75% en peso.

7.3 A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3) o (4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser obtenidos en su totalidad
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave, miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; Suero de mantquilla; leche y nata cuajadas; yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, azucaradas, edulcoradas de otro modo o aromatzadas, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la cual: - - todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad; - - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser ya originarios; - - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
0403		
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de: Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Limpio, desinfectado, clasificación y estrado de cerdas y pelos
ex 0502		
Capítulo 6	Bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la cual: - - todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503: - Grasa de huesos y grasa de desperdicios - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503, - - Grasa de huesos y grasa de desperdicios - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda y suintina) de la partida 1505	
en 1505	Lanolina refinada		
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones: - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babassú, de tung, de oleococa y de otitoca, cera de mirra, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas: plamas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 8	Frutos comestibles, cortezas de agrinos o de melones	Fabricación en la cual: - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado, cascara y cascarrilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molinenda, malta: almidón y fécula, inulina; gluten de trigo, con exclusión de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad Secado y molinenda de las legumbres de la partida 0708	
ex 1106	Mazma, semola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 1301 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1301	Corno laca, gomas, resinas, gomorreínas y oleorreínas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación a partir de mucilagos y espesantes no modificados	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pectíneas, pectinatos y pectatos, agar-agar y demás mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados - Mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	0
1901	Extrato de malta, preparaciones alimenticias de harina, galletones, semola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas (040) a (0404) que no contengan cacao o con un contenido inferior al 35% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: - Extracto de malta - Los demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, hojquis, raviolos, canelones, cuscús, incluso preparado: - Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos - Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad Fabricación en la cual: - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	0
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cermidura o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	0

(1)	(2)	(3)	(4)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, recristalizados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 Fabricación en la cual: - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	0
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación: - a partir de animales del capítulo 1, y/o - en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	0
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	0
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería, con exclusión de: Azúcar de caña o de remolacha) sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas Los demás azúcares, incluidos la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (lévulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados - Maltosa o fructosa químicamente puras - Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	0
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	0

(1)	(2)	(3)	(4)
2009	<p>- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua, sin azúcar añadido, congelados</p> <p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	0
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, con exclusión de:	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida 	0
2101	<p>Extracciones, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate, achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</p> <p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas, condimentos y sazonzadores, compuestos, harina de mostaza y mostaza preparada</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005</p>	0
2103	<p>Flour de mostaza y mostaza preparada</p> <p>Preparaciones para sopas, potajes o caldos, sopas, potajes o caldos, preparados</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	0
ex 2104	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	0

(1)	(2)	(3)	(4)
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insulfado o tostado (copos de maíz, por ejemplo), cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos, u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y semola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea mays</i>) deben ser obtenidos en su totalidad, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11</p>	0
1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, hojitas, setas vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares</p>	<p>Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.</p>	0
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas, con exclusión de:	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	0
ex 2001	<p>Names, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5%, en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético</p> <p>Pajatas en forma de harinas, semollas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	0
2006	<p>Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás panes de plantas confitados, con azúcar</p> <p>Palmitos, glaseados o escarichados</p> <p>Compotas, jaleas y mermeladas, pures y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados excede del 60% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p>	0
ex 2008	Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	0
	<p>Maniaca de cacahuete, mezclas basadas en cereales, palmitos de maíz</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	0

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3% Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	(4)
2309	Fabricación en la cual: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	Fabricación en la cual: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despunilados), puros y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	
ex capítulo 25	Sal, azufre, tierras y piedra, yesos, cales y cementos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2504	Gráfico natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y moluración del gráfico cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, porfidos, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calentar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, disuelto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	(4)
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol. alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias: alimentos preparados para animales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	(4)
ex 2301	Harina de ballena, harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del amido de maíz (a excepción de las aguas de remojado concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado deben ser obtenido en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	(4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ² o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltos y rocas asfálticas.	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de tetraaborato de disodio pentahidratado
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo, mástiques bituminosos, cur backs)	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2840	Perborato de sodio	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 2707	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales, con exclusión de: Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 64 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 230 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destina a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ² o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozokerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.
2 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.
3 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.
2 Los procedimientos específicos figuran en la nota introductoria 7.2.
3 Los procedimientos específicos figuran en la nota introductoria 7.2.
4 Los procedimientos específicos figuran en la nota introductoria 7.2.

(1)	(2)	(3)	(4)
2934 ex 2939	Ácidos nucleicos y sus sales, de constitución química definida o no, los demás compuestos heterocíclicos Concentrados de papa de adormidera con un contenido de alcaloides de al menos el 50 % en peso Productos farmacéuticos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
3002	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares - Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos. - Presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Las demás - Sangre humana. - Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos - Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueños, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos, ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos, ² o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2901	Hydrocarburos acíclicos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles		
ex 2902	Cicloalcoholes (que no sean azulenos), benceno, tolueno y xilenos, utilizados como carburantes o como combustibles		
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholés de esta partida y de triancil	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peróxidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2932	- Acetatos cíclicos y semiacetatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados Compuestos heterocíclicos con heteroátomos(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
2933			

¹ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.
² Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	0	(4)
<p>-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p> <p>-- Los demás</p> <p>3003 y 3004</p>	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006).</p> <p>- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas 3003 y 3004, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 ó 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto <p>Se debe tener en cuenta el origen del producto en su clasificación inicial.</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>ex 3006</p> <p>ex capítulo 31</p> <p>ex 3105</p>	<p>Residuos farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) del presente capítulo</p> <p>Fertilizantes, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> • Nitrato de sodio • Cianamida cálcica • Sulfato de potasio • Sulfato de magnesio y de potasio 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias de la misma partida que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	0	(4)
<p>ex capítulo 32</p> <p>ex 3201</p> <p>3205</p>	<p>Extractos curtiembres o tintóreos, taninos y sus derivados, pigmentos y demás materias colorantes, pinturas y barnices, mastiques, tintas; con exclusión de:</p> <p>Taninos y sus sales, éteres, esteres y demás derivados</p> <p>Lacas colorantes, preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes¹</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de extractos curtiembres de origen vegetal</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor total no exceda el 20% del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>3301</p> <p>ex capítulo 34</p>	<p>Aceites esenciales y resinosos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética con exclusión de:</p> <p>Aceites esenciales (destemperados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; residuos, oleorresinas de extracción, disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración, subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales</p> <p>Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias recogidas en otro "grupo" de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	

¹ La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32

² Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 36	Polvos y explosivos: artículos de pirotecnia; fosforos (ceñillos), aleaciones piroforicas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de: Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores - Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas nos 3701 ó 3702 siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
3701			
3702			
3704			
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos y Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos ("slack wax" o cera de abejas en escamas) - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - Aceites hidrogenerados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholos grasos industriales que tengan el carácter de ceras de la partida 3823 - Materias de la partida 3404. No obstante, estas materias podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoides: productos a base de almidón o de fécula modificados, colas, enzimas, con exclusión de: Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados), colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados; - Éteres y ésteres de fécula o de almidón. - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
3405			
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3801	<p>- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, pastas carbonosas para electrodos</p> <p>- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales</p> <p>"Tail-oil" refinado</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.</p>
ex 3803		<p>Refinado de "tail-oil" en bruto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.</p>
ex 3805	<p>Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada</p>	<p>Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.</p>
ex 3806	<p>Resinas esterificadas</p>	<p>Fabricación a partir de ácidos resínicos</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
ex 3807	<p>Pez negra (brea o pez de alquitran vegetal)</p>	<p>Destilación de alquitran de madera</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3808	<p>Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azuladas, y papeles matamoscas.</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3809	<p>Apresos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, apresos preparados y morteros), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partes</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3810	<p>Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos, preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o reflejar electrodos o varillas de soldadura</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3811	<p>Preparaciones antiestomacales, inhibidores de oxidación, aditivos pepizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas en otras materias de la partida 3823</p>
3812	<p>- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos</p> <p>- Los demás</p>	<p>- Aceleradores de vulcanización preparados, plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas</p> <p>Preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas extintoras</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3813		<p>Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3814		<p>Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formax análogos; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3816		<p>Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3819		<p>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3821		<p>Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006) materiales de referencia certificados</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
3822		<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcohóles grasos industriales</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.</p>
3823		<p>- Alcoholes grasos industriales</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas en otras materias de la partida 3823</p>

(1)	(2)	(3)	(4)
<p>ex 3907</p>	<p>• Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero</p> <p>- Los demás</p> <p>• Copolímeros, a partir de policarbonatos y copolímeros de acrílico nitroloburadienoestireno (ABS)</p> <p>• Poliéster</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>y</p> <p>- en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto¹</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.</p>
<p>3912</p>	<p>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.</p>
<p>3916 a 3921</p>	<p>Semimanufacturas y artículos de plástico, con exclusión de los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante</p> <p>- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular, otros productos, solamente trabajados en la superficie</p> <p>• Las demás</p> <p>•• Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>y</p> <p>- en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto¹</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.</p>

(1)	(2)	(3)	(4)
<p>3824</p>	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>- Los siguientes artículos de esta partida:</p> <p>•• Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</p> <p>- Ácidos máficos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>•• Sorbitol, excepto el de la partida 2905</p> <p>•• Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas, ácidos sulfónicos tetracados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>•• Intercambiadores de iones</p> <p>•• Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</p> <p>•• Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</p> <p>•• Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</p> <p>•• Ácidos sulfomáficos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres</p> <p>•• Aceites de fusel y acríe de Dippel</p> <p>•• Mezclas de sales con diferentes aniones</p> <p>•• Pasta a base de gelatina para reproducción gráfica, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles</p> <p>• Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.</p>
<p>3901 a 3915</p>	<p>Materias plásticas en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes, de plástico, excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las reglas aplicables se recogen a continuación</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.</p>

1 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

2 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

3 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

4 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 41			
ex 4102			
4104 a 4106			
4107, 4112 y 4113			
ex 4114			
Capítulo 42			
ex capítulo 43			
ex 4302			
4303			
ex capítulo 44			
ex 4403			
ex 4407			

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3916 y ex 3917	Los demás Perfiles y tubos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto. y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. - en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente zinc y sodio. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en políester de espesor inferior a 25 micrones.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros		
ex 3921	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno		
3922 a 3926	Bandas de plástico, metalizadas		
3927 a 3928	Artículos de plástico		
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho, con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Laminado de crepe de caucho natural. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4001	Planchas de crepe de caucho para pisos de calzados		
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas		
4012	- Neumáticos recauchutados o usados, de caucho, bandas (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas y protectores ("flaps"), de caucho. - Neumáticos recauchutados, bandas macizas o huecas (semimacizas), neumáticos de caucho - Los demás	Recauchutado de neumáticos o de bandas macizas o huecas (semimacizas), usados Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido		

1 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.
2 Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia, aquellas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, factor de visibilidad), es inferior al 2%.

(1)	(2)	(3)	(4)
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepción los de la partida 4809), clichés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47.	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón, cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4820	Papel de escribir en "blocks"	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, reconocidos para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, con exclusión de: Tarjetas postales impresas o ilustradas, tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario. - Calendarios compuestos, como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911	
4909	Los demás		
4910			

CE/DZ/P6/Anexo II/es 25

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4408	Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Corte, lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4410 a ex 4413	- Lijada o unida por entalladuras múltiples - Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4416	Cajas, cajas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño.	
ex 4418	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor.	
ex 4421	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar tableros celulares, tejas y ripia	
ex capítulo 45	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
4503	Madera preparada para cerrillas y fosforos, clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera lijada de la partida 4409.	
Capítulo 46	Corcho y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
Capítulo 47	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501.	
ex capítulo 48	Manufacturas de espartero o de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4811	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
	Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47.	

CE/DZ/P6/Anexo II/es 24

(1)	(2)	(3)	(4)
<p>5111 a 5113</p>	<p>Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decanizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto.</p>	
<p>ex capítulo 52</p>	<p>Algodón, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel. 	
<p>5204 a 5207</p>	<p>Hilado e hilo de algodón</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel. <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decanizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto.</p>	
<p>5208 a 5212</p>	<p>Tejidos de algodón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel. 	

(1)	(2)	(3)	(4)
<p>ex capítulo 50</p>	<p>Seda, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Caudado o peinado de desperdicios de seda</p>	
<p>ex 5003</p>	<p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel. 	
<p>5004 a ex 5006</p>	<p>Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos</p>	
<p>5007</p>	<p>Tejidos de seda o desperdicios de seda</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel. <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decanizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto.</p>	
<p>ex capítulo 51</p>	<p>Lana y pelo fino u ordinario, hilados y tejidos de crin, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.</p>	
<p>5106 a 5110</p>	<p>Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel. 	

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 3 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 4 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 5 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 3 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 4 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 5 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	0
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ¹ Fabricación a partir de: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	0
5501 a 5507 5508 a 5511	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Hilados e hilo de coser	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	0
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	0

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel con exclusión de:	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el decauzado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	0
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	0
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ² Fabricación a partir de: - hilados de coco, - hilos de yute, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	0
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decauzado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	0

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
3 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
4 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
5 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
3 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, res esdríos de materias textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, res esdríos o entubados con caucho o plástico.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles, - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles.</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel. <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel. <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel. 	
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o pññ o. de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto las de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de cadena*</p>	
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto las de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de cadena*</p>	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto las de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de cadena*</p>	
Capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fieltro punzonado 	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5403 o 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501 en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podran ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - fibras artificiales discontinuas obtenidas a partir de caséina, o - materias químicas o pastas textiles 	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 56	<p>Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zureado y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel. 	
5602	<p>Guata, fieltro y telas sin tejer, hilados especiales, cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fielros punzonados 	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5403 o 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501 en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podran ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - fibras artificiales discontinuas obtenidas a partir de caséina, o - materias químicas o pastas textiles 	
	<p>Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5403 o 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501 en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podran ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - fibras artificiales discontinuas obtenidas a partir de caséina, o - materias químicas o pastas textiles 	

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 3 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 4 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 3 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 4 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; estuchería o usos para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerera	Fabricación a partir de hilados.	
5902	- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliféster o de rayón, viscosa - Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilados. Químicas o de pastas textiles. Fabricación a partir de hilados o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decolorado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados sencillos ¹	
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas excepto los de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados.	
5904	Linoileo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso conatos textiles; para paredes	Fabricación a partir de hilados.	
5905	- Impregnados, recubiertos, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias - Las demás	Fabricación a partir de: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 58	- De los demás fieltros - Los demás	Fabricación a partir de: ¹ - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de: ² - hilados de coco o de yute, - hilados de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura. No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte	
5805	Tejidos especiales, superficies textiles con pelo inmerso, encajes, tapicería, pasamanería, bordados con exclusión de: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ¹ Fabricación a partir de: ⁴ - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles. o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decolorado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flándes, Aubusson, Beauvais y similares); y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas Bordados en pieza, tiras o motivos
5810			

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
3 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
4 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5906	Tejidos cauchulados, excepto los de la partida 5902. - Tejidos de punto	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decalcado, la impregnación, el zurdido), el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación a partir de: - hilados de coco. - hilados de polietileno. - hilados de polietileno y barmizados, impregnados o cubiertos de resina fenólica. - hilados de poliamida aromática obtenidos por policondensación de m-fenilendiamina y ácido isoftálico. - monofilamentos de polietileno. - hilados de fibras textiles sintéticas de polip-fenilenoetereftalimida. - hilados de fibras de vidrio, barmizados de resina fenoplaste y entorchados con hilados acrílicos. - monofilamentos de copoliester, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico. - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.
5907	- Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de: - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles. Fabricación a partir de: - hilados de coco. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.	Fabricación a partir de: - hilados de coco. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados: - Manguitos de incandescencia, impregnados - Los demás	Fabricación a partir de: - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.	Fabricación a partir de: - hilados de coco. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales - Discos de pulir, excepto los de fieltro, de la partida 5911	Tejidos de punto	Fabricación a partir de: - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.

(1)	(2)	(3)	(4)
5906	Tejidos cauchulados, excepto los de la partida 5902. - Tejidos de punto	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decalcado, la impregnación, el zurdido), el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación a partir de: - hilados de coco. - hilados de polietileno. - hilados de polietileno y barmizados, impregnados o cubiertos de resina fenólica. - hilados de poliamida aromática obtenidos por policondensación de m-fenilendiamina y ácido isoftálico. - monofilamentos de polietileno. - hilados de fibras textiles sintéticas de polip-fenilenoetereftalimida. - hilados de fibras de vidrio, barmizados de resina fenoplaste y entorchados con hilados acrílicos. - monofilamentos de copoliester, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico. - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.
5907	- Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de: - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles. Fabricación a partir de: - hilados de coco. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.	Fabricación a partir de: - hilados de coco. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados: - Manguitos de incandescencia, impregnados - Los demás	Fabricación a partir de: - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.	Fabricación a partir de: - hilados de coco. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales - Discos de pulir, excepto los de fieltro, de la partida 5911	Tejidos de punto	Fabricación a partir de: - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 2 La utilización de este producto está limitada a la fabricación de tejidos del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel.
 3 La utilización de este producto está limitada a la fabricación de tejidos del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel.
 4 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 5 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 6 Véase la nota Introdutoria 6.
 7 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212): - Bordados - Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado - Entrecejas conadas para cuellos y puños - Las demás	Fabricación a partir de hilados sencillos. O Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados sencillos. O Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados sencillos.	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados: surtidos; artículos de prenda; con exclusión de: Manitas; ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario; - De fieltro, sin tejer - Las demás -- Bordados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles. Fabricación a partir de hilados sencillos crudos. ^{1, 2, 3} O Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados sencillos crudos. ^{4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12} Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles. Sacos (boisas); ¹³ talegas; para envasar	
6301 a 6304			
6305	Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos. ^{1, 2, 3} O Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados sencillos crudos. ^{4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12} Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decolado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

1 Véase la nota introductoria 6.
 2 Véase la nota introductoria 6.
 3 Véase la nota introductoria 6.
 4 Véase la nota introductoria 6.
 5 Véase la nota introductoria 6.
 6 Véase la nota introductoria 6.
 7 Véase la nota introductoria 6.
 8 Véase la nota introductoria 6.
 9 Véase la nota introductoria 6.
 10 Véase la nota introductoria 6.
 11 Véase la nota introductoria 6.
 12 Véase la nota introductoria 6.
 13 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.
 14 Véase la nota introductoria 6.
 15 Véase la nota introductoria 6.
 16 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.
 17 Véase la nota introductoria 6.
 18 Véase la nota introductoria 6.
 19 Véase la nota introductoria 6.
 20 Véase la nota introductoria 6.
 21 Véase la nota introductoria 6.
 22 Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 62 ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	- Los demás Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés; bordados Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles. Fabricación a partir de hilados sencillos. ^{1, 2, 3} Fabricación a partir de tejidos sencillos. ⁴ Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados sencillos. O Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, ctales, pañuelos de cuello, pañuelos, bufandas, mantillas, veils y artículos similares - Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos. ^{1, 2, 3} O Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados sencillos crudos. ^{4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12} Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decolado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.
 2 Véase la nota introductoria 6.
 3 Véase la nota introductoria 6.
 4 Véase la nota introductoria 6.
 5 Véase la nota introductoria 6.
 6 Véase la nota introductoria 6.
 7 Véase la nota introductoria 6.
 8 Véase la nota introductoria 6.
 9 Véase la nota introductoria 6.
 10 Véase la nota introductoria 6.
 11 Véase la nota introductoria 6.
 12 Véase la nota introductoria 6.
 13 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.
 14 Véase la nota introductoria 6.
 15 Véase la nota introductoria 6.
 16 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.
 17 Véase la nota introductoria 6.
 18 Véase la nota introductoria 6.
 19 Véase la nota introductoria 6.
 20 Véase la nota introductoria 6.
 21 Véase la nota introductoria 6.
 22 Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, hachones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares).	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón, flores artificiales, manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbónato de magnesio	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 70	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio y manufacturas de vidrio, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
7006	Vidrio con capa antirreflejtante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7007	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, tallado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		
7008	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores, según las normas SEMI 1	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006.	
7009	- Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
	Espesos de vidrio con marco o sin el, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	

(1)	(2)	(3)	(4)
6306	Toldos de cualquier clase, tiendas, velas para embarcaciones, deslizadoras o carnos de vela, artículos de acampar:	Fabricación a partir de: ^{1, 2} - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles.	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ^{3, 4}	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, mantiles o serpilleras bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada componente del surtido debe no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto.	
ex capítulo 64	Calzado: polainas, botines y artículos análogos, partes de estos artículos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas inferiores de la partida 6406.	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las plantillas distintas de la suela, plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles, polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 65	Artículos de sombrería y sus partes, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o pilatos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁵	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos, redicidas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas.	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁶	

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 2 Véase la nota introductoria 6.
 3 Véase la nota introductoria 6.
 4 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.
 5 Véase la nota introductoria 6.
 6 Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	(4)
en 7107, ex 7109 y ex 7111	- Semilabrados o en polvo Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto. Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas, finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. o Fabricación a partir de metales comunes (en pane), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7117			
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205 Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7207	Semiproducidos de hierro o de acero sin alear		
7208 a 7216	Productos laminados planos, atambión de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear		
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear		
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproducidos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable		
7223	Alambre de acero inoxidable		
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproducidos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados, barras y perfiles, de los demás aceros aleados, barras de hucos para perforación, de aceros aleados o sin alear		
7229	Alambre de los demás aceros aleados		
ex capítulo 73	Fundición, hierro y acero, con exclusión de:	Fabricación a partir de semiproducidos de otros aceros aleados de la partida 7224. Fabricación a partir de metales de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
ex 7301	Tablas de acero		

(1)	(2)	(3)	(4)
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, pates, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado, bocales para conservar, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin contar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin contar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto. Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, <i>rowing</i> , hilados o fibras, incluso sin trocear, o - Lana de vidrio	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio		
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, de bisutería, monedas, con exclusión de: - Perlas finas o cultivadas, enfiladas normalmente para facilitar el transporte.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto	
ex 7101			
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas		
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos. - En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas nos 7106, 7108 y 7110. o Separación electroquímica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes.	

(1)	(2)	(3)	(4)
7404	- Cobre refinado - Aleaciones de cobre y cobre refinado que contenga otros elementos Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos de cobre. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	0
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	0
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	0
7501 a 7503	Matas de níquel, "impurezas" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto, desperdicios y desechos de níquel	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	0
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	0
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	0
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	0

(1)	(2)	(3)	(4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero. Carriles (ruedas), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travésas (durmientes), bridas, cojinetes (ruedas), placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (ruedas)	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224. Torneado, perforación, escaariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cojinetes forjados cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301.	0
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224. Torneado, perforación, escaariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cojinetes forjados cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301.	0
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301.	0
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para tejumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contarmarcos y umbrales, cornisas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406), chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción. Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	0
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	0
7401	Matas de cobre, cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	0
7402	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	0
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	0

(1)	(2)	(3)	(4)
7902 ex capítulo 80	Desperdicios y desechos de cinc con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
8001	Estado y manufacturas de estaño; con exclusión de	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002.	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño, las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, broscar, taladrar, martillar, brochear, fresar, tomear o atomillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las laminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambres y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio).	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, podrán utilizarse las laminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambres y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio), y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
7801	Plomo en bruto - Plomo refinado - Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802.	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8401	Elementos combustibles nucleares		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, provistas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión, calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
8411	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
8412	Los demás motores y máquinas motrices		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208		
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo, máquinas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas para picar carne, tijaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de mancuera o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumadoras, palas para lantaras, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas varias de metales comunes, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes, con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

* Esta regla es aplicable hasta el 31.12.2005.

(1)	(2)	(3)	(4)
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, manipulación, carga o descarga	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8429	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angle dozers"), niveladoras, trailas "scrapers", palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadores y rotillos apisonadores, autopropulsados: - Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, trillar ("scrapping"), excavar, compactar, perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de avanzar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las contadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor; los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no requieran separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8420	Calandrias y laminadores (excepto metal o vidrio); cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 kg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
8484	Juntas metaloplasticas, surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composicion presentados en bolsitas, sobres o envases analogos, juntas o empaquetaduras mecanicas de estanqueidad	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.
8485	Partes de maquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capitulo, sin conexiones electricas, partes aisladas electricamente, bobinados, contactos ni otras caracteristicas electricas	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.
ex 8501	Maquinas y aparatos electricos y objetos destinados a usos electrodomesticos y sus partes; combinados grabador o reproductor de sonido, aparatos de grabacion o reproduccion de imagenes y sonido en television, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusion de: Motores y generadores electricos, con exclusion de los grupos electrogenos	Fabricacion: - a partir de materias de cualquier partida, a excepcion de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.
8502	Grupos electrogenos y convertidores rotativos electricos	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fabrica del producto, y - en la cual, dentro del limite indicado a continuacion, el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.
ex 8504	Las demas unidades de maquinas automaticas de procesamiento de datos	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
ex 8518	Microfonos y sus soportes, altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas, amplificadores electricos de audiofrecuencia, aparatos electricos para amplificacion del sonido.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fabrica del producto, y - El valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
8444 a 8447 ex 8448	Maquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil Maquinas y aparatos auxiliares para las maquinas de las partidas 8444 y 8445.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
8452	Maquinas de coser, excepto las de coser piegos de la partida 8440, muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para maquinas de coser, agujas para maquinas de coser. - Maquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricacion en la cual - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fabrica del producto. - El valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podra exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas, y - Los mecanismos de tension del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados, deberan ser siempre originarios.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
8444 a 8456 8469 a 8472	- Los demas Maquinas herramienta, maquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
8480	Maquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, maquinas de escribir, maquinas de calcular, maquinas automaticas para tratamiento de la informacion, copiadoras y grapadoras) Cajas de fundicion, placas de fondo para moldes, modelos para moldes, moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metalicos, vidrio, mineral, caucho o plastico	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricacion: - a partir de materias de cualquier partida, a excepcion de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricacion en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporados: cámaras de televisión, videocámaras, incluidas las de imagen fija aparatos fotográficos digitales Aparatos de radiodetección y radiosondeos (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas. Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
8526	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de radiología	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
8527	Aparatos receptivos de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados: videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
8528	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 - Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
8519	Grandescos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas. Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones analógicas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones analógicas grabados, incluso las matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37: - Matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, amodizados o lleven piezas de conexión, cables de fibras ópticas constituidos por fibras entrelazadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	(4)
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbon para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546), tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de todas clases; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos; instalaciones portuarias o aeroportuarias; sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.	

(1)	(2)	(3)	(4)
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporan instrumentos o los aparatos de control digital (excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517)	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas: - Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542, utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
	La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado), incluso ensablados y/o probados en un país distinto de los citados en los artículos 3 y 4	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
8715	Coches para el transporte de niños.	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo, los demás vehículos no automóviles, sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes, con exclusión de: Paracaídas de espas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo, sus partes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 89	Burcos y demás artefactos de navegación marítima o fluvial	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión, instrumentos y aparatos médicos-quirúrgicos, partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, con exclusión de: Fibras ópticas y haces de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); materias polarizantes en hojas o en placas, lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9001			

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclós y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, con exclusión de: Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas alimentares, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias, carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclós con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares - Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cc	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas. Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas. Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos para navegación.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: maquetas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrometros, calibradores y calibres); no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales; - Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9004	Gafas (anteojos) correctoras, proyectores u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9005	Binomoculares, incluidos los prismáticos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
9019	<p>Aparatos de mecanoterapia: aparatos para masajes, aparatos de sicoecmia, aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria</p> <p>Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible</p>	<p>Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9020	<p>Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)</p> <p>Densímetros, aerómetros, pesajimicos e instrumentos flotantes similares, termómetros, hidrómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
9024	<p>Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo, caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9025	<p>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros), micrófonos</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9026	<p>Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo, caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9027	<p>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros), micrófonos</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9028	<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y accesorios</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
9029	<p>Los demás contadores (por ejemplo: cuenciamrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuenciamómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015;</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9030	<p>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9031	<p>Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9032	<p>Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
9033	<p>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 91	<p>Relojería, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
9105	<p>Despertadores, relojes de péndulo y de pared y aparatos de relojería similares, excepto con mecanismo de relojería</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ² .	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 ó 9403 siempre que: - Su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto, y que - los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 ó 9403. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas. Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, con exclusión de: Los demás juguetes, modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados, rompecabezas de cualquier clase	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf.	
9403			
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf.	
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos, con exclusión de: Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de materias para la talla "trabadas" de la misma partida que el producto.	
ex 9601 y ex 9602			

CE/DZ/P6/Anexo II/es 63

(1)	(2)	(3)	(4)
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados (excepto los pequeños mecanismos).	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias originarias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados, mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 ó 9102 y sus partes.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 92	Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 94	Muebles, mobiliario médicoquirúrgico, artículos de cama y similares, aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, construcciones prefabricadas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.

CE/DZ/P6/Anexo II/es 62

PROTOCOLO N° 6:
ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE
CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

Instrucciones para su impresión

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de la República Argentina Democrática y Popular podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Llevará además un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares) y cepillos de pelo de mara o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pinar, enjuagadoras y fregonas almohadillas y rodillos, para pintar, rasquetes de caucho o materia flexible análoga. Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	0
9605	Materia flexible análoga.	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaria si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto.	
9606	Botones y botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
9608	Bolígrafos, rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas, estiles o puntzones para clises; portaplumas; portaplumas, portaplumas y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609) y cintas similares, enmiñadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o caruchos; tampones, incluso impregnados, o con caja	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar plumillas y puntos para plumillas clasificados en la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, enmiñadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o caruchos; tampones, incluso impregnados, o con caja	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazolotas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos		

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país) EUR.1 N° A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiere)	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos 5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		7. Observaciones	
8. Número de orden, Marcas, números, número y naturaleza de los bultos ; designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación Sello Modelo nº de Aduana País o territorio de expedición En: a (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En: a (Firma)	

13. SOLICITUD DE CONTROL con destino a: (Firma)		14. RESULTADO DEL CONTROL El control efectuado ha demostrado que este certificado (1) <input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que las menciones que incluye son exactas. <input type="checkbox"/> no responde a las condiciones de autenticidad y regularidad requeridas (véanse observaciones adjuntas). En: a (Firma)	
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado En: a (Firma)		Sello Sello (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.	

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel". Relléneso solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

<p>1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</p>		<p>EUR.1 N° A. 000.000</p> <p>Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>	
<p>3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</p>		<p>2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y</p>	
<p>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</p>		<p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p>	
<p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p>		<p>7. Observaciones</p>	
<p>8. Número de orden; Marcas, números, número y naturaleza de los bultos⁽¹⁾, designación de las mercancías</p>		<p>9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m³, etc.)</p>	
		<p>10. Facturas (mención facultativa)</p>	

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes¹:

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En....., el día.....

(Firma)

¹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".

¹ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr.¹) erklærer, at varen, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...².

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...¹), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... Ursprungswaren sind².

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ.¹) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής².

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No...¹) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin².

PROTOCOLO N° 6:

ANEXO IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...¹), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...².

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° ...¹) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...².

-
- ¹ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 23 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- ² Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 38, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...)¹
dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...²

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...)¹
verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële
... oorsprong zijn²

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização
aduaneira n.º ...)¹ declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de
origem preferencial ...²

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan: o ...)¹ ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat,
ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita²

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...)¹
försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung²

Versión árabe

إن مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (اعتماد جمركي رقم ... (1)) يصرح بأن هذه المنتجات لها صفة المنشأ
الامتيازى لـ.....(2) إلا إذا نص على خلاف ذلك صراحة.

.....³
(Lugar y fecha)

.....⁴
(Firma del exportador
e indicación
completa
del nombre de la persona
que firma la declaración)

- 1 Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 23 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- 2 Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 38, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".
- 3 Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- 4 En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

CE/DZ/P6/Anexo IV/es 4

- 1 Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 23 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- 2 Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 38, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

PROTOCOLO Nº 6:
ANEXO VI

1. Proveedor ¹		FICHA DE INFORMACIÓN para la obtención de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS para los intercambios preferenciales entre y LA COMUNIDAD EUROPEA	
2. Destinatario ¹	 (en caracteres de imprenta)	
Transformador ¹		4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación	
Aduana de importación ¹		5. Para uso oficial	
7. Documento de importación ²			
Modelo nº			
serie de			
MERCANCIAS ENVIADAS AL ESTADO DE DESTINO			
8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos		9. Número del código del Sistema Armonizado de codificación y designación de las mercancías (código SA)	
		10. Cantidad ³	
		10. Valor ⁴	
MERCANCIAS IMPORTADAS UTILIZADAS			
12. Número del código del Sistema Armonizado de codificación y designación de las mercancías (código SA)		13. País de origen ⁵	
		14. Cantidad ³	
		15. Valor ⁶	
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas			
17. Observaciones			
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento nº Sello de la aduana de (Firma)		19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR El que suscribe declara que la información contenida en esta ficha es cierta. Hecho en el [...] día (Firma)	

PROTOCOLO Nº 6:
ANEXO V

MODELO DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

El que suscribe declara que las mercancías descritas en la presente factura se han obtenido y (según el caso):

a) ¹ responden a las reglas relativas a la definición de "productos totalmente obtenidos"

b) ¹ han sido producidas a partir de los productos siguientes:

Designación	País de origen ²	Valor ¹
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

y han sido sometidas a las siguientes elaboraciones: (indíquese la elaboración)

en

Hecho en, el [...]

(Firma)

CE/DZ/P6/Anexo VI/es 1

¹ Cumplimentar en caso necesario.
² Cumplimentar en caso necesario. En ese caso:
 - si las mercancías son originarias de un país mencionado en el acuerdo o el convenio en cuestión, indíquese dicho país;
 - si las mercancías son originarias de otro país, indíquese "país tercero".

PROTOCOLO N° 6:

ANEXO VII

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

1. Argelia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo n° 6 relativo a las normas de origen se aplicará mutatis mutandis para definir el carácter originario de los mencionados productos.

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

1. Argelia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo n° 6 relativo a las normas de origen se aplicará mutatis mutandis para definir el carácter originario de los mencionados productos.

<p>SOLICITUD DE CONTROL El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.</p> <p>Hecho en el [...]</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 30px; margin: 5px auto; text-align: center;">Sello de la aduana</div> <p style="text-align: center;">..... (Firma del funcionario)</p>	<p>RESULTADO DEL CONTROL El control llevado a cabo por el funcionario de aduana abajo firmante indica que esta ficha de información:</p> <p>a) [ha sido correctamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta]</p> <p>b) No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse: notas adjuntas) *</p> <p>c) Hecho en el [...]</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 30px; margin: 5px auto; text-align: center;">Sello de la aduana</div> <p style="text-align: center;">..... (Firma del funcionario)</p>
---	---

* Téchese lo que no proceda.

NOTAS

1. Nombre o razón social y dirección completa.
2. Mención facultativa.
3. Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras unidades de medida.
4. Se considerará que los embalajes forman un conjunto con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los embalajes que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto embalado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como embalaje.
5. Cumplimentar en caso necesario. En dicho caso:
 - si las mercancías son originarias de un país al que hace referencia el Acuerdo o el Convenio en cuestión: indíquese ese país;
 - si las mercancías son originarias de otro país: indíquese "país tercero".
6. El valor debe indicarse de acuerdo con las disposiciones relativas a las normas de origen.

Declaración conjunta sobre la acumulación de origen

La Comunidad y Argelia reconocen el importante papel de la acumulación de origen y confirman su compromiso de implantar un sistema de acumulación diagonal de origen entre los socios que acepten aplicar reglas de origen idénticas. Esta acumulación diagonal se introducirá bien entre todos los socios mediterráneos que participen en el proceso de Barcelona, bien entre éstos y los socios del sistema de acumulación paneuropeo, en función de los resultados obtenidos por el Grupo de Trabajo EUROMED sobre las reglas de origen.

A tal efecto, la Comunidad y Argelia entablarán consultas en cuanto sea posible con objeto de definir las modalidades de adhesión de Argelia al sistema de acumulación diagonal que se haya considerado. El Protocolo nº 6 será modificado en consecuencia.

PROTOCOLO N° 7

RELATIVO A LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "legislación aduanera": las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes Contratantes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) "autoridad solicitante": una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) "autoridad requerida": una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) "datos personales": toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) "operación contraria a la legislación aduanera": toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera;

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente y, sobre todo, prevenir, detectar e investigar las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes Contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.
2. A petición de la autoridad requerida, la autoridad solicitante le informará sobre:

CE/DZ/P7/es 3

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes Contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes Contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

- actividades que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte Contratante;

- nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;

a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que llevan o han llevado a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

b) los lugares en los que se hayan reunido, o puedan reunirse, existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

c) las mercancías transportadas o que pueda serlo en condiciones tales que permitan suponer que existen sospechas fundadas de que pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;

- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Comunicación/Notificación

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento o
- notificar cualquier decisión,

que emane de la autoridad requirente y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

a) autoridad requirente

b) medida solicitada

c) objeto y motivo de la solicitud

d) disposiciones jurídicas o reglamentarias y demás elementos jurídicos correspondientes

e) indicaciones tan precisas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones

f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en caso necesario, se podrán adoptar medidas cautelares.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos que se consideren útiles para responder a ellas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

ARTÍCULO 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte Contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y realizando o haciendo realizar las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud en virtud del presente Protocolo cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte Contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, estar presentes y recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante en cuestión y en las condiciones que ésta prevea, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.
3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
 - a) pudiera perjudicar la soberanía de Argelia o de un Estado miembro de la Comunidad al que se solicitara asistencia en virtud del presente Protocolo, o
 - b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10, o
 - c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad requirente pide una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte Contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte Contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instancias comunitarias.

2. Los datos de carácter personal sólo se podrán intercambiar si la Parte Contratante que pudiera recibirlos se compromete a proteger esa información de una manera que sea como mínimo equivalente a la aplicable al caso particular en la Parte Contratante que facilita la información. Con este fin, las Partes Contratantes se comunicarán información sobre las normas aplicables en las Partes Contratantes, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte Contratante desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el previo acuerdo escrito de la autoridad que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

4. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes Contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

ARTÍCULO 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer y en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

ARTÍCULO 12

Gastos de asistencia

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTÍCULO 13

Ejecución

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Argelia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, si procede, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta en particular las normas en vigor en el ámbito de la protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán las obligaciones de las Partes Contratantes en el marco de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
- se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se puedan celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Argelia;
- no afectarán a las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en los ámbitos cubiertos por el presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Argelia, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo, las Partes Contratantes se consultarán para resolver la cuestión en el marco del Comité de Cooperación creado en virtud del artículo 41 del Protocolo nº 6 del Acuerdo de Asociación.

Declaración conjunta relativa al artículo 104 del Acuerdo

1. A efectos de la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de urgencia especial mencionados en el artículo 104 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. La ruptura material del Acuerdo consiste en:

- un rechazo del Acuerdo no sancionado por las normas generales del Derecho Internacional,
 - el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 2.
2. Las Partes convienen en que las "medidas apropiadas" que se mencionan en el artículo 104 del Acuerdo son medidas adoptadas con arreglo al Derecho Internacional. Si una Parte adopta una medida en caso de urgencia especial en aplicación del artículo 104, la otra Parte podrá invocar el procedimiento relativo a la solución de diferencias.

Declaración conjunta relativa al artículo 110 del Acuerdo

Los beneficios resultantes para Argelia de los regímenes concedidos por Francia en virtud del Protocolo relativo a las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que se benefician de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros, adjunto al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se han tenido en cuenta en el presente Acuerdo. Este régimen especial debe considerarse, por lo tanto, derogado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

DECLARACIONES ANEXAS AL ACTA FINAL

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al artículo 44 del Acuerdo

En el marco del Acuerdo, las Partes conviene en que la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, los derechos relativos a las bases de datos, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, la protección de las informaciones no divulgadas y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial en (Acta de Estocolmo de 1967) y la protección de las informaciones confidenciales relativas a los "conocimientos".

Declaración conjunta relativa a los intercambios de personas

Las Partes estudiarán la conveniencia de negociar acuerdos sobre el envío de trabajadores argelinos para ocupar puestos de trabajo temporal.

Declaración conjunta relativa al artículo 84 del Acuerdo

Las Partes declaran que el concepto de "nacionales de otros países directamente procedentes del territorio de una de las Partes" se precisará en el marco de los acuerdos a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 84.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Declaración de la Comunidad Europea relativa a Turquía

La Comunidad recuerda que, con arreglo a la unión aduanera vigente entre la Comunidad y Turquía, este país está obligado, respecto de los países no miembros de la Comunidad, a alinearse con el arancel aduanero común y, progresivamente, con el régimen de preferencias aduaneras de la Comunidad, adoptando las medidas necesarias y negociando acuerdos con los países interesados, sobre la base de beneficios mutuos. Por consiguiente, la Comunidad invita a Argelia a iniciar negociaciones con Turquía lo más rápidamente posible.

Declaración de la Comunidad Europea sobre la adhesión de Argelia a la OMC

La Comunidad Europea y sus Estados miembros expresan su apoyo a la rápida adhesión de Argelia a la OMC y acuerdan facilitar toda la asistencia necesaria a tal efecto.

Declaración de la Comunidad Europea relativa al artículo 41 del Acuerdo

La Comunidad declara que, en el marco de la interpretación del apartado 1 del artículo 41 del Acuerdo, evaluará toda práctica contraria a ese artículo en función de los criterios resultantes de las reglas de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluido el derecho derivado.

Declaración de la Comunidad Europea relativa al primer guión del apartado 1 del artículo 84 del Acuerdo

Por lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del primer guión del apartado 1 del artículo 84 se aplicarán solamente respecto de las personas que deban ser consideradas sus ciudadanos a efectos comunitarios.

Declaración de la Comunidad Europea relativa al artículo 88 del Acuerdo (racismo y xenofobia)

Las disposiciones del artículo 88 se interpretarán sin perjuicio de las disposiciones y condiciones relativas a la admisión y la estancia de los ciudadanos de terceros países y de las personas apátridas en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea y del trato relacionado con el estatus jurídico de los nacionales de terceros países y personas apátridas interesados.

DECLARACIONES DE ARGELIA

Declaración de Argelia relativa al artículo 9 del Acuerdo

Argelia considera que el aumento de las corrientes de inversión directa europea en Argelia es uno de los objetivos fundamentales del Acuerdo de Asociación. Invita a la Comunidad y a sus Estados miembros a que aporten su apoyo para concretar este objetivo, en particular en el contexto de la liberalización de los intercambios y del desarme arancelario. El Consejo de Asociación estudiará la cuestión en caso necesario.

Declaración de Argelia relativa a la unión aduanera entre la Comunidad Europea y Turquía

Argelia toma nota de la "Declaración de la Comunidad Europea relativa a Turquía". Al tiempo que hace constar que esta declaración deriva de la existencia de una unión aduanera entre esas dos Partes, Argelia considerará la cuestión en su momento.

Declaración de Argelia relativa al artículo 41 del Acuerdo

En la aplicación de su legislación sobre competencia, Argelia se inspirará en las directrices de política de competencia desarrolladas en la Unión Europea.

Declaración de Argelia relativa al artículo 91 del Acuerdo

Argelia considera que el levantamiento del secreto bancario es un elemento esencial en la lucha contra la corrupción.

ESTADOS PARTE

	Firma	Mani.Consent.	E. Vigor
(CE) COMUNIDAD EUROPEA	22-04-2002	22-07-2005	01-09-2005
ALEMANIA	22-04-2002	26-11-2003	01-09-2005
ARGELIA	22-04-2002	22-07-2005	01-09-2005
AUSTRIA	22-04-2002	22-03-2004	01-09-2005
BÉLGICA	22-04-2002	29-12-2003	01-09-2005
DINAMARCA	22-04-2002	30-08-2004	01-09-2005
ESPAÑA	22-04-2002	26-11-2004	01-09-2005
FINLANDIA	22-04-2002	27-04-2004	01-09-2005
FRANCIA	22-04-2002	28-01-2004	01-09-2005
GRECIA	22-04-2002	07-05-2004	01-09-2005
IRLANDA	22-04-2002	27-01-2003	01-09-2005
ITALIA	22-04-2002	27-09-2004	01-09-2005
LUXEMBURGO	22-04-2002	21-04-2004	01-09-2005
PAÍSES BAJOS	22-04-2002	25-05-2005	01-09-2005
PORTUGAL	22-04-2002	28-07-2004	01-09-2005
REINO UNIDO	22-04-2002	04-03-2004	01-09-2005
SUECIA	22-04-2002	22-06-2003	01-09-2005

